



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCION  
ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N°00599-2014-  
0-0801-JR-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CAÑETE– CAÑETE. 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADA**

**AUTORA  
ROXANA ARELIS CUENCA LARA  
ORCID: 0000-0001-6395-9858**

**ASESORA  
TERESA ESPERANZA ZAMUDIO OJEDA  
ORCID: 0000-0002-4030-7117**

**CAÑETE– PERÚ  
2020**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTORA**

Roxana Arelis Cuenca Lara

ORCID: 0000-0001-6395-9858

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,  
Cañete- Perú

### **ASESORA**

Teresa Esperanza, Zamudio Ojeda

ORCID: 0000-0002-4030-7117

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Cañete- Perú

### **JURADO**

Belleza Castellares, Luis Miguel

ORCID: 0000-0003-3344-505X

Ramos Mendoza, Julio Cesar

ORCID: 0000-0003-3745-2898

Reyes de la Cruz, Kaykoshida María

ORCID: 0000-0002-0543-5244

## **JURADO EVALUADOR DE TESIS**

Luis Miguel, Belleza Castellares  
**Presidente**

Julio Cesar, Ramos Mendoza  
**Miembro**

Kaykoshida María, Reyes de la Cruz,  
**Miembro**

## **AGRADECIMIENTO**

Un agradecimiento a los que hicieron posible la conclusión de la presente tesis y coadyuvaron con el acopio de información y material bibliográfico necesario para la presente.

*Roxana Arelis Cuenca Lara*

## **DEDICATORIA**

La presente tesis está dedicado en primer lugar a Dios, a mis padres y mi hijo, por el apoyo que me han brindado durante todo este tiempo.

*Roxana Arelis Cuenca Lara*

## **RESUMEN**

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00599-2014-0-0801-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete – Cañete; 2020?, el objetivo general, fue: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa. La metodología fue de tipo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta, muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

**Palabra clave:** Calidad, motivación, nulidad, resolución administrativa y sentencia.

## **ABSTRACT**

The investigation had as a problem: What is the quality of the first and second instance sentences on nullity of administrative resolution, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00599-2014-0-0801-JR- CI-01, of the Judicial District of Cañete - Cañete; 2020?, The general objective was: To determine the quality of the first and second instance sentences on nullity of administrative resolution. The methodology was type, quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository part, considered and decisive, belonging to the first instance sentence were of range: very high, very high and very high; and of the second instance sentence: high, very high, very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

**Key word:** administrative resolution, motivation, nullity, quality and sentence.

## INDICE GENERAL

	<b>P.p</b>
Título de la tesis .....	i
Equipo de trabajo.....	ii
Jurado evaluador y asesora.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Índice general.....	viii
Índice de resultados.....	xiv
<b>I. Introducción.....</b>	<b>1</b>
<b>II. Revisión de la literatura .....</b>	<b>11</b>
2.1. Antecedentes .....	11
2.2. Bases teóricas .....	17
<b>2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....</b>	<b>17</b>
<b>2.2.1.1. Procedimiento administrativo .....</b>	<b>17</b>
2.2.1.1.1. Conceptos .....	17
2.2.1.1.2. Sujetos del procedimiento administrativo .....	18
2.2.1.1.3. Formas de iniciación del procedimiento administrativo .....	18
2.2.1.1.4. Plazos y términos del procedimiento administrativo .....	19
2.2.1.1.5. Fin del procedimiento .....	19
2.2.1.1.6. Recursos administrativos.....	21
2.2.1.1.7. Agotamiento de la vía administrativa .....	23
2.2.1.1.8. Silencio administrativo.....	24
2.2.1.1.8.1. Definición.....	24
2.2.1.1.8.2. Silencio administrativo positivo .....	25
2.2.1.1.8.3. Silencio administrativo negativo .....	25
2.2.1.1.8.4. Silencio administrativo en la ley N°27444 .....	25
2.2.1.1.8.5. El silencio administrativo en la ley N°29060 .....	27



2.2.1.1.9. Resolución Administrativa .....	28
<b>2.2.1.2. Jurisdicción .....</b>	<b>29</b>
2.2.1.2.1. Definición.....	29
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción.....	31
2.2.1.2.3. Principios constitucionales relacionados con la función jurisdiccional.....	31
2.2.1.2.4. Acepciones de la jurisdicción .....	35
2.2.1.2.5. Los órganos jurisdiccionales .....	36
<b>2.2.1.3. La competencia .....</b>	<b>36</b>
2.2.1.3.1. Definición.....	36
2.2.1.3.2. Clases de competencia .....	37
2.2.1.3.3. Competencia facultativa.....	38
<b>2.2.1.4. Acción .....</b>	<b>39</b>
2.2.1.4.1. Definición.....	39
2.2.1.4.2. Conceptos doctrinarios.....	39
2.2.1.4.3. Elementos de la acción.....	40
<b>2.2.1.5. El proceso .....</b>	<b>40</b>
2.2.1.5.1. Definición.....	40
2.2.1.5.2. Objeto del proceso .....	41
<b>2.2.1.6. Pretensión procesal .....</b>	<b>41</b>
2.2.1.6.1. Concepto.....	41
2.2.1.6.2. Causa de la pretensión y el derecho .....	42
<b>2.2.1.7. Proceso contencioso administrativo .....</b>	<b>43</b>
2.2.1.7.1. Régimen contencioso administrativo en la constitución política del Perú. .....	43
2.2.1.7.2. Ley N° 27584 que regula el proceso contencioso administrativo.....	44
2.2.1.7.3. Reformas a la ley que regula el proceso contencioso administrativo .....	45
2.2.1.7.4. Finalidad del proceso contencioso administrativo.....	45
2.2.1.7.5. Los principios del derecho procesal y del derecho procesal civil aplicables al proceso contencioso administrativo .....	46
2.2.1.7.5.1. Principio de contradicción o bilateralidad.....	46
2.2.1.7.5.2. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva .....	46
2.2.1.7.5.3. Principio de dirección e impulso procesal.....	47

2.2.1.7.5.4. Principio de congruencia .....	47
2.2.1.7.5.5. Principio de iniciativa de parte y conducta procesal.....	48
2.2.1.7.5.6. Los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal.....	49
2.2.1.7.5.7. La socialización del proceso: La búsqueda de la igualdad procesal .....	50
2.2.1.7.5.8. Juez y Derecho: El iura novit curia .....	50
2.2.1.7.6. Objeto del proceso contencioso administrativo.....	51
<b>2.2.1.8. Principios del proceso contencioso administrativo .....</b>	<b>51</b>
2.2.1.8.1. Principio de integración .....	51
2.2.1.8.2. Principio de igualdad procesal.....	53
2.2.1.8.3. Principio de favorecimiento del proceso.....	53
2.2.1.8.4. Principio de suplencia de oficio.....	54
<b>2.2.1.9. Pretensión del proceso contencioso administrativo .....</b>	<b>55</b>
2.2.1.9.1. Concepto.....	55
2.2.1.9.2. Tipos de pretensión .....	55
2.2.1.9.3. Elementos de la pretensión.....	56
2.2.1.9.4. La pretensión del proceso según el caso en estudio.....	61
<b>2.2.1.10. La competencia en el proceso contencioso administrativo .....</b>	<b>61</b>
2.2.1.10.1. Determinación de la competencia en el caso en estudio .....	61
<b>2.2.1.11. Proceso urgente .....</b>	<b>62</b>
<b>2.2.1.12. Proceso especial.....</b>	<b>63</b>
<b>2.2.1.13. La nulidad de la resolución administrativa.....</b>	<b>63</b>
<b>2.2.1.14. Los puntos controvertidos en el proceso contencioso administrativo ..</b>	<b>64</b>
2.2.1.14.1. Nociones .....	64
2.2.1.14.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio .....	64
<b>2.2.1.15. La prueba .....</b>	<b>65</b>
2.2.1.15.1. En sentido común.....	65
2.2.1.15.2. En sentido jurídico procesal .....	65
2.2.1.15.3. Concepto de prueba para el Juez.....	66
2.2.1.15.4. El objeto de la prueba.....	66
2.2.1.15.5. Contenido esencial del derecho a probar y los principios que limitan su contenido .....	67

2.2.1.15.6. Valoración y apreciación de la prueba .....	70
2.2.1.15.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio .....	72
2.2.1.15.7.1. Documentos .....	72
<b>2.2.1.16. La sentencia.....</b>	<b>74</b>
2.2.1.16.1. Conceptos .....	74
2.2.1.16.2. Estructura de la sentencia .....	75
2.2.1.16.3. Principios relevantes en el contenido de una sentencia .....	75
2.2.1.16.3.1. El principio de congruencia procesal .....	75
2.2.1.16.3.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales .....	76
2.2.1.16.3.2.1. Concepto .....	76
2.2.1.16.3.2.2. Funciones de la motivación .....	76
2.2.1.16.3.2.3. La fundamentación de los hechos .....	77
2.2.1.16.3.2.4. La fundamentación del derecho .....	78
2.2.1.16.3.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales .....	78
2.2.1.16.3.2.6. La motivación como justificación interna y externa .....	79
<b>2.2.1.17. Los medios impugnatorios .....</b>	<b>81</b>
2.2.1.17.1. Concepto.....	81
2.2.1.17.2. Fundamentos de los medios impugnatorios .....	81
2.2.1.17.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso en estudio.....	82
2.2.1.17.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio .....	84
2.2.1.18. Juez y las partes del proceso contencioso administrativo .....	84
2.2.1.19. Postulación del proceso contencioso administrativo .....	87
2.2.1.20. Plazos para interponer la demanda en el proceso contencioso administrativo .....	90
<b>2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....</b>	<b>92</b>
<b>2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia .....</b>	<b>92</b>
2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la nulidad de resolución administrativa.....	92
2.2.2.2.1. Servidor público.....	92
2.2.2.2.2. Nulidad de acto administrativo .....	93

2.2.2.2.3. Agotamiento de la vía administrativa .....	93
2.2.2.2.4. Derecho al trabajo .....	94
2.2.2.2.5. Remuneración .....	95
2.2.2.2.6. Pensión de jubilación .....	96
2.2.2.2.7. Oficina de Normalización Provisional (ONP).....	97
2.2.2.2.8. Acto administrativo .....	97
2.2.2.2.9. Derecho administrativo .....	98
2.2.2.2.10. Resolución administrativa .....	99
2.2.2.2.11. Demanda contenciosa administrativa.....	100
2.2.2.2.12. Hecho administrativo .....	102
2.2.2.2.13. Acto de administración.....	103
2.2.2.2.14. El sistema público de pensiones .....	104
2.3. Marco conceptual .....	108
<b>III. Hipótesis .....</b>	<b>111</b>
<b>IV. Metodología .....</b>	<b>112</b>
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	112
4.1.1. Nivel de investigación .....	112
4.1.2. Nivel de investigación .....	112
4.2. Diseño de investigación .....	112
4.3. Universo o población y muestra.....	113
4.4. Definición y operacionalización de la variable y los indicadores .....	113
4.5. Técnicas e instrumentos y matriz de evaluación .....	113
4.6. Plan de análisis .....	114
4.6.1. La primera etapa: abierta y exploratoria .....	114
4.6.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos..	114
4.6.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático .....	114
4.7. Matriz de consistencia .....	115
4.8. Consideraciones éticas .....	117
4.9. Rigor científico.....	117
<b>V. Resultados.....</b>	<b>117</b>
5.1. Resultados .....	117
5.2. Análisis de resultado .....	187

<b>VI. Conclusiones</b> .....	<b>194</b>
6.1. Conclusiones .....	194
6.2. Recomendaciones .....	196
<b>Referencias Bibliográficas</b> .....	<b>197</b>
ANEXO 1: Operacionalización de la variable .....	202
ANEXO 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	207
ANEXO 3: Declaración de Compromiso Ético .....	219
ANEXO 4: Sentencias de primera y de segunda instancia.....	220

## INDICE DE RESULTADOS

P. p.

<b>Resultados parciales de la sentencia de primera instancia .....</b>	<b>118</b>
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	118
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa .....	127
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	147
<b>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia .....</b>	<b>151</b>
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	151
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa .....	161
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	180
<b>Resultados consolidados de las sentencias en estudio .....</b>	<b>183</b>
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	183
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia .....	185

## **I. Introducción**

A la fecha las constantes búsquedas de todo tipo de conocimientos respecto de las calidades de las sentencias en un determinado proceso judicial, produjo motivaciones respecto a la observación en el contexto espacial respecto del cual emergen dichas sentencias, debido a que las sentencias son productos de las actividades del hombre con cargos jurisdiccionales quienes obran en representación del estado.

La tesis del abogado Elías J. (2017), señala: “La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, nulidad de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00410-2008-0-0801-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Cañete, 2017. Es de tipo, cuantitativa cualitativa, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.”

### **En el contexto internacional:**

En España, el letrado Paniagua (2015) pone considera que el único y competente para poder administrar justicia es el Estado, siempre y cuando respete lo determinado en la Constitución política, de igual forma hace hincapié en la falta de celeridad en los procesos judiciales llevados a cabo, al igual de la falta de independencia de los jueces al momento de que generan sus resoluciones, debido a que eso genera una enorme inseguridad por parte de los sujetos procesales, y una acción como esta no puede ser considerado

como Derecho. Hoy en día y debido a las constantes reformas parciales sufridas en las normas reguladoras del Poder Judicial, aún se encuentran muy lejos de la aceptación de todos los tratadistas o la mayoría de estos, debido a que en la actualidad sigue creciendo las necesidades sociales, y que debido a su enorme crecimiento los legisladores y las normas que establecen no son capaces de seguir el ritmo con que vienen creciendo estas necesidades.

Según algunos estudiosos del derecho consideran que para superar esta clase de problemas debe hacerse énfasis en a) La calidad y claridad de la legislación: debido a que la creación de normas o modificación de las mismas muchas veces en las disposiciones adicionales, al momento de modificar o derogar una norma vigente, muchas veces no tienen relación con el tema principal, esto acarrea que exista una excesiva legislación desordenada en el ordenamiento jurídico, produciendo así que la norma decaiga en cuanto a la calidad y a su claridad respecto de la interpretación de los que aplican estas normas. b) La selección de fiscales, jueces al momento de llevar a cabo un proceso judiciales además de la correcta la formación de abogados debido a que ellos son los aplicadores de las normas, es decir que de nada sirve incrementar la cantidad de jueces si los estudiosos del derecho no pueden realizar una correcta aplicación de la normativa judicial, teniendo como resultado una baja calidad en las sentencias y en la formación de juristas respecto al estudio de ciertas ramas de derecho que son considerados más complejos.

Según pone en manifiesto Pasara (2014), que al día de hoy existe un gran problema tanto en el Perú al igual que en América Latina existe un grave problema debido al gran problema del acceso normativo en las zonas más alejadas del territorio, además de las barreras culturales y económicas, produciendo de esta manera la necesidad del contrato de un abogado para que el mismo pueda representarlo ante el órgano jurisdiccional, debido a que la forma de administración de justicia y debido a las barreras que se hizo mención hace que esto sea incomprensible para muchos ciudadanos. Otro punto a tener en consideración es la falta de control judicial respecto a la



forma de gobernar de los alcaldes, parlamentarios hace que la administración de justicia no sea completa.

Para Cuarezma (2016), el tema del acceso a la administración de Justicia en Centro América, presenta una serie de inconvenientes los cuales son: a) La cobertura de la administración de justicia en una determinada región es considerada muy escasa, es decir que el promedio de habitantes en una región por juzgado es aproximadamente 16 400 personas, produciendo que exista una sobrecarga procesal en los mismos; b) Las barreras económicas, produce que en algunos países tengan problemas en los procesos judiciales debido a que muchas de las personas no pueden solventar dichos gastos, debido a que en ciertos procesos judiciales es obligatorio que exista la presencia de un abogado; c) Los sistemas de defensa en los procesos, desde este punto de vista en los países de El Salvador y Costa Rica algo a destacar es que tienen una mayor proporción de defensores respecto al millón de habitantes, a estos les siguen los países de Honduras y Guatemala, sin embargo y por el lado opuesto en Nicaragua ocurre lo contrario y es que solo existen 2.7 defensores por cada millón de personas, es decir que cada defensor tiene que atender aproximadamente a casi medio millón de personas que están buscando a un representante ante la administración de justicia; d) Las barreras étnicas, normalmente en América, con mayor relevancia en Centroamérica muchos indígenas tienen problemas para poder acceder a la administración de justicia debido a las diferencias culturales, lingüísticas y en ciertas ocasiones el racismo, de igual forma muchas veces ciertas normas establecidas poco o nada tienen relación con sus culturas.

En Nicaragua existe mucha expectativa respecto a las actividades llevadas a cabo por el Poder Judicial, sin embargo y a pesar de ello, existe una enorme posibilidad de que la administración de justicia entre en conflictos internos, esto debido al poco esfuerzo demostrado por parte de los jueces para con los sujetos procesales. Es así que a pesar de todos los esfuerzos realizados por aquellos quienes respetan la norma muchas personas engloban su insatisfacción respecto a la justicia brindada al momento de ejercer su derecho, esto produce que exista una conciencia baja respecto a lo que

realmente significa legalidad o las garantías individuales los cuales tienen la finalidad de poder salvaguardar los derechos humanos. Aun a pesar de las modernizaciones de la justicia, existen una serie de situaciones que producen un empañamiento al correcto estado del proceso y con ello solo solidifica más la desconfianza de la persona al momento de acudir ante el órgano jurisdiccional.

Según el jurista Pasara (2014), explica que existe una serie de hechos destacables y considerables a imitar respecto a la forma en la que se debe resolver un conflicto los cuales pueden y deben ser tomados como lección por los países que tienen estos problemas. Por ejemplo en Argentina, en la década de los noventa, dentro de las elecciones de los jueces quienes estaban como candidatos para una segunda instancia demostraron que solo bastaba poner en conocimiento a la población los nombres de los candidatos para que de esta forma se produzca una avalancha de información respecto a los antecedentes de los mismos. Por otro lado en República Dominicana, se llevó a cabo procesos de designaciones de jueces pero con la particularidad de que existió participación ciudadana, esto a pesar de todo dio muy buenos resultados debido a que los ciudadanos son aquellos que deben tratar directamente con los administradores de justicia. Por último en Chile es un modelo a tener en cuenta respecto a la unión en pro de una reforma procesal en el ámbito penal, hasta el punto en que ha sido reconocido y aplicado por otros países. Estos son algunos de los ejemplos a destacar de países que han demostrado tener una mayor estabilidad en la administración de justicia y que están en la capacidad y condición de poder transformar su juzgado para bien.

En conclusión a lo expuesto, se tiene como desafío poder reformar la administración de justicia de tal forma que el mismo pueda estar orientado a transformar las bases judiciales y su funcionamiento, esto podría suponer un cambio respecto a la relación dentro de la sociedad sin embargo esto a largo plazo daría grandes resultados los cuales estarían principalmente dirigidos a producir un cambio respecto de la estructura del actual pensamiento al momento de administrar justicia.

### **En relación al Perú:**

Pasara (2010), considera que, a la fecha en nuestro país ha existido una serie de problemas judiciales, hecho que ha producido que los niveles de desconfianza, esto debido a que la administración de justicia viene desempeñando su función de forma deficiente, además ante los preocupantes índices de corrupción, y la relación directa que tiene el mismo con el poder y la administración de justicia, hechos que con el tiempo han seguido en aumento. Por otro lado resalta el denominado viejo orden con la cual califica la actual forma en que se viene administrando la justicia en el Perú, en el cual destaca la corrupción en general, el cual es considerado como uno de los mayores obstáculos para el correcto ejercicio y desempeño de los administradores judiciales.

Por otro lado para León (2008), resalta la publicación del Manual de Redacción de resoluciones judiciales, el cual se encuentra dirigido por la Academia de la Magistratura, debido a que tiene como finalidad poder orientar a los magistrados para una correcta elaboración de una sentencia, de esta forma se destaca la preocupación por parte del estado respecto a la actual forma en que se vienen desempeñando algunos magistrados.

En los meses de octubre y noviembre del año 2015, se llevó a cabo una encuesta respecto a la administración de justicia en nuestro país en el cual refleja la situación actual en la cual se encuentra nuestro órgano administrador de justicia, es en esta encuesta donde se logra detectar las tendencias al actuar ilícito ha venido en aumento, hechos que producen una mayor preocupación no solo por los administradores de justicia sino también por los ciudadanos quienes se sienten muy inseguros respecto a de qué forma les puede afectar esto, siendo que de 4 de cada 5 peruanos se dan cuenta de esta situación y señalan entonces cómo la corrupción está corroyendo las débiles estructuras del aparato estatal en el Perú.

Respecto a lo que se manifestó anteriormente Alban (2015), considera que se debe buscar métodos de poder frenar este incremento negativo en nuestra sociedad y poder recuperar la dignidad de nuestros administradores de justicia

ya que esto nos conduciría a que con el tiempo los ciudadanos pierdan toda fe en la administración de justicia y quieran buscar otras formas de conseguir que sean escuchados.

En lo que concierne con la administración de justicia, si bien es cierto el estado a la fecha ha venido tomando medidas para frenar la actual problemática que viene viviendo nuestros magistrados, aún falta mucho para poder recuperar la confianza casi perdida de los ciudadanos, es por ello que lo que se requiere es continuar creando medidas y formas de poder garantizar la correcta aplicación de las normas o medidas que puedan erradicar la corrupción vivida en ciertos sectores del estado, y es porque antiguamente hasta el día de hoy aún existen muchas opiniones negativas que hacen decaer aún más el desempeño de los jueces al momento de llevarse a cabo un proceso en nuestro país.

Además se señala que la problemática en lo que respecta al ámbito nacional, tiene diferentes factores tales como:

- a. Corrupción.
- b. Control interno; que aplica la administración de justicia a sus órganos jurisdiccionales.
- c. Acceso de justicia; que es limitado.
- d. Maltratos de atención al público.
- e. Legitimidad, confianza e imagen social de la justicia.
- f. Justicia, participación ciudadana y sociedad civil.
- g. Medios de comunicación y transparencia.
- h. Retardo y celeridad procesal.

**En el ámbito local:**

En lo que respecta a la forma de administrar justicia en la provincia de Cañete, la mayor parte de conflictos que llegan no son resueltos por magistrados formados en Derecho, sino por los jueces de paz, quienes en su mayoría son campesinos o ciudadanos de una comunidad rural, quienes son elegidos por ser el vecino más honorable de la comunidad que debe de

resolver los problema cotidianos y normalmente atacan el fallo judicial por la confianza que tienen en la probidad de la persona que se desempeña como Juez y al que ellos mismos eligieron tomando en cuenta sus cualidades personales para luego ser designados como jueces de paz, cuya institución se encuentran presentes desde la época colonial y de su grado de legitimidad y eficacia ha hecho que en otros países en introducir esta figura para resolver conflictos tanto en las zonas rurales como urbanas, de allí la importancia de la capacitación permanente a los jueces de paz, hay que dotarles de aparatos logísticos que permitan administrar justicia en los lugares más alejados de los distritos judiciales de Cañete.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Calidad de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial. Por lo tratado en los párrafos precedentes, se quiso seleccionar el expediente judicial N°00599-2014-0-0801-JR-CI-01, perteneciente al Primer Juzgado Especializado de Civil, del Distrito Judicial de Cañete, que comprende un proceso sobre nulidad de resolución administrativa; donde se observó que la sentencia de primera instancia

declaró fundada en todos sus extremos la demanda; sin embargo fue apelada por el demandado, lo cual se elevó al superior jerárquico como dispone la ley; lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió confirmar la decisión de la sentencia de primera instancia.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, 26 de enero del 2016, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue 27 de Septiembre del 2018, transcurrió 2 años, 8 , meses y1 día.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

### **b. Enunciado del problema**

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00599-2014-0-0801-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete – Cañete; 2020?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

### **Objetivos de la investigación**

#### **A. General**

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00599-2014-0-0801-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete – Cañete; 2020.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

#### **B. Específicos**

##### **Respecto a la sentencia de primera instancia**

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

#### **Respecto a la sentencia de segunda instancia**

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

#### **Justificación de la investigación**

El trabajo se justifica; porque emerge de las evidencias existentes en el ámbito internacional y nacional, donde la administración de justicia no goza de la confianza social, más por el contrario, respecto a ella, se ciernen expresiones de insatisfacción, por las situaciones críticas que atraviesa, lo cual urgen por lo menos mitigar, porque la justicia, es un componente importante en el orden socio económico de las naciones. Por lo expuesto, los resultados del presente trabajo, si bien no pretenden revertir de ipso facto la problemática existente, dado que se reconoce su complejidad, y que involucra al Estado, pero no menos cierto, es la urgencia y necesidad de marcar una iniciativa, porque los resultados, servirán de base para la toma de decisiones, reformular planes de trabajo y rediseñar estrategias, en el ejercicio de la función jurisdiccional, la idea es contribuir al cambio, característica en el cual subyace su utilidad y aporte. Estas razones, destacan la utilidad de los resultados; porque tendrán aplicación inmediata, tiene como destinatarios, a los que dirigen la política del Estado en materia de administración de justicia; a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, pero sí de prelación se trata, el primer lugar, están los mismos jueces, quienes no obstante saber y conocer, que la sentencia es un

producto fundamental en la solución de los conflictos, aún hace falta que evidenciar notoriamente su compromiso y su participación al servicio del Estado y la población. Por estas razones, es básico sensibilizar a los jueces, para que produzcan resoluciones, no solo basadas en los hechos y las normas, de lo cual no se duda; pero a ello es fundamental sumar otras exigencias, como son: el compromiso; la concienciación; la capacitación en técnicas de redacción; la lectura crítica; actualización en temas fundamentales; trato igual a los sujetos del proceso; etc.; de tal forma que el texto de las sentencias, sean entendibles y accesibles, especialmente para los justiciables, quienes no siempre tienen formación jurídica, todo ello orientado a asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado. El propósito es, contribuir desde distintos estamentos a disminuir la desconfianza social que se revelan en las encuestas, en los medios de comunicación, en la formulación de quejas y denuncias. Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación tiene como finalidad poder analizar y posteriormente realizar una crítica constructiva respecto de las sentencias judiciales, siempre teniendo en cuenta las limitaciones que tiene la norma, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú, un aspecto a destacar en el presente trabajo es el rigor científico ya que fue aplicado el método científico, esto se puede saber debido a las evidencias del proceso de recolección y análisis de datos, los cuales gozan de credibilidad y gracias a ello se ha podido desarrollar con éxito el presente trabajo de investigación.



## **II. Revisión de la literatura**

### **2.1. Antecedentes**

#### **a. Nacional**

Chang G. (2018), señala que: El derecho administrativo en el Perú, regula la relación de la Administración pública con los ciudadanos, en sus múltiples facetas: obtener una licencia, una multa de tráfico, el pago de arbitrios, las fiscalizaciones e inspecciones, por ejemplo.

Aun cuando este tipo de relaciones han existido siempre, el Derecho administrativo, surgido con la revolución francesa, se ha consolidado en los siglos XIX y XX. En el país, la importancia de este derecho ha sido constante. Por ejemplo, las concesiones de bienes públicos (minas, hidrocarburos, etc.), obras públicas (carreteras, puertos, etc.) y servicios públicos (agua, energía, etc.) han sido esenciales desde el inicio de la república.

El Derecho administrativo es, o debería ser, un instrumento al servicio del ciudadano. El artículo 1 de la Constitución peruana señala que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo del Estado y la sociedad. Se entiende que el Estado no está para sí mismo, sino para los que viven en su territorio, aunque a veces esto no se respete.

Es mucho lo que el derecho administrativo puede hacer en bien del ciudadano. Es la base de la regulación de los sectores especiales. De nada sirve saber de electricidad, agua, telecomunicaciones, transporte, entre otros, si no se tiene en cuenta las normas de los actos administrativos (en especial, la motivación), de los contratos públicos, la legalidad de los reglamentos, entre otros.

El abogado Elias J. (2017), en su investigación titulado como: “Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00410-2008-0-0801-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete– Cañete; 2017”, indica que: (...) considero que la nulidad del acto administrativo, tiene como finalidad dejar sin efectos dicho acto, esto sucede solamente cuando el presente acto administrativo cumple los siguientes vicios como: - Contradecir la Constitución, a las leyes o normas reglamentarias. - Defecto u omisión de algunos de sus requisitos de validez. - Entre otros que señala la ley. Conforme al concepto del autor citado Cervantes, señalo que la existencia del procedimiento no solo buscar proteger la certeza de la administración, sino que sirve de garantía de los derechos de los administrados y a los intereses públicos. Siendo así que por acto administrativo se refiere a aquella declaración voluntaria que el estado o un organismo público realiza en nombre del ejercicio de la función pública que le toca desplegar y que tendrá la clara intención de generar efectos jurídicos de manera inmediata.

#### **b. Internacional**

El jurista Escobar (2010), realizo la investigación relacionada con la Valoración de la prueba respecto a la sentencia dentro de la legislación ecuatoriana, y las conclusiones fueron: Que existe una alarmante ineficacia de los jueces al momento de realizar la valoración de las pruebas, es decir que al momento de motivar la sentencia, muchas veces no lo realizan de acuerdo a lo estipulado en las normas, cabe decir que este tipo de accionar conlleva que se produzca una arbitrariedad en las resoluciones judiciales. Resalta con énfasis que la motivación de las sentencias debería servir al público en general ya que esta atribución es el que el estado les ha atribuido.

Por otro lado el Sarango (2008), llevo a cabo una investigación referente al debido proceso y el principio de motivación y las conclusiones a las que llego fueron que: a) Respecto al debido proceso esta se caracteriza debido al respeto que tiene a la norma y su aplicación el cual siempre debe estar

conforme a la Constitución Política, ya que como se tiene por entendido es la norma suprema en todo ordenamiento jurídico, por ello nadie puede afectar.

b) El estado como un ente encargado del amparo de los derechos humanos y constitucionales está obligado a garantizar que en todos los procesos judiciales se respete las garantías personales y procesales de las partes procesales sin excepción alguna, esto muy independiente del problema en cuestión o la materia procesal, ya sea civil, penal, laboral, tributario, ya que estas garantías se encuentran amparadas constitucionalmente asegurar el respeto y vigencia del debido proceso así como también de velar por la protección de los derechos y libertades de las partes y que estos no se sientan limitados por algo, salvo lo establecido y permitido por ley. c) Una correcta motivación es aquel derecho amparado por ley que tiene todo ciudadano para poder tomar en conocimiento los motivos de la decisión en una resolución judicial o administrativo, por otro lado es importante resaltar que el ciudadano tiene derecho de realizar la impugnación que crea conveniente en caso de que una sentencia no se encuentre debidamente motivada.

Calvo (2012) en Costa Rica, investigó “Régimen de nulidades en la legislación administrativa costarricense. Análisis a la luz del nuevo código procesal contencioso administrativo”, con las siguientes conclusiones: a) Hasta el momento, no es pertinente concluir si la reforma al régimen de nulidades ha sido exitosa en cuanto a los criterios de intención propuestos por el legislador, puesto que apenas lleva 2 años en vigencia este marco normativo. b) Empero, si se podría sacar algunas conclusiones quizás especulativas por el incipiente desarrollo que existe en la Jurisprudencia costarricense, desde una perspectiva fundamentalmente doctrinal del Contenido actual de la norma, claro, repito, sin poder constatarse si en la práctica ha tenido la acogida esperada. c) Como primer punto, la intención del legislador (o de los impulsores de la reforma) ha sido ampliar los márgenes de impugnación en cuanto a la legitimación, para con esto satisfacer los principios de control y fiscalización de la actividad de la Administración. Con esto, manifiestamente se comprueba que los requisitos para acceder a la

justicia administrativa se han flexibilizado en apariencia. d) Se dice que en apariencia, porque la normativa permite invocar intereses colectivos y difusos, así como en algunos casos por disposición de ley, fortalecidos estos intereses por medio de la acción popular, además de extender la capacidad procesal a los menores de edad que puedan hacerlo de forma directa sin intervención de su representante; estas previsiones ciertamente dejan un marco de discrecionalidad al juez para la interpretación y eventualmente la aplicación de dichos postulados. e) Por otra parte, se reconoce que la reforma mejoró sustancialmente el régimen de los regímenes anteriores, al respecto de la liberación de la cadena burocrática que se vivía con la obligación del agotamiento de la vía administrativa. Esta reforma, tornó esa obligación en una facultad, seduciendo realmente para que el administrado opte por acudir directamente a la vía jurisdiccional con un proceso que en la letra parece ser expedito y satisfactorio. Ello, de todas maneras ya había sido introducido en nuestro sistema jurídico por la jurisprudencia de la Sala Constitucional. f) Sin embargo, podría ser un arma de doble filo, esto de movilizarse al otro extremo, de pasar desde la obligación del agotamiento de la vía administrativa, a volverla completamente facultativa. Ya que podría pensarse en un eventual sobrecargo de juicios en el área contenciosa administrativa del Poder Judicial y generar dilaciones inexorables que pondrían en peligro la intención del legislador de la justicia pronta y cumplida. Concluyo que debe repensarse este tema, quizás aplicando el principio de la decisión previa, el cual, en cierto modo el nuevo CPCA intenta introducir, pero ya con la participación del órgano jurisdiccional.

Ortega (2012), en Guatemala, investigó: “Nulidad en el Proceso Contencioso Administrativo”, teniendo las siguientes conclusiones:

- a) El Artículo 27 de la Ley de lo Contencioso Administrativo no excluye a la nulidad como un medio de impugnación dentro del Proceso Contencioso Administrativo y no existe ninguna limitación legal o procesal que fundamente el rechazo de este medio de impugnación cuando es interpuesto por Nulidad de Notificación o por nulidad por violación de ley

o vicio del procedimiento.

- b) Las Salas de lo Contencioso Administrativo tienen criterios diferidos en cuanto a la admisibilidad del recurso de nulidad dentro del proceso Contencioso Administrativo, que desde esa premisa ya constituye una falta de garantía procesal para los sujetos que intervienen en el mismo. Sin embargo está claro que el rechazar la nulidad en el Proceso Contencioso Administrativo cuando ésta se interpone en contra de resolución o notificaciones que violen la ley o el procedimiento constituye una violación a las garantías constitucionales del debido proceso.
- c) A pesar de establecer a la reposición y de revocatoria como únicos recursos procedentes en la fase administrativa, varias instituciones tienen diferentes procedimientos, esta falta de integración de procedimientos en la administración pública confunde al administrado en cuanto a los medios de defensa en contra de los actos administrativos.
- d) La nulidad de un medio de impugnación que se tramita a través del procedimiento de incidentes que por sus características tiene una serie de etapas, inclusive, donde se diligencian pruebas lo cual lo hace tardado; aunado a ello el auto que lo resuelve es apelable según la Ley del Organismo Judicial. Las Salas de lo Contencioso Administrativo sustentado el criterio que esto atenta el principio de única instancia que rige el proceso Contencioso Administrativo, sin embargo la inadmisibilidad de la nulidad cuando existen eminentes violaciones al proceso y a la ley ha generado violaciones a garantías constitucionales.
- e) Las Salas de lo Contencioso Administrativo tiene juristas especializados procesalmente, sin embargo no se encuentran especializados profesionalmente para resolver cuestiones técnicas derivados de controversias con instituciones como la Superintendencia de Administración Tributaria, Propiedad intelectual e industrial, Ministerio de Energía y Minas, otros; aunado a ello la falta de criterios unificados hacen difícil la aplicación e interpretación de cuestiones puramente técnicas; que tiene como consecuencia la falta de un criterio unificado para la administración de justicia que pueden vulnerar garantías

constitucionales a las partes procesales.

- f) El medio de impugnación de nulidad sí es procedente y admisible en los procesos contenciosos administrativos sin importar si es tributario o no. El personal que auxilia a los Magistrados de las Salas de lo Contencioso Administrativo doctrinalmente reconocen que la nulidad es admisible pero en la practica la instrucción es no darles trámite siendo esto una eminente violación a los derechos procesales al violar lo establecido en el artículo veintisiete del Decreto Ley 119-96, Ley de lo Contencioso Administrativo y el articulo diez del Decreto Ley 2-89, Ley del Organismo Judicial.

## **2.2. Bases teóricas**

### ***2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio***

#### ***2.2.1.1. Procedimiento administrativo***

##### ***2.2.1.1.1. Conceptos***

Desde el punto de vista de Moron (2011) considera que doctrinariamente, la estructura del procedimiento administrativo se origina por la intervención de los sujetos que intervienen en el proceso, además que los mismos se encuentran dirigidos a cumplir su finalidad el cual consiste en prepararlo para emitir una decisión final.

Por otro lado según Venegas citando a Cervantes (2003), el procedimiento administrativo, es considerado como el conjunto de actos sistematizados mediante el cual el órgano administrativo tiene como finalidad poder resolver cuestionamientos planteados por las partes intervinientes en el procedimiento, siempre y cuando se encuentre dentro de las facultades que les son conferidos y buscando en todo momento la aplicación justa para ambas partes intervinientes y garantizando una correcta convivencia social.

Por ultimo Hinojosa (2010) considera que desde un punto de vista general, el procedimiento administrativo tiene su regulación en el Título II y III de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual en el artículo 29 define al procedimiento administrativos como: Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

### ***2.2.1.1.2. Sujetos del procedimiento administrativo***

**A. Los administrados:** Según Moron (2011), considera que los administrados son considerados como todo aquel interesado o parte administrativa, ya sea natural o jurídica, que concurren a un proceso administrativo ejerciendo su derecho, estos se encuentran directamente relacionado con la administración en cualquier ámbito, ello con la finalidad de formar parte de una declaración de su propia voluntad.

**B. La autoridad administrativa:** De conformidad con lo establecido en el Artículo 50 de la Ley N° 27444 son considerados como autoridad administrativa a aquel sujeto parte del procedimiento que dentro de las normas jurídicas y dentro de las potestades que les son conferidos se encargan de conducir la gestión de los procedimientos administrativos, ya sea conduciendo su inicio, introducción o mediante la emisión de las resoluciones, del mismo modo se encargara de llevar a cabo cualquier gestión presentado por un administrado.

### ***2.2.1.1.3. Formas de iniciación del procedimiento administrativo***

De conformidad con lo manifestados por Hinostroza (2010), citando a lo establecido en el Capítulo III del título II de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el inicio del procedimiento administrativo es promovido en primera instancia de oficio y según en donde lo ha presentado el administrado, con excepción de que exista alguna disposición legal mediante la cual tenga que ser iniciado directamente por el interesado.

a) **Solicitud en interés particular del administrado:** En un proceso administrativo esta solicitud se encuentra directamente relacionado con las peticiones que individualmente o de forma colectiva sean hechos, ello con la finalidad de que pueda ser reconocido el derecho del administrado. Hinostroza (2010), puntualiza el artículo 106 de la Ley N° 27444, el cual tiene como finalidad regular el derecho de petición de los administrados.



#### ***2.2.1.1.4. Plazos y términos del procedimiento administrativo***

Según lo estipula Hinostroza (2010) manifiesta que la determinación de los plazos y términos que debe tener un procedimiento administrativo, se encuentra regulado en el Capítulo IV, Título II de la Ley de Procedimiento Administrativo General, específicamente en los artículos 131 al 143. En lo concerniente a la obligatoriedad de los plazos y términos, el artículo 131 de la norma indica que: a) los plazos y términos de un procedimiento administrativo son computados independientes de cualquier formalidad que existiese, debido a que se encuentran igualmente obligados los administrados y la administración respecto a lo establecido en la norma; b) debe existir un riguroso cumplimiento con los plazos y términos manejados por la administración además que las autoridades deben supervisar el cumplimiento del mismo por parte de los subalternos; c) los administrados tienen el derecho de poder exigir el cumplimiento de los plazos respecto a lo establecido en la normativa para cada uno de los servicios.

Por último Hinostroza (2010), enfatiza que respecto al plazo máximo de un procedimiento administrativo, este se encuentra regulado en el artículo 142 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, en el que se encuentra establecido que un procedimiento administrativo no puede exceder de los treinta días computados desde que se dio inicio al procedimiento mediante la evaluación por parte del administrador con excepción de que según la norma se requiera un plazo mayor para poder cumplir el trámite en razón de su complejidad.

#### ***2.2.1.1.5. Fin del procedimiento***

En lo que respecta al fin del procedimiento administrativo, este se encuentra establecido en el Capítulo VII del Título II de la Ley de Procedimiento Administrativo General, en los artículos 186 al 191, por su parte el artículo 186° de la ley establece que las formas de poner fin a un procedimiento administrativo son las siguientes:

- El silencio administrativo positivo.

- Las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto.
- La resolución que declare el fin del procedimiento administrativo por causas sobrevenidas que determinan la imposibilidad de continuarlo.
- La declaración de abandono.
- Los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial.
- La prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.
- El silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el inciso 4) del artículo 188.
- El desistimiento.

Por otro lado Cervantes (2003), considera que las causas que ponen fin al los procedimientos administrativos son las resoluciones que sean pronunciados sobre el fondo de un asunto, diferenciando que debido a esto puede existir resoluciones expresas o tácitas, es así que considera las formas de conclusión de los procedimientos administrativos a:

1. La resolución emitida en silencio administrativo positivo.
2. El desistimiento.
3. La resolución emitida en silencio administrativo negativo
4. La declaración de abandono.
5. La prestación efectiva de lo pedido por el administrado en caso de petición graciable.
6. Las resoluciones que así lo declare por sobrevenir causas que determinen la imposibilidad de continuarlo.
7. Los acuerdos por conciliación o transacción extrajudicial.

Es de vital importancia que las resoluciones o cualquier acto administrativo emitido que ponga en conocimiento la decisión respecto de un proceso llevado a cabo debe tener una correcta motivación en el cual tendrán que tener una breve referencia de los hechos producidos así como la fundamentación de los mismos.

#### **2.2.1.1.6. Recursos administrativos**

**a) Definición:** El recurso administrativo se encuentra definido como un medio legal que cuenta el administrado a través del cual podrá hacer respetar sus derechos dentro de un procedimiento administrativo frente a la Administración Pública. Puede ser considerado como un acto mediante el cual se busca la depuración legal del acto administrativo, debido a que la autoridad se encuentra en la obligación de resolverlo, además que su resolución es administrativa y no una sentencia. Además que para que pueda existir una obligación para poder resolver algo esto debe estar previamente establecido en la norma correspondiente. Los recursos administrativos son, pues, medios legales que las leyes otorgan a los particulares, a fin de protegerlos y con el objeto de obtener la revocación, la reforma o la anulación del acto lesivo. Por otro lado según de lo que se pudo determinar de los recursos administrativos, estos son considerados como todos aquellos actos de defensa con los que cuenta el administrado para poder impugnar un acto administrativo, y de esta forma pueda hacer valer su derecho de defensa el cual fue emitido por la administración pública, y a través de ello pueda ser revisado por un superior a fin de que pueda revocar la decisión del precedente.

**b) Clases:** Tenemos las siguientes clases de recursos administrativo, los cuales son los siguientes:

**b.1. Recurso de reconsideración:** Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. El plazo para interponerlo es de quince días útiles. Es lógico que tenga dicho carácter alternativo; en razón de que no siempre se puede acreditar nueva prueba instrumental. Es decir, reconsiderar es posibilitar que el órgano resolutorio cuyo acto se impugna, pueda nuevamente considerar el caso, en principio dentro de las mismas condiciones anteriores, por lo que se comete el error al condicionar este recurso con la petición de nueva prueba documental o instrumental. El plazo para resolver éste y los otros recursos, es invariablemente de treinta días hábiles.

El literal a) del inciso 1 del artículo 207 de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley 27444 contempla al recurso de reconsideración y por otro lado el artículo 208 de la misma ley, establece que el recurso de reconsideración poder ser interpuesta ante el mismo ente que dicto el acto impugnado, de igual forma tendrá que sustentar su impugnación mediante la presentación de nuevas pruebas. Sin embargo en aquellos actos administrativos en los cuales son emitidos por órganos que solo cuentan con una sola instancia la presentación de nuevas pruebas, además, algo a tener en cuenta es que este recurso no impide que el administrado pueda ejercer el recurso de apelación.

**b.2. Recurso de apelación:** La Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley Nro. 27444), en el literal b) del inciso 207.1) de su artículo 207, contempla como recurso administrativo de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

**b.3. Recurso de revisión:** El recurso de revisión es el medio impugnatorio excepcional procedente contra actos administrativos firmes emanados de las entidades descentralizadas del poder, que es interpuesto ante una tercera autoridad gubernativa encargada de su tutela, para que con criterio unificado revoque, modifique o sustituya el acto administrativo recurrido. Es oportuno denotar que su interposición no es optativa sino constituye un recurso indispensable para agotar la vía, cuando nos encontramos ante una estructura descentralizada sujeta aún a tutela estatal.

Por otro lado Hinostrozas (2010), menciona que la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece en el artículo 210, que puede darse lugar a un recurso de revisión ante una instancia de competencia nacional, en los casos que las instancias anteriores a estas hayan sido resueltas por entes que no tienen la facultad de competencia nacional, en estos casos el administrado debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto administrativo para que el mismo lo eleve a un ente jerárquico superior a este.

### ***2.2.1.1.7. Agotamiento de la vía administrativa***

- a) **Por acto administrativo resolutorio:** A través de este acto se produce la expedición de una resolución expedido antes de los 30 días, de igual forma mediante esta resolución concluye ordinariamente la vía previa y la administración logra completar el procedimiento llevado a cabo por el administrado. Otra forma de dar por concluido esta vía es cuando la administración de oficio declara la nulidad de una resolución administrativa, o cuando se da el caso de ciertos actos resolutorios que sean regidos por leyes consideradas como privativas.
- b) **Por presunción legal a través del silencio administrativo:** Normativamente, a través del silencio administrativo se pone fin al proceso administrativo, presumiendo que una resolución administrativa ha sido declarada a favor del administrado. Pero es importante tener en cuenta que esta presunción solamente puede darse siempre y cuando cumpla con lo establecido en las normas legales de la ley de Procedimiento Administrativo General, cuyo presupuesto obligatorio para el cumplimiento del silencio administrativo positivo es que haya transcurrido más de 30 días de iniciado el procedimiento sin que la administración se haya pronunciado al respecto. Esta acción en conclusión es considerada como una no acción aplicada por la administración que favorece al administrado.

Según lo establecido en el artículo 218 inciso 2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, los actos que agotan la vía administrativa son los siguientes:

- A. Un acto administrativo mediante el cual una impugnación no pueda proceder ante una autoridad superior jerárquicamente en la vía administrativa que se viene llevando a cabo el proceso administrativo o en los casos que se produzca un silencio administrativo negativo, con la excepción de que el administrado puede por solicitar el recurso de reconsideración a través del cual tendrá que presentar nuevas pruebas para poder sustentar lo solicitado; o

- B. En los casos en los que el silencio administrativo producido sea a causa de la interposición de un recurso de apelación y el ente jerárquico siga la idea planteada por la autoridad anterior a esta; o
- C. En aquellos casos en los que se produzca una nulidad de oficio a causa de lo establecido en los artículos 202 y 203 de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

#### **2.2.1.1.8. Silencio administrativo**

##### **2.2.1.1.8.1. Definición**

Desde el punto de vista teórico el silencio administrativo es producido como una forma para poder regular el acceso del administrado a la vía contenciosa administrativa en los casos que la entidad no emita ningún pronunciamiento respecto a la solicitud planteada por el administrado. En estos casos la administración puede adoptar las siguientes posturas:

- 1) Acceder la petición de lo solicitado por el administrado reconociendo el derecho reclamado por este, en estos casos no existe ningún tipo de inconveniente, salvo que a través de esto exista afectación a terceros;
- 2) Desestimar la solicitud del administrado, acto mediante el cual el administrado puede adoptar por formular un recurso contencioso - administrativo;
- 3) Es decir que el silencio administrativo surge como un remedio para poder salvaguardar el derecho del administrado al no emitir pronunciamiento alguno respecto a lo solicitado por el administrado. El silencio administrativo surge cabalmente para remediar esta última situación de auténtica indefensión; en definitiva, constituye una ficción jurídica, la de entender que sí, transcurrido un determinado tiempo (y, en su caso, denunciado la demora por el particular), y la Administración no resuelve, se entiende que la petición o reclamación ha sido desestimada y que las puertas de jurisdicción revisora quedan abiertas para fiscalizar esa presunta desestimación.

#### ***2.2.1.1.8.2. Silencio administrativo positivo***

El silencio administrativo positivo tiene la particularidad de la confirmación de lo solicitado por el administrado debido a que la administración pública tiene la obligación de responder la solicitud del administrado, y en los casos que el mismo no pueda pronunciarse respecto a una solicitud y luego de pasado más de treinta días el administrado puede considerar por confirmada su solicitud planteada, siempre y cuando cumpla con lo establecido en la norma debido a que no puede considerarse como aceptado una solicitud que valla en contra de la norma, en los casos del silencio administrativo positivo, la administración pública no puede ampararse en normas para poder justificar y optar por establecer un silencio administrativo negativo.

#### ***2.2.1.1.8.3. Silencio administrativo negativo***

Considerado como la falta de respuesta en un determinado plazo por parte de la administración pública a través del cual puede considerarse la negativa por parte de la administración respecto a la solicitud del particular, en los casos que se produzca un silencio administrativo negativo, el administrado se encuentra en la potestad de realizar dos cosas, en primer lugar puede esperar ya que según la ley, la administración pública se encuentra en la obligación de pronunciarse respecto a la solicitud planteada por el administrado; por otro lado la segunda opción que tiene el administrado es la interposición de un recurso ante la administración para que pueda existir un pronunciamiento sobre la solicitud planteada.

#### ***2.2.1.1.8.4. Silencio administrativo en la ley N°27444***

De conformidad con lo establecido en el Artículo 33° de la Ley 27444 reglamenta al Silencio administrativo positivo de la siguiente forma:

##### ***Procedimiento de Evaluación Previa con Silencio Positivo:***

Los procedimientos de acción previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos:

1. Solicitudes cuya estimación habilite para el ejercicio de derechos

preexistentes, salvo que mediante ella se transfiera facultades de la administración pública o que habilite para realizar actividades que se agoten instantáneamente en su ejercicio.

2. Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo.
3. Procedimientos en los cuales la transferencia de la decisión final no puede repercutir directamente en administrados distintos del peticionario, mediante la limitación, perjuicio o afectación a sus intereses o derechos legítimos.
4. Todos los otros procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio administrativo taxativo contemplado en el artículo siguiente, salvo los procedimientos de petición graciable y de consulta que se rigen por su regulación específica.

Por otro lado en lo que respecta al Silencio Administrativo negativo el artículo 34 de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece que el procedimiento de Evaluación que se encuentran sujetos al silencio administrativo negativo puede generarse en los casos que se presente alguno de los siguientes supuestos planteados:

1. Cuando la solicitud verse asuntos de interés públicos, incidiendo en la salud, medio ambiente, recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa nacional y el patrimonio histórico y cultural de la nación.
2. Cuando cuestionen otros actos administrativos anteriores, salvo los recursos en el caso del numeral 2 del artículo anterior.
3. Cuando sean procedimientos trilaterales y los que generen obligación de dar o hacer a cargo del Estado.
4. Los procedimientos de inscripción registral.
5. Aquellos a los que en virtud de la ley expresa, sea aplicable esta modalidad de silencio administrativo.
6. Las autoridades quedan facultadas para calificar de modo distinto en su



TUPA, los procedimientos comprendidos en los numerales 1 y 4 cuando aprecien que sus efectos reconozcan el interés del solicitante, sin exponer significativamente el interés general.

#### ***2.2.1.1.8.5. El silencio administrativo en la ley N°29060***

En el Diario Oficial El Peruano en Julio del 2007 se publicó la Ley del silencio administrativo – Ley N° 29060, el mismo que entro en vigencia en enero del 2008, en esta ley se estableció las situaciones que se podían producir ante el silencio administrativo:

- a) Procedimiento de aprobación automática:** Esta se puede dar en los casos que los documentos presentados por el administrador cumpla con todos los requisitos establecidos en la norma, es decir que mediante esto el procedimiento administrativo es aprobado automáticamente siempre y cuando la solicitud presentada por el administrador cumpla con lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la administración pública a la que se ha presentado. Sin embargo, si bien puede favorecer al administrado, tiene que tenerse en cuenta que ello no quita que a futuro se realice una fiscalización, debido a que puede ocurrir que de alguna forma pueda perjudicar el interés de terceros.
- b) Procedimiento de evaluación previa:** Por este procedimiento el administrado tendrá que esperar la resolución que emita la administración pública debido a que el mismo se encuentra en la obligación de emitir un pronunciamiento respecto de la solicitud planteada por el administrado.

De conformidad con lo establecido en la ley 29060 – Ley que contempla el silencio administrativo en su contenido indica que para que se produzca el silencio administrativo positivo debe considerarse los siguientes supuestos:

- 1.- Solicitudes que habiliten derechos el ejercicio de derechos pre existentes o para desarrollo de actividades económicas no contempladas en la Primera disposición transitoria y final de esta ley.
- 2.- Recursos que se interpongan ante la desestimación de una solicitud no contempladas en la Primera disposición transitoria y final de esta ley.

3.- Procedimientos que van a afectar solo al administrado sin repercutir ante terceros.

Se debe tener en cuenta que en los supuestos en los que la administración pública no se logre pronunciar dentro del plazo determinado por ley o de la vigencia del procedimiento se tiene como aprobada la solicitud del administrado.

Es importante considerar que el silencio administrativo positivo, si bien produce que la solicitud del administrado sea en favor del mismo, no significa que la administración pública no se pronunciara al respecto, sin embargo el administrado puede hacer valer su derecho presentando una declaración jurada ante la entidad pública, además que, en los supuestos que a pesar de ello no se produzca el pronunciamiento de la entidad el administrado tiene el derecho de emitir una carta notarial. Por otro lado en caso de que el funcionario público no quiera aceptar una situación que por derecho le corresponde al administrado, este puede ser quejado debido a que ellos se encuentran en la obligación de cumplir su función. Por otro lado en lo que concierne al silencio administrativo negativo, el cual se encuentra establecido en la primera y última disposición de la ley 29060, se establece que se considera esta en los siguientes casos: En los supuestos que las solicitudes de los administrados afecten intereses públicos, en el medio ambiente, la seguridad de las personas, la salud, patrimonios históricos o el sistema financiero debido a que solicitudes como esas van en contra de lo establecido en nuestra normativa legal.

#### ***2.2.1.1.9. Resolución Administrativa***

Es un documento de carácter oficial que contiene la declaración decisiva de una autoridad administrativa sobre un asunto de su competencia, esta figura jurídica se encuentra regulado en la ley N°27444, ley de procedimiento administrativos general.

### **2.2.1.2. Jurisdicción**

#### **2.2.1.2.1. Definición**

El jurista Águila (2013), lo define como aquel deber que tiene el estado a través de sus órganos jurisdiccionales, de buscar la resolución de conflictos o incertidumbres jurídicas entre las partes mediante la aplicación del derecho o la imposición de sanciones siempre y cuando se encuentre contemplado en la norma y no valla en contra de los derechos de las personas o la Constitución. Se contempla que es un poder – deber debido a que si bien el estado tiene el poder de administrar justicia, también tiene el deber – obligación de atender a todas aquellas personas que busquen amparo ante una afectación de su derecho. La trascendencia de la jurisdicción constitucional en el Perú es de carácter positivo, pero que sin duda su avance, ha sido lenta. Si partimos desde la constitución de 1933, no se ha encontrado rasgos en dicha carta sobre los problemas de inconstitucionalidad y por ende un control que constituya inaplicabilidad de cualquier norma que contravenga la constitución. Cabe indicar entonces que en esta constitución no se mencionaba sobre los procesos destinados a cuestionar la inconstitucionalidad o legalidad de las normas jurídicas. Pero si hacía mención a la protección de la libertad individual artículo 69 de dicha constitución "todos los derechos individuales y sociales reconocidos por la constitución dan lugar a la acción de habeas corpus.

El primer indicio de control constitucional lo encontramos en el artículo XXII del título preliminar del C.C de 1936, que prescribe "cuando hay incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, se prefiere a la primera". Fue un dispositivo que daba la posibilidad a los jueces de hacer control constitucional. Sin embargo el poder judicial de ese entonces, teniendo este dispositivo no realizo un control significativo de las leyes inconstitucionales inclusive se llegó a sostener con el motivo del célebre habeas corpus interpuesto por el ex presidente José Luis Bustamante y Rivero que: El artículo XXII del título preliminar del C.C, en que se pretende sustentar la facultad judicial para no aplicar las leyes, no puede regir sino en el campo

restringido del Derecho Civil ya que dicho código no es un estatuto constitucional, sino una ley que norma las relaciones sociales de la vida civil. Belaunde, dice que los jueces no produjeron una jurisprudencia que haga efectiva este principio para enfrentar al legislador, hubo una actitud tímida argumentando que no existían claros criterios para su aplicación y que solo era viable para el Derecho Civil. En el año de 1963, también se hizo de una manera reiterada a los jueces para dejar de aplicar normas que sean contrarias a la carta magna, esto a través de la ley orgánica del poder judicial.

Como siempre en nuestro país los legisladores tienden a copiar modelos jurídicos, decimos esto porque en 1978 su influencia de la constitución española hizo que en nuestro país asumamos el modelo del tribunal de constitucional, al que se denomina en nuestra política "tribunal de garantías constitucionales" que fue asumida y plasmada en la constitución de 1979 podemos percibir que el control constitucional con esta nueva carta magna ha sido muy limitada primero por la naturaleza de su estructura; y en segundo lugar por lo limitado de sus atribuciones concedidos al tribunal de garantías constitucionales y sobre todo por el difícil acceso de la ciudadanía a la acción de inconstitucionalidad por lo siguiente: - El exigía el respaldo de cincuenta mil firmas de la ciudadanía ( vía por decirlo así, casi imposible).

Pelayo, la jurisdicción constitucional creada por la constitución de 1979, nació limitada y por lo tanto se desarrolla con deficiencia al no tener el tribunal constitucional, las atribuciones suficientes y eficaces para resolver conflictos de competencia entre órganos de poder del Estado. Pero es rescatable que los procesos constitucionales designados a proteger directamente los derechos humanos contra cualquier acto de una autoridad o persona que pretenda amenazar o vulnerarla procede (el habeas corpus y amparo). La jurisdicción constitucional solo cobra sentido plenario en el seno del Estado de Derecho, ya que este último tiene como objetivos verificar la consagración de la seguridad jurídica en la relación entre gobernantes y gobernados; el eliminar cualquier rastro de arbitrariedad en el funcionamiento del Estado; el asegurar el sometimiento de este al derecho; y el velar por la afirmación de los derechos de

la persona. La jurisdicción constitucional defiende y preserva la constitucionalidad, entendida esta como el vínculo de armonía y concordancia plena entre la Constitución y las demás normas que conforman el sistema jurídico que esta diseña. Al respecto, Víctor Ortecho Villena señala que "la constitucionalidad como expresión jurídica, política y social es la expresión de la supremacía de la Constitución.

#### ***2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción***

Según se encuentra establecido, los elementos de la jurisdicción son los siguientes:

- La notio.**- Aptitud del juez para conocer determinado asunto.
- Vocatio.**- Poder del Juez para hacer comparecer a las partes o terceros al proceso.
- Coertio.**- Facultad del Juez para emplear la fuerza pública a fin de hacer cumplir sus resoluciones;
- Judicium.**- Aptitud del Juez para dictar sentencia definitiva.
- Ejecutio.**- Facultad que tiene el Juez de ejecutar su resolución. (Alsina citado por Águila, 2013).

#### ***2.2.1.2.3. Principios constitucionales relacionados con la función jurisdiccional***

**c.1. Principio de unidad y exclusividad:** Por este principio se establece que los únicos encargados para poder resolver los conflictos de intereses entre las partes son aquellos establecidos en la Constitución Política. Es decir que ningún otro órgano puede otorgarse la facultad para poder solucionar los conflictos de intereses entre las partes o cualquier otro tipo de incertidumbre jurídica, que a través de ella adquiera de cosa juzgada. Es debido a esto que todos los ciudadanos cuentan con la garantía constitucional de poder acudir ante el órgano judicial para poder solicitar amparo de derecho ante cualquier situación que considere una vulneración de derechos. Es así que En la Constitución Política del Perú en el Artículo 139 establece que ningún ente puede otorgarse la facultad de jurisdicción para ser competente respecto de un

conflicto de intereses, salvo las excepciones, como son lo militar y arbitral.

**c.2. Principio de independencia:** Al respecto la Constitución Política del Perú en los Artículos 139 inciso 2 establece que ninguna entidad puede intervenir en el ejercicio de la función jurisdiccional ya que los administradores de justicia gozan de independencia jurisdiccional. De igual forma tampoco pueden intervenir o tratar de dejar sin efecto una resolución que haya adquirido la calidad de cosa juzgada, al igual que están prohibidos de realizar cualquier tipo de modificatorias respecto al contenido de los mismos. Esto sin embargo no afecta las facultades del congreso quienes se encuentran en la obligación de intervenir en los supuestos de que alguna resolución incurriese en falta en contra de la constitución política del estado.

**c.3. El principio de la observancia del debido proceso y la tutela**

**jurisdiccional:** Por este principio, se establece que el proceso es aquel instrumento mediante el cual se solucionarían los conflictos de intereses entre las partes. Por otro lado el proceso debe realizarse respetando lo establecido en las normas y en la Constitución, debido a que el mismo establece que el proceso sea debido, esto quiere decir que el proceso llevado a cabo debe respetar las garantías procesales de las partes, esto con la finalidad de que los justiciables puedan resolver su conflicto a través de una resolución el cual será emitida por un tercero con facultades otorgadas por el estado quien será el encargado de resolver la solicitud acudida ante él. Tomando en cuenta lo establecido en el artículo 139 de la constitución nos establece que una persona no puede ser desviada de los procedimientos establecidos por la ley o juzgados por funcionarios jurisdiccionales diferentes a los establecidos por la norma con la excepción de las facultadas por la norma.

**c.4. El principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria**

**a ley:** De conformidad con lo afirmado por Priori (2009), manifiesta que el principio de publicidad es una garantía con el cual cuentan las partes procesales que permite que se ejerza un control social respecto a las actividades llevadas a cabo por los órganos jurisdiccionales. Respecto a la regulación del mismo en la constitución, este se encuentra establecido en el artículo 139 inciso 4 de la

Constitución Política del Perú, en el cual establece la importancia de la publicidad en los procesos llevados a cabo por los órganos jurisdiccionales, además que estos son siempre públicos. El principio de publicidad es considerada pues como una forma de garantizar que durante el desarrollo del proceso que los órganos jurisdiccionales no sometan a las partes procesales cuestiones que no se encuentran establecidas en nuestra norma, siendo las únicas excepciones los procesos en los cuales comprendan a menores de edad o procesos por querrela.

**c.5. El principio de la motivación de resoluciones:** Es de vital importancia al momento de la emisión de las resoluciones por parte de los funcionarios judiciales, que realicen una correcta fundamentación de sus decisiones, debido a que las partes procesales tienen el derecho de poder saber los motivos por el cual un ente jurisdiccional llegó a esa conclusión en el proceso, existiendo como únicas excepciones cuando las resoluciones sean solamente unas órdenes para poder dar al proceso un impulso. Gracias a este principio, se puede evitar arbitrariedades por parte de los jueces, además que las partes procesales pueden hacer valer su derecho a la impugnación plantando las razones legales o doctrinarias que desvirtúen a los errores que pudiesen haber cometido los jueces y de esta forma, la sentencia emitida por el juez sea motivo de revisión por parte de una instancia superior a este, es así como se puede afirmar que la resolución final de un juez o sentencia es el resultado de las motivaciones doctrinarias y legales aplicadas al proceso.

El presente principio se encuentra establecido en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, donde señala que es necesario la motivación en las resoluciones, en todas las instancias con excepción de decretos considerados como de mero trámite.

Como conclusión, se puede afirmar que por el principio de motivación, los jueces se encuentran obligados constitucionalmente a fundamentar correctamente sus resoluciones, basándose en las fundamentaciones de hecho y de derecho planteadas por las partes procesales, así por ejemplo un mandato judicial de detención debe estar correctamente fundamentado y sustentado las

razones por el cual se va a privar del derecho de la libertad de una persona.

**c.6. El principio de pluralidad de instancia:** Es considerada como una garantía relacionada al derecho del debido proceso debido a que por este, lo que se busca es que una instancia superior al juez que emitió la resolución de primera instancia revise las fundamentaciones de hecho y de derecho planteadas por el juzgador, y de esta forma, sea resuelto por aquel ente superior jerárquico, a menos que su pronunciamiento sea igual a lo planteado por el juez, comúnmente este principio se aplica en las situaciones en las que las resoluciones judiciales no resuelvan las expectativas de una de las partes procesales, quienes acuden al órgano jurisdiccional con la finalidad de que se reconozca la vulneración de sus derechos, mediante este principio se apertura vías plurales de instancias procesales para que la parte procesal pueda cuestionar los autos o sentencias del ente administrador de justicia.

**c.7. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley:** Por este principio, se pretende garantizar el funcionamiento del debido proceso, en el sentido de que el juez no puede dejar de administrar justicia por situaciones en las que exista un vacío en la ley, debido a que la norma no siempre puede prever todos los conflictos que pueda ocurrir en la sociedad, ante estos problemas, el juez debe aplicar las normas relacionadas a los principios generales del derecho, caso contrario a los relacionados con la buena costumbre, teniendo en cuenta que los mencionados anteriormente no son aplicados en los procesos penales, debido a que estos casos se aplican el principio de legalidad, el cual no admite excepciones, ya aclarado la aplicación del principio de legalidad en los procesos penales, en lo que respecta a las otras materias, los magistrados deben expedir una resolución aun a pesar de que no se encuentre regulado normativas referentes a los conflictos materia del proceso, y es que en situaciones como estas, los juzgadores tienen la obligación de aplicar los principios generales. Respecto a su regulación en la Constitución Política del Perú, este principio se encuentra regulado en el Artículo 139 inciso 8 donde establece que el juzgador no puede dejar de administrar justicia por existir algún vacío de la norma.



**c.8.El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso:**

Este principio consiste en aquel derecho que tienen las partes procesales de estar informados respecto a sus intereses dentro del proceso, para que oportunamente puedan intervenir ya sea alejando, impugnando o presentando los medios probatorios convenientes para que se pueda resolver el conflicto de intereses dentro del proceso. Es decir que a través de este principio la parte procesal acusada respecto de la acusación materia del proceso en el sentido que debe tener los mismos derechos para poder defenderse en un proceso, sea el delito que estuviese pesando en su contra o los medios probatorios existentes, tienen el derecho de ser citados y oídos para de esta forma respetar este principio.

**2.2.1.2.4. Acepciones de la jurisdicción**

Existen tres acepciones de jurisdicción:

**a. Como función,** se refiere a la actividad que lleva a cabo el Estado en aras de hacer efectiva la legislación sustantiva.

**b. Como poder,** supone la atribución exclusiva y excluyente que tiene el Estado de solucionar válida y oficialmente todo conflicto de intereses, e impedir la realización de la justicia por mano propia. Así, la jurisdicción también es entendida como la potestad que tiene el Estado de aplicar el ius puniendi a aquel que haya infringido una norma. La constitución califica a la jurisdicción como Poder.

**c. Como potestad,** implica el “poder de ejercicio obligatorio”, por parte de ciertos órganos del Estado, de aplicar el derecho objetivo a una controversia específica.

A partir de estas tres formas de entender la jurisdicción, podemos decir que dicha institución viene a ser la función pública que el Estado, a título de potestad, debe ejercer para administrar justicia. Es la potestad de administrar justicia, como reza el Art. 138° de la Constitución Política del Estado.

La jurisdicción permite al Estado realizar la misión de dirigir el proceso penal, a través de los tribunales especialmente adscritos, manteniendo la integridad del ordenamiento punitivo mediante la aplicación de sus normas, declarando en el caso concreto, la existencia de los delitos e imponiendo las penas, siempre que se haya ejercitado la acción.

#### ***2.2.1.2.5. Los órganos jurisdiccionales***

El termino Órgano Jurisdiccional, está referido a aquellos magistrados que cumplen función jurisdiccional en sentido estricto; es decir, a aquellos que únicamente desempeñan las labores propias de un juez, mas no comprende a aquellos que desempeñan otras labores como el nombrar jueces, fiscalizar la actividad jurisdiccional, capacitar magistrados, etc.

En la actualidad, debido a que el marco constitucional ha otorgado función jurisdiccional no solo a los magistrados del Poder Judicial, tenemos que la denominación “órgano jurisdiccional” se refiere tanto a los magistrados del Poder Judicial como también a los del Tribunal Constitucional, que es el máximo intérprete de la constitución, el cual únicamente se va a avocar al conocimiento de aquellos temas que constituyan atentados en contra de la norma fundamental; del Tribunal Militar, que se encarga de procesar y juzgar a aquellos militares o efectivos policiales que hayan cometido delitos de función; o del Jurado Nacional de Elecciones, en tanto desempeñen labor jurisdiccional en sentido amplio.

#### ***2.2.1.3. La competencia***

##### ***2.2.1.3.1. Definición***

Priori (2009), enfatiza respecto a la definición de la competencia como aquella aptitud que tiene el órgano jurisdiccional para poder ejercer su función como tal en un determinado proceso, es decir que si bien muchos jueces pueden tener jurisdicción para resolver un determinado conflicto de intereses, no todos tienen competencia, citando a la Casación N° 2705-2007/Lima, define la

competencia como una institución el cual tiene como objetivo poder determinar la aptitud de un juez para poder ejercer su función como juzgador en un determinado conflicto de intereses para que de esta forma se lleve a cabo un correcto desempeño del debido proceso.

En el Perú, para poder determinar la competencia de los órganos jurisdiccionales, estos se encuentran regulados por el principio de legalidad, previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás normas procesales. Por ello se puede afirmar que la competencia en el ámbito procesal, puede ser considerada como una categoría jurídica, que tiene como finalidad determinar las facultades de administración de justicia en un conflicto de intereses, además de ser una garantía de los derechos del justiciable, debido a que antes de iniciar un proceso en su contra, toma en conocimiento de quien es el órgano encargado competente o ante quien formularan la pretensión.

#### ***2.2.1.3.2. Clases de competencia***

Actualmente se habla de las siguientes clases:

- a. La competencia genérica o "jurisdicción":** Criterio mediante el cual se establece una parcelación del ordenamiento jurídico en diversas ramas jurídicas, de común aceptación, como son el derecho civil, el derecho penal, el derecho administrativo y el derecho laboral.
- b. La competencia objetiva:** Criterio que permite distribuir el ejercicio de la potestad jurisdiccional entre los órganos jurisdiccionales de un mismo orden jurisdiccional en atención a la naturaleza de la pretensión procesal que constituye el objeto de cada proceso.
- c. La competencia funcional:** Criterio que determina a que órgano jurisdiccional corresponde conocer y decidir los incidentes y recursos que se presentan en el proceso. Téngase como ejemplo los recursos devolutivos, su resolución se atribuye a un órgano jurisdiccional distinto al que ha dictado la resolución recurrida.

**d. La competencia territorial:** Criterio que determina la circunscripción territorial en la que ha de tener su sede el órgano jurisdiccional con competencia objetiva y funcional. No confundir con las normas de reparto de asuntos.

#### **2.2.1.3.3. Competencia facultativa**

Se encuentra regulada por el Código Procesal Civil, y se constituye en un mecanismo que permite a la parte demandante, además de la competencia establecida en virtud del domicilio del demandado, elegir facultativamente la competencia en atención a determinados supuestos. Así entre estos supuestos podemos encontrar:

- a. El juez del lugar donde se encuentran los bienes, tratándose de derecho reales. En el caso de que se trate de varios inmuebles, será competente el juez del domicilio de cualquiera de ellos.
- b. El juez del último domicilio conyugal, en el caso de temas de derecho de familia, como la nulidad de matrimonio, régimen patrimonial, separación de cuerpos, divorcio y patria potestad.
- c. El juez del domicilio del demandante, cuando se trate de pretensiones alimenticias.
- d. El juez del lugar señalado para el cumplimiento de una obligación.
- e. El juez del lugar donde ocurrió el daño, en el caso de pretensiones indemnizatorias por responsabilidad contractual.
- f. El juez del lugar en que se realizó o debió realizarse el hecho generador de la obligación, en el caso de prestaciones derivadas de la gestión, enriquecimiento indebido, promesa unilateral o pago indebido.
- g. El juez del lugar donde se desempeña la administración de bienes comunes o ajenos al tiempo de imponerse las demandas de rendición, de aprobación o desaprobación de cuentas o informes de gestión.

#### **2.2.1.4. Acción**

##### **2.2.1.4.1. Definición**

De conformidad con Echandía (1984), lo define como un derecho cívico con el cual cuentan todas las personas sean naturales o jurídicas que tiene como finalidad de poder ejercer su función de aplicación para llevar a cabo un proceso judicial y que el mismo sea resuelto a través de una resolución. Por otro lado según Hinostroza (2010), lo conceptualiza como un derecho subjetivo y público que tiene una persona, a través del cual acude ante el órgano jurisdiccional y pide que sea resuelto su conflicto de intereses, para que les pueda conceder la razón ante quien considera que vulnera sus derechos. Por último, de conformidad con lo dispuesto en la Casación N° 5651-2007/Puno, publicado a través del Diario Oficial El Peruano, definen al derecho de acción como un derecho público y jurídico mediante el cual una persona puede acudir ante el órgano jurisdiccional para solicitar la tutela de sus derechos mediante una pretensión.

##### **2.2.1.4.2. Conceptos doctrinarios**

- Los romanos consideraban que la acción es el derecho de perseguir en juicio lo que se nos debe.
- Celso, señala que la acción es el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido.
- Ugo Rocco, considera que la acción es el derecho de pretender la intervención del Estado y la prestación de la actividad jurisdiccional, para la declaración o realización coactiva de los intereses (materiales o procesales) protegidos en abstracto por las normas de derecho objetivo.
- Ramiro Podetti, señala que la acción es el elemento activo del derecho material, que corresponde al titular del derecho para defenderlo o esclarecerlo. Sus efectos de derecho para su ejercicio correspondiente al estado. El titular del derecho solo tiene la facultad de poner en movimiento al poder judicial, que implica un deber de someterse a él como sujeto del proceso.

#### **2.2.1.4.3. Elementos de la acción**

Según Chiovenda los elementos son: Sujetos, objeto y causa de la acción

**A. Sujetos:** En este elemento tenemos:

- **Titular de la acción:** Actor o demandante, quien tiene el derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional, estatal o arbitral, a reclamar la prestación de la función jurisdiccional, pretendiendo obtener una conducta forzada determinada en el demandado.
- **El órgano jurisdiccional:** Estatal o arbitral, dotado de facultades para decir el derecho con imparcialidad, resolviendo así la situación controvertida.
- **Sujeto Pasivo:** Como destinatario soporta los derechos de acción, quedando sometido al juzgador soportando las cargas y obligaciones procesales.

**B. Objeto:** Constituido por la prestación o prestaciones que se reclaman por el acto del demandado. Es la conducta que se exige. Teniendo así, dos objetos:

- Tiene por objeto que el órgano jurisdiccional despliegue todos los actos tendientes a decir el derecho.
- Que se ejerza la función jurisdiccional para ajustar al demandado a una conducta pretendida por el actor.

**C. Causa:** Se mencionan dos elementos: un derecho y una situación contraria a ese derecho. Presunta violación del derecho.

#### **2.2.1.5. El proceso**

##### **2.2.1.5.1. Definición**

Según Aguila (2013), lo conceptualiza como un conjunto de actos regulados en nuestra norma, a través del cual se lleva a cabo un proceso siguiendo las etapas de forma ordenada con la finalidad de resolver un problema de manera pacífica y respetando las normas establecidas en la constitución y en las demás reguladas por ley, de igual forma es considerada como una serie de actos consensuales a través del cual se conectan entre sí con la autoridad judicial con la finalidad de que la autoridad jurisdiccional llegue a una sentencia.

Por otro lado Priori (2009), lo conceptualiza como una relación jurídica de derecho el cual se forma cuando un ciudadano acude ante el juzgador con la finalidad de hacer respetar su derecho que considere vulnerado, es así como un proceso inicia mediante un particular ejerciendo su derecho de acción, en donde solicita al estado a través del ente jurisdiccional y a través de ello se da inicio a una serie de actos procesales.

En conclusión, se puede señalar que el proceso es una serie de actos procesales, amparadas por la norma y realizados por las partes procesales intervinientes, de igual forma está incluido el juez, quien será el encargado de resolver el conflicto con la correcta aplicación del principio del debido proceso.

#### **2.2.1.5.2. Objeto del proceso**

En todo caso, adviértase que la Teoría del proceso o el derecho procesal no se encarga del estudio de una determinada norma procesal o de una determinada institución. Digamos que su objeto de estudio son aquellos temas o instituciones que configuran universalmente el concepto proceso como expresión única, común y homogénea. Es el estudio del proceso como abstracción, esto es, de aquello que es común en la diversidad de sus manifestaciones. Se trata del estudio del proceso como institución, y solo como expresión secundaria, también, de sus instituciones. No hay que olvidar que el concepto teoría -de origen griego está ligado a aquel tipo de conocimiento liberado de aplicaciones prácticas.

#### **2.2.1.6. Pretensión procesal**

##### **2.2.1.6.1. Concepto**

Según expone Ascencio (2009), una pretensión procesal surgirá de una petición el cual estará dirigida al órgano judicial, el cual se encontrara fundamentada en una serie de hechos los cuales afirmaran lo solicitado por el interesado ante un problema jurídico en la sociedad.

### ***2.2.1.6.2. Causa de la pretensión y el derecho***

Se dice que la causa de la pretensión no puede ser confundida con las normas invocadas por el pretendiente, pues no es un elemento necesario y por lo tanto prescindente. Tal conclusión, permite a los magistrados, sustituir la calificación jurídica aportada por las partes, por otra que consideren más conveniente, sin mayores explicaciones. Solo basta manifestar que el juez “conoce el derecho “. Sin embargo, es válido entender que si la función de la causa “es delimitar de un modo exacto el trozo concreto de la realidad al que la pretensión se refiere” mal podría colegirse que el derecho en que se funda, no pertenece a esa realidad, lo cual torna impensable otorgarle el rango de mero argumento de imputación. Desde esta perspectiva, a la pretensión procesal la constituyen los hechos (como fundamento) y la previsión normativa pensada para dicho suceso que se invoca (como consecuencia jurídica), razón por la cual resulta imposible aislar los hechos de la consecuencia o imputación jurídica que le da sustento, puesto que, por ejemplo no es lo mismo petitionar un desalojo (derecho creditorio) que un despojo (derecho real). Con justeza Carnelutti dice que la pretensión es “exigencia de subordinación de un interés ajeno al interés propio “, si tal obediencia o sumisión busca plasmarse en la realidad, no podemos dejar de sostener que ello conlleva desterrar o admitir un derecho que no va a ser otro que aquel en el cual la misma se funda, pues el alcance que el juez le dé a la pretensión radica en la causa (hecho más imputación jurídica).

Supongamos por un momento que la imputación no integra la causa, ello traería aparejado, entonces, que en aquellos casos donde el litigio reside en cuestiones de puro derecho, la norma también es prescindible de invocación, lo que lógicamente resulta imposible. Aun cuando sostengamos que la cuestión de puro derecho es un caso de excepción, también cabe traer a colación supuestos como la acción (pretensión) declarativa de certeza, pues la misma se torna procedente solo en el eventual agravio que una ley trae aparejado al justiciable en cuyo caso omitir, modificar o pasar por alto la calificación, que del hecho haga la contraria o el juez, resulta imposible. Más ostensible resulta, por ejemplo, la vía recursiva extraordinaria.



### ***2.2.1.7. Proceso contencioso administrativo***

Un proceso contencioso administrativo según lo conceptualiza Bartra citado por Cervantes (2003), como un instrumento mediante el cual los administrados pueden ejercer su derecho de acción el cual consiste en la solicitud de amparo judicial frente a una actuación por parte de la administración pública que consideran vulnera su derecho. Es importante tener en cuenta que en aplicación del derecho de tutela jurisdiccional, la solicitud dirigida por el particular en contra de la Administración pública no solo tendrá como fin la revisión de la legalidad del acto administrativo, mediante el cual se declarara su validez o invalidez sino que también establece que el particular puede solicitar una tutela jurídica respecto a la situación jurídica subjetiva que considera ha sido vulnerado. Puede definirse como el reclamo o Acción Judicial que se interpone agotada la vía administrativa para revertir la vulneración a un derecho establecido a favor del demandante por una ley o una disposición administrativa (Bartra, citado por Cervantes, 2003, p. 671). Pudiéndose señalarse de ésta manera al proceso contencioso administrativo, como aquel mecanismo que va permitir al administrado cuestionar un acto administrativo emitido por la autoridad administrativa en ejercicio de la función administrativa ante el Poder Judicial, con la finalidad que esta entidad verifique la legalidad de la actuación administrativa y asimismo brinde tutela jurisdiccional efectiva.

#### ***2.2.1.7.1. Régimen contencioso administrativo en la constitución política del Perú.***

Respecto al proceso contencioso administrativo en la Constitución Política, en el año 1979 la Constitución Política en el artículo 240 establecía que las acciones contenciosas administrativas podrían interponerse contra resoluciones del estado, por otro lado la actual Constitución Política del 1993, respecto al proceso contencioso administrativo, en el artículo 48° regula que: Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativo.

#### ***2.2.1.7.2. Ley N° 27584 que regula el proceso contencioso administrativo***

La Ley N° 27584 fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 7 de diciembre de 2001. Conforme a lo dispuesto en la Tercera Disposición final de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, debería haber entrado en vigencia a los treinta días naturales siguientes a su publicación, es decir debió haber entrado en vigencia el 08 de enero del 2002. Sin embargo, el 21 de diciembre de 2001 salió publicado en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia 136-2001 mediante el cual se ampliaba el plazo de la entrada en vigencia de la Ley por 180 días. La razón de ello era fundamentalmente una: el artículo 42 de la Ley que regulaba el trámite de la ejecución de sentencias de obligación de dar suma de dinero contra el Estado generaba un alto costo a éste.

En efecto, en la medida que el texto original de la ley preveía un trámite para la ejecución de sentencias de obligación dar suma de dinero, y ello suponía la obligación del Estado de cumplir con las sentencias, el propio Poder Judicial se encargó, a través de un inconstitucional Decreto de Urgencia, de suspender los efectos de la Ley. Posteriormente, el 16 de marzo de 2002 se publicó la Ley 27684 que modificaba el artículo 42° de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, es decir, modificó la norma que regulaba la ejecución de sentencias contra el Estado, disponiéndose además que la Ley debería entrar en vigencia el 17 de abril de 2002, fecha desde la cual se encuentra vigente. El 26 de abril de 2002 se publicó la Ley N° 27709 que modificó la competencia por razón del grado en el proceso contencioso administrativo. Posteriormente, en mayo de 2005, la competencia fue nuevamente modificada mediante la Ley N° 28531, que, además, creó un procedimiento especial, modificando el trámite del proceso abreviado (Priori, 2009, p. 58-59).

### ***2.2.1.7.3. Reformas a la ley que regula el proceso contencioso administrativo***

En enero del 2006 salió publicado en el Diario Oficial “El Peruano” la Resolución Ministerial N° 026-2006-JUS que dispuso la creación de una comisión con la finalidad de revisar la ley que regula el proceso contencioso administrativo. Esta comisión elaboró un proyecto de ley incorporando una serie de modificaciones, proyecto que, en su conjunto, no llegó a ser aprobado. Posteriormente, el 28 de junio de 2008 salió publicado el Decreto Legislativo 1067 que modificó varios artículos de la ley que regula el contencioso administrativo, incorporando, además, otras normas. En cualquier caso, la cantidad de reformas que había venido sufriendo la Ley era tal, que el propio decreto legislativo N° 1067 tuvo que disponer la elaboración del Texto Único Ordenado de la Ley. Este texto único fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, publicada el 29 de agosto del 2008 (Priori, 2009, p. 59).

### ***2.2.1.7.4. Finalidad del proceso contencioso administrativo***

De conformidad con lo manifestado por Huamán (2010), la actual ley del proceso contencioso administrativo tiene un doble control por un lado constitucional el cual tiene como finalidad asegurar la primacía a los derechos al momento de la ejecución del poder por parte del Estado Peruano, por otro lado se encuentra el control legal, el cual tiene la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas procesales al momento de la actuación administrativa, por otro lado según lo establecido en la Ley 27584, la Ley del Proceso Contencioso administrativo establece lo siguiente: la acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, asimismo para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo.

#### ***2.2.1.7.5. Los principios del derecho procesal y del derecho procesal civil aplicables al proceso contencioso administrativo***

Los principios más importantes se encuentran normados dentro del derecho procesal civil, los cuales también son aplicados dentro del proceso contencioso administrativo por el juzgador.

##### ***2.2.1.7.5.1. Principio de contradicción o bilateralidad***

Este principio, mayormente conocido como principio de contradicción, que forma parte de todo los procesos, forma parte de una de las garantías más importantes para las partes, debido a que gracias a ello permite una aplicación imparcial de las normas que buscan salvaguardar sus derechos.

De igual forma según lo establecido en el artículo 139, en los incisos 14 y 16 establecen que, este principio forma parte del fundamento del derecho de defensa de los justiciables dentro de los procesos contenciosos. Por otro lado según este principio los actos procedimentales ejecutado por una de las partes debe ser realizado con intervención de una parte contrario, esto con la finalidad de que la otra parte tenga oportunidad de poder oponerse a la ejecución del acto o proceder directamente con la contradicción del mismo.

##### ***2.2.1.7.5.2. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva***

Por medio de este principio las partes procesales tienen el derecho de poder recurrir ante el ente jurisdiccional para solicitar al mismo una tutela respecto a una situación jurídica que provoca una vulneración de su derecho, es importante resaltar que estos procesos deben estar salvaguardados en todo momento por las garantías para ambas partes en el proceso, luego de llevarse a cabo todos los procedimientos establecido en nuestra normativa, el juez emitirá una resolución a través del cual pondrá fin a la controversia entre las partes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 139 inciso 3 se puede afirmar que este derecho forma parte de un principio elevado a categoría constitucional, y en su contenido dispone que todas las personas tienen derecho

a la tutela jurisdiccional. Por otro lado el Código Procesal Civil en su título preliminar, en el artículo I establece que todas las personas cuentan con el derecho de defensa para salvaguardar sus derechos e intereses para lo cual puede acudir ante un ente competente el cual tendrá que estar sujeto a lo establecido para un debido proceso.

#### ***2.2.1.7.5.3. Principio de dirección e impulso procesal***

Por este principio, se establece que el juez será el encargado de dirigir los actos que formaran parte del procedimiento, además que será el responsable de cualquier dilación procesal que se produzca y que ocasione a las partes procesales por alguna negligencia realizada, este principio también es conocido como principio de autoridad, y a través de este principio el juez se convierte en un conductor del proceso, para lo cual y de acuerdo a las facultades otorgadas por la norma, tendrá que expedir una resolución que ponga fin a la controversia producida entre las partes. Por otro lado, el principio de impulso procesal, también es conocido como impulso judicial o autónomo, mediante el cual permite que el proceso no sea detenido hasta que se ponga fin en su instancia a través de la expedición de la resolución judicial. Es importante considerar que estos actos mencionados pueden ser solicitados de parte o de oficio a través de los jueces o también en los casos en los que lo establezca la norma.

De conformidad con lo señalado por Huamán (2010), expresa que el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal civil establece los principios de dirección e impulso procesal, según este artículo esta función se encuentra desempeñado por el juez, quien es el encargado de ejercerlo, de igual forma el será el responsable de cualquier demora o negligencia ocurrida dentro del procedimiento que llevan a cabo.

#### ***2.2.1.7.5.4. Principio de congruencia***

Por este principio se manifiesta que el derecho procesal es considerado como público, sin embargo los derechos que son abarcados dentro del proceso son meramente privados, es por ello que el juez no se encuentra facultado de poder emitir una resolución respecto de puntos no demandados o solicitados

por las partes procesales, es por esto que este principio tiene una enorme importancia para el órgano jurisdiccional como para las partes procesales. Los jueces se encuentran en la obligación de resolver los conflictos procesales entre las partes de conformidad con lo solicitado por ellos y por otro lado a las partes procesales se les confiere la facultad de poder ejercer su derecho impugnatorio cuando consideren que su solicitud no ha sido resulta de conformidad a lo solicitado en la demanda. En pocas palabras, por el principio de congruencia judicial, el juez se encuentra en la obligación de no alterar, exceder u omitir las pretensiones procesales al momento de resolver la demanda.

Es importante tener en cuenta que la expresión Citra Petita es considerado como toda omisión por parte del juez respecto a algunas de las pretensiones procesales, la expresión Extra Petita, se produce cuando se resuelve una pretensión que no fue solicitado por el demandante y por último, la expresión Ultra Petita, se produce cuando una sentencia concede más de lo que fue solicitado por el demandante. Teniendo en cuenta el Código Procesal Civil respecto al principio de congruencia, este se encuentra regulado en el artículo VII del Título Preliminar, donde establece que: El juez tiene la obligación de aplicar correctamente el derecho dentro del proceso, sin embargo al momento de emitir su sentencia, su decisión no puede ir más allá del petitorio ni realizar una fundamentación sobre hechos que no fueron manifestados por las partes procesales.

#### ***2.2.1.7.5.5. Principio de iniciativa de parte y conducta procesal***

Respecto a este principio Huamán (2010), manifiesta que, el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, regula los principios de iniciativa de parte y conducta procesal. Mediante este artículo, se establece que los procesos solo podrán llevarse a cabo por iniciativa de las partes procesales quienes invocaran al juez el respeto de sus derechos. Por otro lado también es importante resaltar la existencia a la par del mismo del sistema publicístico, y del sistema privalístico, en el cual las partes procesales asumen la capacidad

de poder generar un proceso mediante la invocación y uso de su derecho de acción mediante una demanda, este es un requisito indispensable, debido a que sin este el juez no podrá llevar a cabo el proceso. El código procesal civil, establece que las partes procesales, sus abogados y demás participantes del proceso deban adecuar sus actos de conformidad a la veracidad y buena fe procesal. Por último se rescata que este principio procesal se encuentra adaptado al proceso de la Ley de Procedimientos contencioso administrativo, esto con la finalidad de la existencia de una correcta relación procesal entre las partes durante el desarrollo del proceso.

#### ***2.2.1.7.5.6. Los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal***

La inmediación como principio procesal impone al juzgador un acercamiento con las partes. En el proceso de justicia administrativa el acercamiento aludido es constante dado el abismal poder de las Administraciones Públicas frente a los derechos subjetivos e intereses legítimos que es lo único que puede exhibir el particular. Por esto, las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. El proceso, además, se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales, buscándose de tal manera la concentración de los mismos. De la misma forma, el Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran, con lo cual se busca la economía en el proceso. Finalmente, la celeridad radica en que la actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

#### ***2.2.1.7.5.7. La socialización del proceso: La búsqueda de la igualdad procesal***

Respecto a este principio, nos manifiesta Huamán (2010) que, el órgano jurisdiccional tendrá la facultad para poder evitar cualquier tipo de desigualdad ocurrida entre las partes procesales durante el desarrollo del proceso, es así como se afirma que desde ese momento se le es impuesto a la igualdad ante la ley, el cual deberá ser respetado por las administraciones públicas, al momento de llevar a cabo cualquier tipo de procedimiento administrativo. Según el Código Procesal Civil, es indispensable la aplicación del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil, debido que, el juez considerado como director del proceso, no solo tendrá la función de conducir los actos del procedimiento adecuadamente sino que tendrá que expedir una resolución final, el cual tendrá que estar adecuado a las normas y tendrá que ser justa para ambas partes, para evitar cualquier tipo de disconformidad por algunas de las partes procesales y el mismo tenga que recurrir ante una segunda instancia.

#### ***2.2.1.7.5.8. Juez y Derecho: El iura novit curia***

De conformidad con Idrogo (1999), respecto a este principio, el juez se encontrará en la obligación de realizar la aplicación del derecho en el proceso aun a pesar de que el mismo no haya sido invocado por alguna de las partes procesales. Por otro lado, es importante que tenga en cuenta que ello no le faculta a que deba ir más allá del petitorio de las partes procesales, ni que pueda fundamentar su decisión en hechos que no hayan sido alegados por las partes. Mediante esta precisión, el juez podrá asegurar que el órgano jurisdiccional, realice una correcta aplicación de la norma dentro del proceso, y a la vez pueda orientarlos respecto al uso que pueden hacer de estas normas dentro del proceso llevado a cabo. Por último respecto a la regulación del principio dentro del Código Procesal Civil, este se encuentra establecido en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y serán los jueces los obligados a la aplicación de este principio debido a que con esto



podrán contribuir a que las partes procesales alcancen la auténtica justicia, además que les permitirá obrar con prudencia y puedan resolver los conflictos entre las partes con una correcta aplicación del derecho.

#### ***2.2.1.7.6. Objeto del proceso contencioso administrativo***

Si bien la ley hace una distinción entre la actuación impugnada y pretensión, no podemos dejar de tener en consideración que aquello que constituye auténticamente el objeto del proceso contencioso administrativo es la pretensión y no la actuación impugnada. Por ello, señala el profesor peruano que lo que determina el centro u objeto litigiosos del proceso es la pretensión por la cual se solicita tutela jurisdiccional, no así la actuación impugnada, la misma que es la base o fundamento de la petición, puesto que determina los hechos relevantes y la existencia del concreto conflicto frente al cual se definirá el ámbito de la tutela jurisdiccional del administrado. En términos generales puede ser considerado como objeto del proceso contencioso administrativo la resolución administrativa o nulidad respecto de un acto administrativo impugnado, esto significa que en el supuesto que la decisión final es a favor del administrado, significa que la resolución emitida por el ente administrativo no se encuentra de acuerdo a la normativa, y las razones de ello se encontraran establecidas en la sentencia.

#### ***2.2.1.8. Principios del proceso contencioso administrativo***

Tenemos los siguientes principios, los cuales son:

##### ***2.2.1.8.1. Principio de integración***

De conformidad con lo señalado por Priori (2009), por el principio de integración, se establece que el proceso contencioso administrativo se deriva de la obligación del órgano jurisdiccional mediante el cual se tiene que pronunciar respecto al fondo de la controversia, aun a pesar de que ocurran casos en los cuales no exista alguna norma aplicable al proceso llevado a cabo. En resumen y aplicando lo manifestado, cuando exista un conflicto de intereses llevado a un órgano jurisdiccional que tenga una naturaleza

administrativa, el juez ante la ausencia de algunas normas que regulan el derecho administrativo, se encontrara en la obligación de aplicar lo establecido en los principios generales del derecho administrativo, algunos de los cuales están regulados en el Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Por otro lado es importante resaltar que todos los procedimientos incluidos los establecidos en la Ley de Procedimientos Contenciosos Administrativos, tienen como finalidad poder resolver el conflicto de intereses entre las partes procesales, los cuales no solo estarán encaminadas a lo jurídico sino para tratar de mitigar las incertidumbres sociales. Debido a ello es que se afirma que el juez será el encargado de resolver todos aquellos conflictos de intereses ocurridos entre las partes procesales, los cuales tendrán relevancia jurídica, y que la finalidad de ellos es poder lograr la paz social de los justiciables. Por otro lado, y según lo manifestado se podrán acudir ante el Código Procesal civil, toda vez que se requiera una supletoriedad respecto a un hecho no regulado en los procedimientos contenciosos administrativos, ya que desde el artículo III del Título Preliminar se establece que en os supuestos de vacíos o defectos legales existentes en las disposiciones procesales, el juez se encontrara en la obligación de poder recurrir a lo normado en los principios generales del Derecho procesal, así como la doctrina o jurisprudencias, debido a que los mismos servirán como base para poder resolver la controversia procesal entre las partes.

Por ultimo Huamán (2010), expone que el artículo 2.1 de la Ley de Procesos Contenciosos Administrativos establece que en los supuestos en que los jueces no deberán dejar de resolver las controversias procesales de relevancia jurídica en los casos que exista algún defecto en las normas, en esos supuestos tendrán que realizar la aplicación de los principios generales relacionados al derecho administrativo o al derecho procesal.

#### ***2.2.1.8.2. Principio de igualdad procesal***

Respecto a este principio y según lo expresado por Huamán (2010), manifiesta que el principio de igualdad procesal, consiste en que las partes procesales intervinientes en los procedimientos administrativos tendrán que ser tratados de igual forma, sin que tenga que ver de por medio la condición en la cual sea presentado en el proceso, es decir que por el hecho en que se encuentre establecido en la norma, el mismo se encuentra cumpliendo un mandato de ley, además que tendrá que ser aplicado por el juez durante el desarrollo del proceso administrativo. Según manifiesta Priori (2009), normativamente, el principio de igualdad procesal se encuentra establecido de dos formas, el primero es realizado con la finalidad de que el estado no pueda ampararse a los privilegios procesales que les son conferidos, mediante la Séptima Disposición Final del Código Procesal Civil. Por otro lado el segundo sentido parte desde el hecho en que el particular no se vea afectado de alguna forma por la situación jurídica producida en las relaciones jurídicas procesales en contra del estado. Por último Huamán (2010), resalta que este principio se encuentra establecido en el artículo 2.2 de la Ley de procedimientos contenciosos administrativos, en el cual establece que las partes procesales tendrán que ser tratadas de una forma igualitaria, dejando de lado la situación jurídica o privilegios que les son conferidos por la norma.

#### ***2.2.1.8.3. Principio de favorecimiento del proceso***

Por este principio el juzgador no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. El principio de favorecimiento de proceso busca satisfacer la urgencia que demanda la tutela inmediata jurisdiccional ante un acto lesivo a los derechos e intereses de los administrados, bajo un criterio de razonabilidad.

En los casos que el juez no pueda decidirse si dar o no trámite a una demanda al inicio del proceso, tendrá que optar por darle inicio al trámite, sobre todo en los casos en que no pueda establecer si se dio inicio al trámite con el

cumplimiento de ciertos requisitos de procedencia como es en los casos del agotamiento de la vía administrativa, debido a que el procesado no puede perjudicarse, y en estos casos durante el proceso se verificara el cumplimiento de los mismos. A pesar de lo esclarecido y que aun los jueces tengan dudas respecto de la procedencia del procesos y respecto a lo expresado en las líneas precedentes, en el artículo 2.3 de la Ley de Procedimientos Contenciosos Administrativos, se establece que el juez se encontrara en la obligación de preferir dar trámite a un procedimiento en los supuestos en que exista alguna duda razonable por parte del juez respecto a la procedencia de la demanda.

#### ***2.2.1.8.4. Principio de suplencia de oficio***

Por este principio permite que el Juez pueda, de oficio, corregir, en la medida que esté a su alcance, cualquier defecto procesal que advierta en el proceso, sin tener que esperar que lo haga la parte. Dicho principio tiene dos fundamentos: el primero es la concepción del Juez como director del proceso, y el segundo el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. De esta forma, con la finalidad de evitar que el proceso concluya o se dilate por una deficiencia formal, se establece como deber del Juez que supla cualquier deficiencia en la que puedan haber incurrido las partes, con lo cual el Juez debe asumir un rol mucho más activo dentro del proceso, y en particular, un compromiso para velar que el proceso cumpla con su finalidad procurando que éste no se vea entorpecido por cualquier deficiencia de tipo formal. Respecto a la regulación del presente principio en la norma, este se encuentra establecido en el artículo VII del título preliminar del código procesal civil, el juez es pues el encargado de corregir las deficiencias de forma que ocurran dentro del proceso, para poder dar dinamicidad a un recurso procesal presentado por alguna de las partes procesales.

### ***2.2.1.9. Pretensión del proceso contencioso administrativo***

#### ***2.2.1.9.1. Concepto***

Según Priori (2009), la pretensión del proceso contencioso administrativo, encuentra su base en aquella actuación de la administración que se encuentra sujeto al derecho, es decir que el demandante, acude ante el órgano jurisdiccional con la finalidad de poder solicitar amparo judicial de sus derechos respecto de la administración, quien haciendo uso de sus facultades ha omitido hacerlo, esto siempre debe producirse en los casos que los derechos no aplicados afecten directamente al administrado, o en los casos que la administración haya omitido la aplicación de ciertas normas.

#### ***2.2.1.9.2. Tipos de pretensión***

Doctrinariamente, las pretensiones administrativas pueden ser clasificadas de las siguientes formas:

- 1) Pretensión de anulación o de nulidad.-** Por esta pretensión, el administrado acude ante el juzgado para que a través de un proceso se pueda realizar un control respecto a alguna actuación administrativa realizado respecto a un acto administrativo solicitado por el administrado, destacando la participación del juez quien se limitara únicamente a resolver la nulidad administrativa impugnada por el administrado, ya que como se ha establecido líneas anteriores, el juez solo tiene la facultad de manifestarse respecto a las pretensiones de las partes. De esta forma, nos podemos encontrar ante un supuesto en que existe una pretensión estrictamente declarativa. Es decir que por este principio, el administrado considera que un acto administrativo es ilegal, debido a que infringe normas que según lo dispuesto en la ley, declaran su nulidad, en pocas palabras lo que el demandante pretende es que una jurisdicción superior al ente administrativo declare que el acto administrativo carece de valor jurídico debido a que va en contra de ciertas normas legales.

2) **Pretensión de plena jurisdicción.-** Por esta pretensión lo que busca el administrado es obtener un pronunciamiento judicial respecto a la tutela de ciertos hechos o situaciones jurídicas en las cuales interviene, es decir que es un reconocimiento ocurrido dentro de un proceso contencioso administrativo, respecto al derecho de una tutela jurisdiccional efectiva. A diferencia de lo establecido en la pretensión de nulidad, mediante esta pretensión, lo que el particular solicita a través de un proceso es que se respete un derecho o se restituya un derecho administrativo que considera vulnerado, o que ha sido vulnerado por una entidad pública, es importante considerar esto porque existen diversas situaciones en las cuales los particulares pueden solicitar el amparo de su derecho sin necesidad de llevar a una vía meramente judicial.

#### ***2.2.1.9.3. Elementos de la pretensión***

Tenemos los siguientes:

1) **El petitum u objeto de la pretensión.-** Es considerado como aquella solicitud de un particular respecto a la tutela jurisdiccional el cual es impulsado mediante la aplicación del derecho de acción. En otras palabras es la facultad procesal mediante el cual el demandante mediante la aplicación de su derecho de acción solicita su pretensión.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 27584, la petición en el proceso contenciosos administrativo se realiza de acuerdo a las pretensiones.

#### **• Las pretensiones en la ley que regula el proceso contencioso administrativo**

##### **(a) La declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos.**

Esta pretensión es considerada como una pretensión clásica, mediante el cual, lo que se busca la declaración de nulidad de parte o todo de los actos administrativos, mediante una actuación procesal, siempre y cuando incurra en alguna de las causales de nulidad establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, especialmente en la Ley de Procedimiento

Administrativo General. En estos casos el órgano jurisdiccional será el encargado de poder revisar la legalidad del acto administrativo en litigio, quien luego y a través de una resolución declarara si es factible o no la declaración de nulidad de dicho acto.

**(b) El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.**

Este reconocimiento es considerado como una formulación respecto de una pretensión jurídica. Por este, la norma jurídica establece que los administrados puedan acudir ante el juez para solicitar al mismo que se pueda restablecer una situación jurídica que considera que ha sido vulnerada por una entidad administrativa. Debe quedar claro que el administrado tendrá que solicitar un reconocimiento en los supuestos de que considere que una situación jurídica haya sido negada por la administración, y por otro lado podrá solicitar el restablecimiento cuando la administración haya despojado al administrado de alguna situación jurídica, y a través de este acto haya perjudicado directamente al administrado. Es importante resaltar que en estos casos se encuentra ante una pretensión declarativa, por todas las características mencionadas, por otro lado si bien muchas veces no bastara simplemente con el reconocimiento o el restablecimiento de un acto, será necesario que además, se ejecuten ciertas medidas que permitan que el administrado pueda ser beneficiado eficazmente con el reconocimiento o el restablecimiento de un acto.

Se debe diferenciar que por un lado la pretensión nulificante no tiene como un presupuesto el acto administrativo, y por otro lado esta tutela brindada es meramente declarativa, como por ejemplo en los casos de condena a través del cual se reconoce o dispone un derecho considerado esto como un efecto declarativo, y por otro lado también se obliga a la administración que adopte las medidas que sean necesarias para que los

actos o derechos sean restablecidos hacia los particulares.

**(c) La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo.-**

Las pretensiones establecidas en este caso tienen como principio una vía de hecho, es decir que a través de ellos permite al particular a que pueda acudir ante un órgano jurisdiccional con el fin de que se declare en una sentencia que un acto fue realizado en contrariedad a lo establecido en la constitución o en cualquier otra norma legal regulada, y por otro lado también permite que la pretensión declarativa, pueda hacer cesar a una actuación material que perjudica directamente al administrado.

**(d) Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de ley o en virtud de acto administrativo firme.**

A través de esta pretensión, el cual se encuentra establecido dentro de los procedimientos contenciosos administrativos, se plantea en contra de la administración con la finalidad de que realice un acto correctamente.

En ciertos casos existen contraproducciones respecto a las razones por la cual el administrado pueda fundarse en una pretensión y respecto a lo establecido en la norma, debido a que ha ocurrido en muchas ocasiones en las que por mandato judicial se establece la forma en la cual deba llevarse a cabo una actuación y sin embargo esta no es cumplida correctamente por la administración, o también ocurre casos en los que mediante un acto administrativo dispone que la administración actúe de cierta forma, acto a través del cual afecta directamente a los administrados, ambos casos producen que el administrado se encuentre facultado para poder ejercer su derecho de formular su pretensión ante el órgano jurisdiccional.

**(e) La indemnización por daños y perjuicios**

Esta pretensión es una manifestación típica de las pretensiones de plena jurisdicción, pues una de las formas de tutela de las situaciones jurídicas



es la posibilidad de solicitar el resarcimiento por cualquier tipo de vulneración de ellas (tutela resarcitoria). De esta forma, si se admite al proceso contencioso administrativo como un proceso mediante el cual se pretende la efectiva tutela de situaciones jurídica subjetivas, es evidente que se tendría que admitir la posibilidad de reclamar, contra la Administración y ante el Poder Judicial, el resarcimiento de los daños y perjuicios que pudiera haber sufrido cualquier vulneración de las situaciones jurídicas subjetivas. Sin embargo, la reciente modificación que ha sufrido la Ley que regula el proceso contencioso administrativo recoge de modo expreso la posibilidad que se plantee la pretensión de indemnización de daños y perjuicios en el proceso contencioso administrativo. En este sentido, en la relación de pretensiones establecida en el artículo 5 de la Ley se establece que es posible plantear como pretensión:

La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnante, conforme al artículo 238 de la Ley N° 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores

- 2) **La causa petendi.**- Priori (2009) señala, la causa petendi se encuentra conformado por los fundamentos de hecho y de derecho que sirven de sustento a la pretensión. Asimismo señala que en el caso del proceso contencioso administrativo, la causa petendi estará integrada por la actuación impugnante. En el caso del proceso contencioso administrativo, la causa petendi estará integrada por las actuaciones administrativas impugnables, previstas en el artículo 4° de la Ley 27584, el mismo que prescribe:

Son impugnables en el proceso contencioso administrativo las siguientes actuaciones administrativas:

1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa.
2. El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública.
3. La actuación material que no se sustente en acto administrativo.

4. La actuación material de ejecución de actos administrativos que trasgrede principios o normas del ordenamiento jurídico.
5. Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia.
6. Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública.

**3) Acumulación de pretensiones.-** La acumulación de pretensiones u objetiva es el instrumento procesal que permite que, dentro de un proceso, se puede plantear conjuntamente más de una pretensión. Dicha posibilidad es perfectamente posible dentro del proceso contencioso administrativo, y en especial debe tenerse en cuenta el hecho que es perfectamente posible acumular una pretensión de anulación con una pretensión de plena jurisdicción.

#### **Acumulación de pretensiones en el proceso contencioso**

**administrativo.** El artículo 6º de la Ley N° 27584 regula la acumulación de pretensiones de la siguiente manera:

La acumulación de pretensiones procede siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Sean de competencia del mismo órgano jurisdiccional;
2. No sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa;
3. Sean tramitables en una misma vía procedimental; y,
4. Exista conexidad entre ellas por referirse al mismo objeto, o tengan el mismo título, o tengan elementos comunes en la causa de pedir.

#### ***2.2.1.9.4. La pretensión del proceso según el caso en estudio***

En lo que respecta al demandante su pretensión es: la nulidad de la resolución administrativa N° 0000104615-2014-ONP/DPR-GD/DL 19990, con el fin de que el demandado emita nueva resolución administrativa otorgándole la pensión de jubilación de acuerdo al régimen general.

En lo respecta la demandando su pretensión es: Lo que solicita el demandante no está en cumplimiento de las normas de pensión de jubilación.

#### **2.2.1.10. La competencia en el proceso contencioso administrativo**

**a. Competencia territorial:** Según la Ley N° 27584, respecto a la competencia territorial, en el artículo 8 regula que: El juez del lugar del demandante es el magistrado competente para conocer el proceso contencioso, también lo es el juez del lugar donde se llevó a cabo la actuación materia de impugnación, el cual será a elección del administrado. Por otro lado el artículo 10° de la ley 27584 establece que: en primera instancia, es competente el juez del domicilio del demandante, según la elección del propio administrado o también el juez del lugar donde se produjo el acto el cual es materia de una demanda por parte del administrado.

**b. Competencia funcional:** Respecto a la competencia funcional, el artículo 11 de la Ley N° 27584 el cual regula el proceso contencioso administrativo, establece lo siguiente: Aquellos competentes para conocer los procesos contenciosos administrativos en primera y segunda instancia, son los jueces especializados y la sala especializada en lo Contencioso administrativo. En caso de aquellos lugares donde no existan esos jueces serán competentes los jueces en lo civil o los jueces mixtos e incluso la sala civil.

##### ***2.2.1.10.1. Determinación de la competencia en el caso en estudio***

Se trata sobre la nulidad de resolución administrativa, la competencia corresponde conforme señala el art. 9° de la ley de proceso contencioso administrativo, es competente para conocer el proceso contencioso en primera instancia el Juez Especializado en los contencioso Administrativo. Cuando se

trata de impugnación a resoluciones expedidas por el Banco Central de Reserva, Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de pensión, Tribunal Fiscal, Tribunal del INDECOPI, Tribunal Administrativo, Directorio o Comisión de Protección al Accionista Minoritario de CONASEV, Tribunal de CONSUCODE, Consejo de Minería, Tribunal Registral y Tribunal de Organismos Reguladores, es competente en primera instancia la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior respectiva. En este caso, la Sala Civil de la Corte Suprema resuelve en apelación y la Sala Constitucional y Social en casación, si fuera el caso. (Expediente N°00599-2014-0-0801-JR-CI-01)

#### ***2.2.1.11. Proceso urgente***

Respecto al proceso urgente Priori (2009), manifiesta que: Existen ocasiones en los que algunos procesos tienen la obligación de poder dar una respuesta inmediata debido a que una tutela jurisdiccional depende de ello y no sería efectivo si no fuese así, de esta forma, muchas veces por esperar los plazos respecto a los procedimientos ordinarios, la protección del derecho que se está reclamando sería muy complicado que se pueda llegar a tiempo, de tal forma que se busca de cualquier forma poder cumplir con su finalidad.

El Decreto Supremo, en su artículo 26° regula a los trámites especiales de ciertos procesos los cuales pueden ser clasificados respecto a las siguientes pretensiones:

- a. La culminación de cualquier acto material que no pueda ser sustentado como acto administrativo.
- b. El cumplimiento de ciertos actos por parte de la administración, en la cual se encuentren obligadas por mandato de la norma o también según la virtud de un acto administrativo firme; y,
- c. Aquellas pretensiones referidas a materia previsional, respecto a aquellos referidos al contenido de un derecho.

Por otro lado, este artículo también establece que para que se pueda conceder la tutela que se considera urgente conceder, es necesario que del mérito de la

demanda, se advierta que existe unos de los tres supuestos: a) Necesidad impostergable de tutela, b) Interés tutelable cierto y manifiesto y c) Que es la única vía para poder tutelar un derecho invocado.

#### ***2.2.1.12. Proceso especial***

Respecto a los procesos especiales, el decreto supremo N° 013-2008, en su artículo 28° establece que: Esos procesos son tramitados todos aquellos procedimientos, los cuales no se encuentran establecidos en el Artículo 26° de la Ley. De igual forma, para poder advertir que los procedimientos son especiales, debe establecerse lo siguiente: a) interposición y contestación de la demanda, b) realizar el saneamiento del proceso mediante la fijación de los puntos controvertidos y que se pueda declarar la admisión o rechazo de los medios probatorios ofrecidos por parte del juez, establecer las fechas en el cual se llevara a cabo la ausencia de pruebas d) el expediente será remitido al fiscal para que el mismo pueda emitir su dictamen y e) se emita la sentencia.

Además es un procedimiento que ha sido pensado para una hipótesis particular y concreta cuyo contenido aconseja una tramitación distinta de la general, este proceso a la vez contiene materias especializadas y está orientada en la desjudicialización de los conflictos. Para ello también es preciso profundizar el procedimiento trilateral conceptualizado con la normal del artículo 219 inciso 1 de la Ley N° 27444 que lo señala como el procedimiento administrativo contencioso seguido entre dos o más administrados ante las entidades de la administración y para los descritos en el inciso 8 el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

#### ***2.2.1.13. La nulidad de la resolución administrativa***

Si bien tenemos conocimiento que la acción contenciosa administrativa prevista en el art. 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de derechos e intereses de los administrados. Por ello en el presente caso de estudio se basa en declarar

la nulidad y dejar sin efecto legal la resolución administrativa emitida por la ONP, que rechaza el recurso de consideración que interpuso la parte demandante en la vía administrativa. Para ello la parte vulnerada recurre a las instancias judiciales mediante un proceso de acción contenciosa administrativa para solicitar la nulidad de la resolución administrativa emitida por la ONP.

#### ***2.2.1.14. Los puntos controvertidos en el proceso contencioso administrativo***

##### ***2.2.1.14.1. Nociones***

Respecto a los puntos controvertidos dentro de los procesos contenciosos administrativos, se toma en cuenta lo establecido en el artículo 471 del Código Procesal Civil, el cual establece que los puntos controvertidos dentro del proceso pueden ser definidos como aquellas pretensiones procesales que entran en conflicto al momento de interponer una demanda y luego de haberse realizado la contestación de la misma.

##### ***2.2.1.14.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio***

Los puntos controvertidos determinados fueron:

- A. Que se acredite que la Resolución Administrativa N° 000104615-2014-ONP/DRP-GD/DL-19990, dictada por la ONP de fecha de 16 de Octubre de 2014, es nula por contravención a las leyes o la constitución conforme a lo previsto en el inciso 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444
- B. Que, se determine si como consecuencia de la nulidad de Resolución Administrativa antes referida corresponde, que la demandada expida nueva resolución administrativa reconociendo a favor del demandante el pago de pensión de jubilación los devengados, más el pago de intereses legales. (Expediente N°00599-2014-0-0801-JR-CI-01)

### **2.2.1.15. La prueba**

La finalidad de la prueba, más que alcanza la verdad material o la indagación de la realidad de la que versa una litis, es formarle al juzgador convicción sobre las alegaciones que las partes afirman son situaciones ciertas y concretas (hechos). Tal convencimiento le permitirá a aquel tomar su decisión y poner así término a la controversia. La prueba tiene como finalidad que pueda formar certeza al juzgador respecto a las afirmaciones dadas por las partes procesales, los cuales están referidos a ciertos hechos producidos. El juez mediante las pruebas podrá adquirir la certeza respecto a los hechos ocurridos que son materia de la incertidumbre judicial. Se puede concluir que la prueba dentro de un procedimiento judicial, es aquella actividad que tienen que desempeñar las partes procesales con la finalidad de que puedan demostrar de qué forma se llevaron a cabo los hechos, estas pruebas a presentar se encontraran establecidas en la norma.

**2.2.1.15.1. En sentido común.** En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición (Couture, 2002).

**2.2.1.15.2. En sentido jurídico procesal.** Siguiendo al mismo autor, en este sentido, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación. En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio. La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación. Para el autor en comento, los problemas de la prueba consiste en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba, qué valor tiene la prueba producida. En otros términos el primero de los temas citados plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba;

el cuarto, el procedimiento probatorio; el ultimo la valoración de la prueba.

**2.2.1.15.3. Concepto de prueba para el Juez.** Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez. Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia. El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

**2.2.1.15.4. El objeto de la prueba.** El mismo Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho.

Dicho de otra forma, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho. Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.



#### ***2.2.1.15.5. Contenido esencial del derecho a probar y los principios que limitan su contenido***

El derecho a probar no puede ser considerado como absoluto o que tenga un carácter considerado como ilimitado, debido a que el mismo debe estar de conformidad con lo establecido en la norma, los principios y sobre todo con la norma constitucional, debido a que si no respetara esto simplemente el derecho se desnaturalizaría, o de otra forma, perdería cualquier tipo de sentido. En este sentido es que se afirma que el derecho a probar tiene como principal finalidad a que se puedan admitir y actuar todo tipos de medios probatorios acreditados por la norma.

##### **A) Derecho a que se admitan los medios probatorios ofrecidos:**

Teniendo en cuenta lo manifestado por Bustamante (2001), considera que: el derecho a probar tiene como principal finalidad que el juez admita que los medios probatorios ofrecidos por las partes procesales guardan relación con lo manifestado en la demanda, siempre y cuando se encuentren conforme a las delimitaciones de las normas.

##### **B) Principio de eventualidad o preclusión en materia probatoria:**

Significa que los medios probatorios deben ser ofrecidos dentro del plazo señalado por la norma jurídica, generalmente en los actos postulatorios, extinguiéndose toda posibilidad de exigir su admisión al proceso o procedimiento si no han sido ofrecidos en la oportunidad debida. Ahora con este principio se persigue impedir que se sorprenda al adversario con medios probatorio de último momento, que no alcanza a controvertir, o que se propongan cuestiones sobre las cuales no pueda ejercitar eficazmente su defensa.

No obstante, existe una excepción a este principio relacionado con la teoría de los hechos nuevos. Según la doctrina, los hechos nuevos pueden ser propios o impropios. Se entiende por hecho nuevo propio, aquel dato factico o aquella circunstancia ocurrida con posterioridad al inicio de un proceso y que tiene o puede tener una considerable

relevancia jurídica para la decisión que se tome en la solución del conflicto de intereses. En cambio, hecho nuevo impropio es aquel que si bien ocurre antes del inicio del mismo, sólo pudo ser conocido por la parte que se beneficia con él con posterioridad al inicio del proceso. Nuestro Código Procesal Civil en su artículo 429° prescribe: Después de interpuesta la demanda, sólo pueden ser ofrecidos los medios probatorios referidos a hechos nuevos y a los mencionados por la otra parte al contestar la demanda o reconvenir.

- C) Principio de pertinencia de los medios probatorios:** Bustamante (2001) señala: Por este principio se exige que los medios probatorios ofrecidos guarden una relación lógico-jurídica con los hechos que sustentan la pretensión o la defensa, de lo contrario, no deben ser admitidos en el proceso o procedimiento. (p. 83). El Código Procesal Civil en su artículo 190° prescribe: Los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión. Los que no tengan esa finalidad, serán declarados improcedentes por el Juez.
- D) Principio de idoneidad o conducencia de los medios probatorios:** Respecto a este punto Bustamante (2001) considera que: Mediante el principio de idoneidad lo que se busca es que el sujeto procesal cuide los medios probatorios que pretende presentar ante el juzgador el cual acreditará los hechos que forman parte de su pretensión o su defensa sean aquellas que la ley le permite utilizar para acreditar tales hechos, por ejemplo, en los procesos de ejecución no resultaría idónea o conducente una declaración de testigos ofrecida como medio probatorio. Por este principio se trata de comparar los medios probatorios y la ley a fin de saber si el hecho puede ser demostrado en el proceso o procedimiento con ese medio probatorio.
- E) Principio de utilidad de los medios probatorios:** Respecto al principio de utilidad Bustamante (2001) afirma que: Sólo deben ser

admitidos aquellos medios probatorios que presten algún servicio en el proceso de convicción del juzgador, de tal manera que si un medio probatorio ofrecido no tiene este propósito, debe ser rechazado de plano por aquel.

**F) Principio de licitud de los medios probatorios:** De conformidad con lo señalado por Bustamante (2001), por el principio de licitud de los medios probatorios no pueden ser admitidos como medios probatorios aquellos que devengan en contra de los establecidos en nuestra normativa o constitución política.

**G) Derecho a que se actúen los medios probatorios admitidos.-**

Bustamante (2001) refiere: El derecho a probar resultaría inútil e ilusorio si el juzgador no actuara los medios probatorios previamente admitidos, de ahí que el derecho de todo sujeto procesal a que éstos se actúen resulta ser una segunda manifestación del derecho a probar. De no actuarse un medio probatorio válidamente admitido, causándose agravio a alguna de las partes el derecho a probar se vería afectado.

**H) Principio de inmediación en materia probatoria:** Si bien este principio no resulta ser exclusivo de la actuación probatoria, empero obtiene una importancia trascendental, porque con la actuación de los medios probatorios se busca producir en la mente del juzgador la convicción sobre los hechos alegados por las partes, que a la postre determinará la decisión que tome para solucionar el conflicto de intereses, eliminar la incertidumbre jurídica o controlar las conductas.

**I) Principio de contradicción y de comunidad de los medios probatorios:** Por el principio de contradicción es extendido a todo el proceso, sin embargo desde un punto de vista probatorio, es eficaz en contra de la parte procesal que se opone respecto a un medio probatorio, es decir que se tiene que tener una oportunidad procesal para poder conocer y oponerse sobre el mismo; esto quiere decir que al momento de la actuación probatoria, este debe ser realizado en

presencia de las partes y con conocimiento de cada uno de ellos. Por otro lado respecto a la adquisición de los medios probatorios, estos al momento de ser presentados al proceso, dejan de pertenecer a las partes procesales para pasar a manos del proceso. Por último al momento en que se aportan los medios probatorios al proceso, deben ser tomados en cuenta por el juez para que pueda verificar la existencia o no de los hechos que se pretende probar por las partes, además se debe tener en cuenta que los medios probatorios además de beneficiar a una de las partes también puede tener un resultado contrario.

#### ***2.2.1.15.6. Valoración y apreciación de la prueba***

Siguiendo a Rodríguez (2005), encontramos:

**A. Sistemas de valoración de la prueba.** Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos:

**a. El sistema de la tarifa legal.** En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da a cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar.

Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley.

**b. El sistema de valoración judicial.** En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría. Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su

inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

## **B. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.**

### **a. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.**

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

### **b. La apreciación razonada del Juez.**

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos. La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

**C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas.** Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

**D. Las pruebas y la sentencia.** Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución.

Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aunque la ley procesal exija una sola

prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado. Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido, y condenando o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.

#### ***2.2.1.15.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio***

##### ***2.2.1.15.7.1. Documentos***

###### **A. Concepto**

Normativamente la noción de documentos se encuentra establecido en el artículo 233 del Código Procesal Civil, donde se regula que los documentos desde el punto de vista probatorios, son todos aquellos escritos que tienen como finalidad de acreditar un hecho mencionado por las partes procesales. También es considerado como instrumento el cual es comúnmente un medio escrito en cuyas líneas textuales se indica algún hecho que se realiza para poder esclarecer la situación jurídica en controversia o que demuestren una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos dentro de los procesos. Los documentos son considerados un objeto material debido a que en su contenido consta la declaración de voluntad con efectos jurídicos de una o más personas, o la expresión respecto de un pensamiento con relevancia jurídica para el proceso. Por último y a modo de afirmación se sabe que los documentos desde una perspectiva probatoria son todo escrito o declaración de voluntad textual que sirve para esclarecer los hechos materia de controversia, además que estos pueden ser privados o públicos, debido a que hay ciertos documentos que son otorgados por el estado que su expedición puede formar parte del conjunto de medios probatorios.

## **B. Clases de documentos**

Normativamente, las clases de documentos se encuentran establecidos en el artículo 234 del Código Procesal Civil, el mismo que puede ser aplicado supletoriamente de cualquier normativa que omita esta regulación, en este artículo, los documentos son clasificados como todo aquel conjunto de escritos, impresiones, planos, dibujos, fotocopias micro formas entre otras toda vez que sirva para esclarecer los hechos materias del proceso en controversia, como por ejemplo reproducciones de videos o cintas cinematográficas, las cuales demuestren o representen algún hecho con relevancia jurídica. Es así que este se subdivide en los siguientes:

**- Documentos Públicos (Art. 235° CPC).**- Son considerados como documentos públicos los siguientes:

1. Aquellos documentos emitidos por los funcionarios públicos durante el desempeño de sus funciones; y
2. Escrituras públicas o certificaciones emitidas por el notario de conformidad con lo establecido en la norma

Es importante tener en cuenta que la copia de un documento público puede tener el mismo valor del original siempre y cuando este se encuentre certificado por los auxiliares jurisdiccionales o por notarios públicos en el desempeño de sus funciones.

**-Documento Privado (art. 236° CPC).**- Considerado como todos aquellos documentos que no poseen las características establecidas para el documento público, a modo de ejemplo se puede citar declaraciones de parte o minutas privadas realizadas entre las partes procesales.

## **C. Documentos actuados en el proceso**

- Resolución administrativa N° 000104615-2014-ONP/DRP-GD/DL-19990, de fecha 16 de octubre del 2014.

- Cuadro de aportaciones ONP del trabajador.

- Certificado de Trabajo por parte del demandante de la empresa C.A.U.

“Herbay”

### ***2.2.1.16. La sentencia***

#### ***2.2.1.16.1. Conceptos***

La sentencia tiene como definición a aquel acto mediante el cual el órgano jurisdiccional pone fin a las controversias jurídicas entre las partes procesales el cual contendrá el resultado de un proceso de pretensiones por parte del demandante y contrapartes por parte del demandado. La sentencia es considerada también como toda manifestación de voluntad del órgano jurisdiccional y del legislador, de igual forma contienen las decisiones y resultados de los razonamientos jurídicos del juzgador además en el contenido de la sentencia existen premisas, así como también conclusiones. Por otro lado, la sentencia es también definida como una fuerza imperativa del juzgador debido a que esta resolución crea un vínculo entre la obligación y unas de las partes procesales quien será el llamado a cumplirlo. De igual forma se define como un instrumento el cual es considerado como una regla general, el cual se encuentra normado en la ley según el caso materia del proceso. Sin embargo a pesar de eso no puede ser considerado como un mandato debido a que el mismo debe respetar lo establecido en la norma y nuestra Constitución Política.

De conformidad con lo expresado por Hinostroza (2010), la sentencia se encuentra regulado en el artículo 121 del Código Procesal Civil, en el cual se establece que la sentencia es considerada como toda aquella resolución que tiene como finalidad poner fin en una instancia respecto a una controversia jurídica ocurrida entre las partes procesales, resolución en el cual estará expresada la manifestación del juez pronunciándose de manera clara y precisa con la adecuada fundamentación de hecho y de derecho dando de esta forma solución al conflicto de intereses entre las partes. En resumen puede expresarse que la sentencia es aquel documento emitido por los órganos jurisdiccionales que sirven en la sociedad para poner fin a los conflictos de intereses entre las personas.



#### ***2.2.1.16.2. Estructura de la sentencia***

De conformidad con lo expresado por Cajas (2008), la sentencia se encuentra estructurado por la parte expositiva, considerativa y resolutive, en el cual, respecto a la parte expositiva, es considerado como la exposición de forma resumida de las exposiciones por parte de las partes procesales respecto a las posiciones de las partes, sobre todo respecto a las pretensiones que tienen en el proceso, por otro lado respecto a la parte considerativa, este se encuentra definido como la fundamentación de hecho respecto a la valoración en conjunto de todos los medios probatorios de las cuestiones de hecho, además de las fundamentaciones normativas a considerarse en el caso en controversia, por último la parte resolutive se encuentra abarcado por la decisión por parte del juzgador respecto al conflicto de intereses, por ultimo esto se encuentra normado en el artículo 122 del código procesal civil.

#### ***2.2.1.16.3. Principios relevantes en el contenido de una sentencia***

##### ***2.2.1.16.3.1. El principio de congruencia procesal***

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide. Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes. Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia *ultra petita* (más allá del petitorio), ni *extra petita* (diferente al petitorio), y tampoco *citra petita* (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, (Cajas, 2008). Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es

obligatoria la comparación a efectos de la congruencia procesal, que se establece: entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales. (Castillo, s/f).

#### **2.2.1.16.3.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.**

Respecto al principio de motivación según Rodríguez Alva, Zavaleta y Lujan Tupez (2006), consideran que:

**2.2.1.16.3.2.1. Concepto.** Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derechos realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión, motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión. Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas. La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

**2.2.1.16.3.2.2. Funciones de la motivación.** Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sinrazón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada. El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la

contienda. La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa. Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen. Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes. El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

#### ***2.2.1.16.3.2.3. La fundamentación de los hechos***

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

#### ***2.2.1.16.3.2.4. La fundamentación del derecho***

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente. No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión. Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc. El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

***2.2.1.16.3.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.*** Según lo señalado por Igartua (2009), estos requisitos están comprendidos por:

##### **A. La motivación debe ser expresa**

Por este requisito consiste en que en el momento de que se expida una sentencia el mismo debe expresar las razones por la cual el juzgador considero declarar inadmisibile procedente o improcedente una demanda, de conformidad con lo señalado por las normas y la doctrina.

##### **B. La motivación debe ser clara**

La motivación clara es uno de los requisitos más importantes dentro de una resolución judicial debido a que esto formara uno de los requisitos importantes al momento de que una de las partes quiera interponer un recurso de apelación, para ello deberá emplear un lenguaje asequible para las partes procesales.

### **C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia**

Es importante tener presente que las máximas de experiencia no son conocimientos meramente jurídicos, debido a que estos son productos de la vivencia personal que forman parte de los jueces dentro de un proceso, los cuales formaran parte importante al momento de expedir la sentencia.

Las máximas de experiencia también es conceptualizado como las reglas de la vida que comprenden la cultura general de los jueces, a través del cual el juez puede usar esos conocimientos para llegar a un resultado concreto respecto de un proceso llevado a cabo, aun a pesar de que no tenga relación alguna con el tema en controversia.

Por ultimo no se debe olvidar que las máximas de experiencias de un juez forma parte crucial dentro de los procesos judiciales para las motivaciones de las sentencias y es gracias a ello que se puede realizar una adecuada motivación.

**2.2.1.16.3.2.6. La motivación como justificación interna y externa.** Según Igartúa, (2009) comprende:

**A. La motivación como justificación interna.** Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial. En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución. Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la

C2. Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

**B. La motivación como la justificación externa.** Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

a) La motivación debe ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

b) La motivación debe ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

c) La motivación debe ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la completitud, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la suficiencia, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común.

### ***2.2.1.17. Los medios impugnatorios***

#### ***2.2.1.17.1. Concepto***

Doctrinariamente, los medios de impugnación son conceptualizados como un recurso con el cual cuentan las partes procesales para poder solicitar la revisión de una sentencia el cual debido a vicios por error o fondo perjudica ciertos derechos, por otro lado los efectos pueden ser dadas de forma parcial o total, por los órganos jurisdiccionales que tienen una jerarquía superior al juez que emitió la resolución en controversia, quien deberá emitir una nueva decisión en base a la resolución del juez de la instancia precedente. Por último la conclusión a la que se puede llegar respecto a los medios impugnatorios es que, debido a que es considerado como una institución procesal capaz de conceder a las partes procesales la capacidad de que la sentencia emitida por el juzgador sea revisada por un ente jerárquico superior para que anule o revoque una decisión.

#### ***2.2.1.17.2. Fundamentos de los medios impugnatorios***

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos. Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

### ***2.2.1.17.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso en estudio***

De acuerdo a las normas procesales, son los remedios y los recursos. Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenidos de las resoluciones. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el CPC. Los recursos se formulan por quien se considere agravia con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado. Quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna. De acuerdo a las normas procesales, del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003) los recursos son:

#### **A. El recurso de reposición**

Es un medio impugnatorio a través del cual, la parte procesal afectada solicita al juzgador que emitió una resolución con la finalidad de que pueda expedir un nuevo decreto para poder revocar lo errado. Se considera que el recurso de reposición es un recurso impropio debido a que son planteados ante el mismo juez encargado de la expedición de la resolución quien será el llamado a revisar y corregir la resolución que ha sido impugnada por una de las partes procesales. Este recurso de impugnación se encuentra establecido en el artículo 32 de la ley 27584, donde se regula que este medio impugnatorio procede en contra de los decretos emitidos por los jueces.

#### **B. El recurso de apelación**

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011).



### **C. El recurso de casación**

El recurso de casación, dentro de un procedimiento contencioso administrativo, tiene la misma procedencia que un proceso civil, los cuales proceden en contra de las siguientes resoluciones:

1. Resoluciones expedidas en revisión hechas por las Cortes Superiores
2. Todos los autos que son expedidos por las Cortes Superiores, que a través de su expedición ponen fin a un proceso.

El recurso de Casación se encuentra contemplado en el artículo 35 de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, el cual establecen claramente que solamente los recursos de casación proceden en contra de las resoluciones que son expedidas por las Cortes Superiores. Según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, el recurso de Casación, es regulado como un medio impugnatorio a través del cual las partes procesales o terceros debidamente legitimados solicitan que se anule total o parcialmente un acto procesal que a su parecer se encuentra afectado por vicios o errores. Lo que busca es que se haga una correcta aplicación de las normas y del derecho subjetivo.

De conformidad con el artículo 32 de la Ley N° 27584, regula que el recurso impugnatorio de la casación puede proceder en los casos que la cuantía respecto al acto que se viene impugnando es superior a los 70 URP y también en los supuestos que dicho acto provenga de autoridades que tienen competencia a nivel nacional, con excepción de los actos administrativos los cuales son dictado por una autoridad administrativa distrital.

### **D. El recurso de queja**

Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede pero no en la forma solicitada. Por ejemplo debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada. Según lo señalado por Priori (2009), tomando en cuenta lo señalado por la ley 27584, expresa que el recurso de queja es considerado como un medio impugnatorio mediante el cual las partes procesales plantean una denegatoria de un recurso

de apelación, esta se encuentra formulado en los casos que se declara inadmisibles o improcedentes un recurso de apelación.

#### ***2.2.1.17.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio***

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada en todos sus extremos la demanda contenciosa administrativa, solicitando la nulidad y sin efecto legal la Resolución Administrativa N° 0000104615-2014-ONP/DPR-GD/DL 19990. Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso, sin embargo en el plazo respectivo hubo formulación del recurso de apelación por el demandado. Por lo que el proceso fue de conocimiento de un órgano jurisdiccional de segunda instancia; porque así lo dispone la ley, que resolvió confirmar la decisión de la sentencia de primera instancia.

#### ***2.2.1.18. Juez y las partes del proceso contencioso administrativo***

**a. El Juez:** El juez se encuentra definido como aquel ente encargado de llevar a cabo un determinado proceso el cual puede ser personificado como el Estado, además que se encuentra sujeto a lo establecido en la norma y la Constitución.

**b. Las partes:** Las partes dentro del proceso, son considerados todos aquellos intervinientes al momento de realizar una demanda. Hay ciertas condiciones que se requiere para que un proceso sea considerado válido, los cuales son: la capacidad de las partes procesales, su interés para obrar y la legitimación del mismo.

- i. Capacidad.-** “Doctrinariamente, la capacidad se encuentra distinguido respecto de la capacidad para poder ser parte de un proceso. Es decir que la capacidad para poder ser parte, es considerado como aquella aptitud que debe cumplir una persona para poder ser titular de ciertas situaciones jurídicas. Es decir que aquellos que tienen la capacidad para ser parte de un proceso pueden ser considerados a: las personas naturales, las personas jurídicas, el estado, entre otros. Por último, la

capacidad procesal es considerado como toda aptitud para poder realizar personalmente todas aquellas situaciones en la cual puede intervenir como titular de derecho”.

- ii. El interés para obrar.-** Es considerado como aquella relación existente entre la providencia jurisdiccional y la tutela materia del proceso, “el cual es planteado al momento de interponer la demanda. De esta manera, si el proceso contencioso-administrativo iniciado por el ciudadano no resulta útil para brindar una efectiva protección a la situación jurídica sustancial, entonces no hay interés para obrar. Esta situación se presentaría en todos aquellos casos en los cuales la situación jurídica sustancial del particular que inicia el proceso no se haya visto vulnerado o no se encuentre amenazada por la actuación administrativa, como ocurre en aquellos casos en los cuales la Administración haya satisfecho al ciudadano en su pretensión”.
- iii. Legitimidad para obrar.-** La legitimidad para obrar es la posición habilitante para ser parte en el proceso. En ese sentido, “se habla de legitimidad para obrar activa para referirse a la posición habilitante que se le exige al demandante para poder plantear determinada pretensión; y se habla de legitimidad para obrar pasiva para referirse a la posición habilitante que se le exige al demandado para que la pretensión procesal pueda plantearse válidamente contra él. Según el artículo 13° del TUO de la Ley N° 27584 prescribe: Tiene legitimidad para obrar activa quien afirme ser titular de la situación jurídica sustancial protegida que haya sido o esté siendo vulnerada por la actuación administrativa impugnada materia del proceso. También tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el

plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa”.

Asimismo, el artículo 14° del TUO de la Ley N° 27584 establece lo siguiente:

Una contenciosa administrativa es dirigido en contra de:

1. Aquellas entidades administrativas que expidieron el acto administrativo materia de impugnación.
2. Entidades administrativas que mediante el silencio u omisión de ciertos actos se lleva a cabo el proceso.
3. Aquellas entidades que mediante la omisión de un acto produjo daños al administrado.
4. Aquellas entidades administrativas que formaron parte de un procedimiento administrativo trilateral.
5. Aquellos particulares que son titulares de ciertos derechos declarados por cierto acto administrativo, mediante el cual la entidad administrativa pretenda anular.
6. Los particulares o entidades administrativas que expidieron un acto mediante el cual deriven derechos y ciertos supuestos establecidos en el Artículo 13 de la ley.
7. Aquellas personas jurídicas que se encuentran dentro del régimen privado y que presten servicios públicos, respecto a concesiones o a ciertas autorizaciones por parte del estado según corresponda.

**c. El Ministerio Público:** Forma parte de los sujetos procesales que actúan dentro de los procesos contenciosos administrativos, La intervención del ministerio público puede ser como una de las partes procesales o como un ente que pueda dictaminar algo. Su intervención se encuentra establecido según los casos en los que la ley así lo establezca, como es en aquellos casos en los que se produzca procesos que tutelen ciertos derechos difusos. Por otro lado el ministerio Público actúa como dictaminador en los casos en los que según la norma se requiera la opinión del Ministerio Publico antes de que se

expida una sentencia. De conformidad con lo establecido en el Artículo 14 de la Ley 27584, se establece que: dentro de un proceso contencioso administrativo, el Ministerio Público hace su intervención en las siguientes formas:

1. Como un ente dictaminador, en los casos que la ley lo requiera y antes de la expedición de la resolución final, en estos casos, el ministerio público una vez cumplido los 15 días de plazo para que pueda emitir su dictamen, tendrá que devolver el expediente bajo su responsabilidad.
2. Como una de las partes procesales, en aquellos casos en los que los procesos traten de ciertos derechos difusos.
3. En los casos en que el Ministerio Público forme parte del proceso como un ente dictaminador, el juez obligatoriamente tendrá que notificarle la resolución que pone fin a la instancia.

#### ***2.2.1.19. Postulación del proceso contencioso administrativo***

**a. La demanda:** De conformidad con lo señalado por Hurtado (2009), la demanda es considerado como aquel acto procesal mediante el cual el actor procesal o el demandante, ejerciendo su derecho de acción, acude al órgano jurisdiccional para dar inicio a un procedimiento procesal con la finalidad de que se solucionen los conflictos que le llevo a iniciar el procedimiento mediante la expedición de una sentencia judicial dentro del plazo establecido por la norma. Por otro lado la demanda es aquel acto mediante el cual una de las partes procesales pretenden solicitar ante el juez la tutela jurisdiccional efectiva, teniendo en cuenta que el mismo tendrá que cumplir con lo establecido en el artículo 424 del Código Procesal Civil, de igual forma es posible que una demanda pueda contener varias pretensiones las cuales tendrán que ser resueltas por el órgano jurisdiccional mediante un proceso.

**b. Regulación de la demanda:** De conformidad con lo establecido en el artículo 424 del Código Procesal civil, la demanda tendrá que contener los siguientes requisitos.

1. El nombre del juez ante quien se interpone la demanda

2. Los datos personales y la dirección domiciliaria natural y procesal del demandante que interpone la demanda.
3. Datos personales y domicilio ante quien se interpone la demanda, también puede indicarse los datos del apoderado en casos que el demandado no pueda comparecer por sí mismo.
4. El petitorio, el cual tendrá que comprender de forma clara y concreta lo que se solicita.
5. Los fundamentos de hecho que puedan amparar al petitorio, exponiéndolos de manera clara y precisa y de forma enumerada.
6. Las normas jurídicas que avalen lo establecido en el petitorio.
7. El monto dinerario del petitorio salvo los casos en los que no puedan establecerse
8. La vía procedimental correspondiente a la demanda.
9. Indicación de los medios probatorios.
10. La firma del demandante y del abogado, el cual no será necesario en los casos de procesos de alimentos, en los supuestos de que el demandante sea analfabeto, el secretario será el encargado de certificar la huella digital.

De igual forma, los documentos que deben ser acompañados a la demanda se encuentran establecidos en el artículo 425 del Código Procesal Civil, los cuales son los siguientes:

1. Copia simple del Documento Nacional de Identidad
  2. En casos de la actuación de un apoderado el documento que acredite el poder otorgado por el demandante
  3. En los casos que se trate de personas jurídicas el documento que pruebe la capacidad del apoderado para intervenir en representación de la persona jurídica.
  4. Los medios probatorios en físico los cuales estarán destinados a poder probar lo manifestado en la demanda, manifestando los datos de los mismos.
- Al mismo también se le acompañara un pliego el cual contendrá las interrogaciones que tendrán que ser contestadas por los testigos, y otro pliego

en el cual estará establecido los dictámenes en los supuestos que sean necesarios dentro del proceso.

5. Aquellos documentos que prueben lo manifestado en su petitorio y que se encuentren en posesión del demandado, para lo cual el demandante tendrá que describir el contenido del mismo, además del lugar en el cual se encuentra y solicitando al juez para que el mismo sea incorporado al proceso.

6. La copia certificada del Acta de Conciliación Extrajudicial en todos aquellos procesos que por ley, lo determine como un requisito previo

**c. Forma del escrito de la demanda:** El artículo 130 y 131 del código procesal civil, establecen la forma del escrito de demanda:

El artículo 130 del Código procesal civil, establece que el escrito estará sujeto a una serie de regulaciones las cuales pueden ser:

1. Que el escrito sea realizado a través de una máquina de escribir o cualquier otro medio técnico con la cual disponga el demandado.

2. Que cumplan con el margen el cual establece que no debe existir tres centímetros respecto al margen izquierdo y dos respecto del margen derecho de la hoja.

3. Que sea redactado de un solo lado

4. La enumeración correlativa de los escritos presentados.

5. La indicación de la sumilla en la parte superior derecha del escrito

6. En aquellos casos en los que el escrito tenga anexos, estos deberán ser indicados con un número seguido de una letra.

7. Que el idioma sea en castellano, con excepción de que las partes procesales soliciten u autoricen el uso del idioma quechua o Aymara.

8. La redacción de la demanda deberá ser clara y precisa, indicando el juez que llevara a cabo el proceso y en los casos que se requiera la indicación del número de la resolución o escrito.

9. Indicación en los casos que existan otrosíes los cuales tendrán que tener una serie de pedidos o manifestación que sean independientes de la pretensión principal.

Por otro lado el artículo 131 del Código Procesal Civil, establece que, las firmas tendrán que estar debajo de la fecha por parte del demandante, en los supuestos en los que el demandante no sepa firmar, el auxiliar jurisdiccional sea el encargado de poder certificar la firma.

#### **d. Requisitos de admisibilidad de demanda en el proceso contencioso**

**administrativo:** Estos requisitos se encuentran establecidos en el artículo 426 del Código Procesal Civil, debido a que los requisitos de admisibilidad de una demanda son requisitos establecidos en la norma para que una demanda pueda surtir sus efectos. Por otro lado además de esos requisitos se requiere ciertos requisitos de admisibilidad los cuales son:

1. Que se anexe a la demanda el documento con el cual el demandado pueda acreditar que se agotó la vía administrativa, con excepción de los supuestos en los que no se requiera el agotamiento de esta vía para poder iniciar un trámite procesal.
2. Que se anexe a la demanda el expediente administrativo en los casos que se demande la nulidad de un acto administrativo.

#### ***2.2.1.20. Plazos para interponer la demanda en el proceso contencioso administrativo***

Según el artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, señala: La demanda deberá ser interpuesta dentro de los siguientes plazos:

- “1. Cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del Artículo 4 de esta Ley, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento o notificación de la actuación impugnada, lo que ocurra primero.
2. Cuando la ley faculte a las entidades administrativas a iniciar el proceso contencioso administrativo de conformidad al segundo párrafo del Artículo 13 de la presente ley, el plazo será el establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, salvo disposición legal que establezca plazo distinto. Cuando se trate de silencio administrativo negativo, se observará lo



establecido en el numeral 188.5 del artículo 188 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. Carece de eficacia el pronunciamiento hecho por la administración una vez que fue notificada con la demanda.

3. Si el acto expreso se produce antes de dicha notificación, el órgano jurisdiccional podrá, a solicitud del actor, incorporar como pretensión la impugnación de dicho acto expreso o concluir el proceso. Cuando se trate de inercia o cualquier otra omisión de las entidades distinta del silencio administrativo negativo, no se computará plazo para interponer la demanda.

4. Cuando se trate de silencio administrativo positivo por transcurso del plazo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General o por normas especiales, el plazo para el tercero legitimado será de tres meses.

5. Cuando se pretenda impugnar actuaciones materiales que no se sustenten en actos administrativos el plazo será de tres meses a contar desde el día siguiente en que se tomó conocimiento de las referidas actuaciones. Cuando la pretensión sea planteada por un tercero al procedimiento administrativo que haya sido afectado con la actuación administrativa impugnable, los plazos previstos en el presente artículo serán computados desde que el tercero haya tomado conocimiento de la actuación impugnada. Los plazos a los que se refiere el presente artículo son de caducidad.”

## ***2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio***

### ***2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia***

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: nulidad de resolución administrativa (Expediente N°00599-2014-0-0801-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete – Cañete, 2020)

### ***2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la nulidad de resolución administrativa***

#### ***2.2.2.2.1. Servidor público***

##### **A. Concepto**

Un servidor público es una persona que brinda un servicio de utilidad social, esto quiere decir que aquello que realiza beneficia a otras personas y no genera ganancias privadas. Los servidores públicos por lo general, prestan servicios al Estado, conforme lo señala el Art.3 del D.L N° 276: Los servidores públicos están al servicio de la Nación, en tal razón deben:

- a. Cumplir el servicio público buscando el desarrollo nacional del país y considerando que trasciende los periodos de gobierno,
- b. Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes del servicio,
- c. Constituir un grupo calificado y en permanente superación,
- d. Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio, y
- e. Conducirse con dignidad en el desempeño del cargo y en su vida social.

##### **B. Regulación**

Esta figura jurídica se encuentra regulada en el decreto legislativo N° 276, art. 3, hace referencia sobre los servidores públicos.

#### ***2.2.2.2.2. Nulidad de acto administrativo***

##### **A. Concepto**

La nulidad es un acto jurídico que deviene en ineficaz por no reunir los requisitos de validez o ha incurrido en las causales de nulidad previstas en la normatividad aplicable. La nulidad genera que este acto no surta efectos desde su emisión, es decir, como si nunca lo hubiera emitido.

Por lo que se considera que la nulidad del acto administrativo, tiene como finalidad dejar sin efectos dicho acto, esto sucede solamente cuando el presente acto administrativo cumple los siguientes vicios como:

- Contradecir la Constitución, o las leyes o normas reglamentarias.
- Defecto u omisión de algunos de sus requisitos de validez.
- Entro otros que señale la ley.

##### **B. Regulación**

De conformidad con lo previsto en el Título I “Del régimen jurídico de los actos administrativos”. Capítulo II denominado: “Nulidad de actos administrativos”, en el artículo 10 de la Ley N°27444.

#### ***2.2.2.2.3. Agotamiento de la vía administrativa***

##### **A. Concepto**

Es el privilegio inherente al ejercicio del poder público por el cual para habilitar la procedencia de cualquier acción judicial en su contra es indispensable efectuar un reclamo previo ante sus propias dependencias hasta agotar la vía administrativa.

La finalidad del agotamiento de la vía administrativa es:

- a. Producir una etapa conciliatoria previa a la controversia judicial, tratar de evitar litigios.
- b. Dar a la administración pública la posibilidad de revisar decisiones, subsanar errores y promover el autocontrol jerárquico de lo actuado por instancias inferiores.

## **B. Regulación**

Se encuentra reglado en el artículo 218 de la ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

### **2.2.2.2.4. Derecho al trabajo**

#### **A. Concepto**

La finalidad del derecho del trabajo, según Arévalo (2007), es buscar un equilibrio entre los intereses de los trabajadores y los empleadores, pero manteniendo siempre un carácter tuitivo sobre los primeros. El Derecho del Trabajo se erigió en el tiempo como una rama necesaria a fin de equiparar condiciones entre trabajador y empleador, y esta forma establecer el desequilibrio contractual derivado de la desigualdad económica de las partes, mediante la regulación de condiciones mínimas en beneficios del trabajador. No se debe perder de vista que la prestación en un contrato laboral entraña una importancia especial, en tanto el trabajador pone a disposición de su empleador una prestación personal y como contraprestación recibe una remuneración que se contribuye en medio para su subsistencia (González, 2011).

#### **B. Regulación**

En tal sentido, nuestra Constitución Política consagra en el artículo 22° que: El trabajo es un deber y un derecho. Es en base del bienestar social y un medio de realización de la persona. A su vez en el artículo 2°, inciso 15 comprende tanto el derecho de acceder a un puesto de trabajo como el mantenimiento en él. El cual está en plena concordancia con el artículo 27° donde contiene un mandato expreso al legislador para que disponga una protección adecuada contra el despido arbitrario.

#### **2.2.2.2.5. Remuneración**

##### **A. Concepto**

Constituye remuneración para todo efecto legal, el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios (retribución a su trabajo), en dinero o en especie, sin interesar la forma o la denominación, siempre que sea de su libre disposición. Por lo tanto se puede desprender de qué la remuneración viene hacer toda aquella retribución que percibe el trabajador, directamente de su empleador, como contraprestación de un servicio otorgado. Tal retribución puede darse en dinero o en especie y debe ajustarse a los parámetros establecidos por la normatividad vigente, de tal manera que asegure una existencia digna para el trabajador y su familia.

Legalmente según DS N° 003-97-TR, Art.6°: “Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición. La alimentación otorgada en crudo o preparada y las sumas que por tal concepto se abonen a un concesionario o directamente al trabajador tienen naturaleza remuneratoria cuando constituye la alimentación principal del trabajador en calidad de desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena”.

##### **B. La remuneración en el Perú**

Un indicador del nivel de bienestar de una economía y sus miembros lo constituye el nivel de remuneraciones. “Este nivel remunerativo viene determinado por un conjunto de factores, los cuales incluyen desde variables institucionales y económicas, hasta variables particulares de los trabajadores. La reforma laboral de la década del noventa en el Perú ocasionó cambios en algunas de estas variables, principalmente aquellas institucionales como son los mecanismos de contratación y despido, y los requisitos de organización sindical, entre otras, las cuales disminuyeron los costos de despido y desalentaron a los trabajadores a demandar tratos más justos.

Todos estos cambios produjeron cambios en la estructura del mercado laboral y en la estructura de remuneraciones de los trabajadores, con su consecuente

efecto en sus niveles de bienestar. Este trabajo presenta algunos de estos cambios generados por las reformas laborales de los noventa, su efecto sobre el nivel de remuneraciones de los trabajadores y de la economía en general a nivel de grandes ciudades, identificando al grupo de trabajadores cuyas remuneraciones se vieron perjudicadas por dichos cambios”.

#### **2.2.2.2.6. Pensión de jubilación**

##### **A. Concepto**

Es un beneficio monetario que recibe una persona a partir de los 65 años de edad, al concluir su vida laboral, por haber aportado mensualmente un porcentaje de su sueldo o ingreso (13%) al Sistema Nacional de Pensiones-SNP, por un periodo no menor de 20 años.

##### **B. Características del Sistema Nacional de Pensiones (Régimen General)**

Son las siguientes:

- Fue creado por el Decreto Ley N° 19990 y rige desde el 1° de mayo de 1973.
- El SNP es administrado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP).
- Los aportes de las y los trabajadoras/es van a un fondo común, de carácter solidario e intangible.
- La o el asegurada/o debe aportar un mínimo de 20 años para tener acceso a la pensión de jubilación.
- La edad mínima para jubilarse y solicitar una pensión es de 65 años.
- Las y los aseguradas/os también pueden acceder a una pensión de jubilación adelantada: a partir de los 50 años para las mujeres y de los 55 años para los hombres. Para ello los solicitantes deberán tener un mínimo de 25 y 30 años de aportaciones respectivamente.
- El sistema otorga pensiones por invalidez, viudez, orfandad y ascendencia, y capital de defunción.
- Existe un monto máximo de pensión de jubilación, que es de S/ 893, y un monto mínimo de pensión de S/ 500.

#### ***2.2.2.2.7. Oficina de Normalización Provisional (ONP)***

##### **A. Concepto**

Es un Organismo Público Técnico y Especializado del Sector de Economía y Finanzas, que tiene a su cargo la administración del Sistema Nacional de Pensiones (SNP) a que se refiere el Decreto Ley N° 19990, así como el Régimen de Seguridad Social para Trabajadores y Pensionistas Pesqueros, creado a través de la Ley N° 30003, entre otros regímenes de pensiones a cargo del Estado. Adicionalmente, según la Ley N° 26790 y disposiciones complementarias, la ONP ofrece un Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo - SCTR a los afiliados regulares que desempeñan actividades de alto riesgo. Asimismo, cuando los trabajadores requieren su traslado al Sistema Privado de Pensiones (AFP), la ONP reconoce los aportes que deben ser transferidos mediante la calificación, emisión y redención de Bonos de Reconocimiento y Bonos Complementarios. La ONP reconoce, califica, liquida y paga los derechos pensionarios en estricto cumplimiento del marco legal. Además, informa y orienta a los asegurados sobre los trámites y requisitos que se necesitan para acceder a una pensión y otros beneficios pensionarios.

#### ***2.2.2.2.8. Acto administrativo***

##### **A. Concepto**

Esta figura jurídica cumple una función metodológica y sistematizadora dentro del derecho administrativo. Como acto jurídico es un hecho imputable a una persona, quedando fuera hechos y operaciones materiales y puede consistir en una declaración, conducta o manifestación de voluntad, juicio, conocimiento o deseo; como acto jurídico de la función administrativa, procede de la administración pública.

##### **B. Regulación**

Se encuentra regulado en el art.1 de la ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

#### **2.2.2.2.9. Derecho administrativo**

##### **A. Concepto**

Es un complejo conjunto de normas jurídicas positivas, de principios de derecho público y de reglas jurisprudenciales, a diferencias de otras ramas del derecho positivo, no se halla está completamente legislada, y por ello debe recurrirse frecuentemente a elaboraciones jurisprudenciales o a principios constitucionales para configurar una institución de derecho administrativo.

Este es parte del derecho público que fija la organización y determina la competencia y actuación de autoridades como administradores del Estado, atribuciones y esfera jurisdiccional y competencia de los órganos administrativos para hacer valer los derechos.

##### **B. Fuentes del derecho administrativo**

Se considera como fuente del derecho aquel fenómeno y objeto que lo genera o produce. En este caso concreto, es el conjunto de conocimiento que el Derecho Administrativo ha empleado para surgir y desarrollarse. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se propongan por deficiencia de las fuentes.

##### **1. El derecho positivo**

Establece el marco normativo genérico del ejercicio del poder y está integrado por toda la gama de dispositivos que constituyen el ordenamiento jurídico. Integran esta fuente fundamentalmente:

- La constitución política del estado.
- Las leyes.
- Los actos legislativos y administrativos.
- Decretos, resoluciones y reglamentos.
- El derecho comparado.

##### **2. Fuentes Reales o Sociológicas**

- **La jurisprudencia:** Se refiere a las decisiones del órgano jurisdiccional en materia administrativa que, por mandato legal, son de observancia



obligatoria. Algunos tratadistas incluyen, dentro de esta fuente, las decisiones de los tribunales administrativos.

- **La costumbre:** Es el comportamiento reiterado y generalizado de los funcionarios públicos y que la administración pública asume obligatorio y generador de derechos.

- **La doctrina:** Es el conjunto de corrientes del pensamiento que influye en la elaboración de las leyes y reglamentos. Está compuesto por la opinión de los juristas y por los principios generales del derecho.

#### ***2.2.2.2.10. Resolución administrativa***

##### **A. Concepto**

Es un documento de carácter oficial que contiene la declaración decisiva de la autoridad administrativa sobre un asunto de su competencia. La resolución administrativa para que surta efectos legales, debe ser expedida por la autoridad competente al amparo de las disposiciones legales vigentes y en observación de las normas de procedimiento correspondientes.

##### **B. Regulación**

Se encuentra regulada en el art.1 de la Ley N°27444 que la define como: Son actos administrativos las declaraciones de las entidades que en el marco de normas de normas de derecho públicos, están destinados a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

##### **C. Partes de la resolución administrativa**

La resolución administrativa tiene las siguientes partes obligatorias:

- a. Membrete
- b. Nombre del año
- c. Código
- d. Lugar y fecha
- e. Texto
- f. Firma, posfirma y sello redondo de la autoridad que le expide
- g. Distribución
- h. Pie de pagina

Las siguientes partes complementarias:

a.- Asunto

b.- Anexo

#### ***2.2.2.2.11. Demanda contenciosa administrativa***

##### **A. Concepto**

La demanda es definida como una declaración de voluntad a través de la cual el actor ejerce su derecho de acción, y expresa su pedido de tutela jurisdiccional efectiva al Estado y a su vez manifiesta la exigencia a su opositor respecto de un interés.

Del mismo modo, Ticona define la demanda como el acto procesal introductorio de la instancia en virtud de la que el justiciable, ejercitando (frente al Estado) su derecho de acción, propone (contra el demandado) una pretensión procesal (o varias) con la finalidad de constituir una relación jurídica procesal, abrir la instancia y para que en su oportunidad el órgano jurisdiccional expida un pronunciamiento que le sea favorable.

##### **B. Modificación y ampliación de la demanda**

La modificación de la demanda, implica la variación por parte del demandante, de los términos en los que la demanda ha sido planteada inicialmente. Esta facultad de modificar la demanda solo puede ser ejercida hasta antes de que la misma sea notificada.

Mientras que la ampliación de la demanda, implica el aumento del petitorio de la pretensión, esta puede darse siempre que, antes de la expedición de la sentencia, se produzcan nuevas actuaciones impugnables que sean consecuencia directa de aquella o aquellas que sean objeto del proceso. En dicho caso, se deberá correr traslado a la parte demandada por el término de tres días.

##### **C. Admisibilidad de la demanda**

Los requisitos de admisibilidad constituyen los requisitos de forma de la demanda, necesarios para que esta sea eficaz. La LPCA, ha establecido que sin perjuicio de los dispuesto por los artículos 424 y 425 del Código Procesal

Civil son requisitos especiales de admisibilidad de la demanda en el proceso contencioso administrativo:

- . El documento que acredite el agotamiento de la vía administrativa, salvo las excepciones contempladas por la presente ley.
- . En el supuesto de que la entidad administrativa demanda la nulidad de sus actos que declaren derechos subjetivos, al haber vencido el plazo para que declare la nulidad de oficio en sede administrativa, deberá acompañar el expediente de la demanda.

#### **d. Procedencia de la demanda**

La procedencia por su parte, está referida al cumplimiento de los requisitos de fondo de la demanda. En tal sentido, cuando la demanda no cumple tales requisitos es declarada improcedente.

En el proceso contencioso administrativo son causales de improcedencia:

- Cuando sea interpuesta contra una acusación que no es impugnabile.
- Cuando se interpuesta fuera de los plazos exigidos en la LPCA, al respecto ha de tenerse en cuenta que el vencimiento del plazo para plantear la pretensión por parte del administrado, impide el inicio de cualquier otro proceso judicial con respecto a la misma actuación impugnabile.
- Cuando el administrado no hay cumplido con agotar la vía administrativa, salvo las excepciones contempladas en la LPCA.
- Cuando no se haya expedido el plazo para que la entidad administrativa declare la nulidad de oficio de sus propias actuaciones en sede administrativa.
- Cuando no se haya expedido la resolución motivada en la que se identifique el agravio producido a la legalidad administrativa y al interés público, por parte de una actuación administrativa que declare derechos subjetivos, cuando la entidad pública desee impugnarla.
- En los supuestos previstos en el artículo 427 del Código Procesal Civil:
  - El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar,
  - El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar,
  - Advierta la caducidad del derecho,
  - Carezca de competencia,

- No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio,
- El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible o
- Contenga una indebida acumulación de pretensiones.

#### **2.2.2.2.12. Hecho administrativo**

##### **A. Concepto**

Es toda actividad material, traducida en operaciones técnicas o actuaciones físicas, ejecutadas en ejercicio de la función administrativa y productora de efectos jurídicos directos o indirectos. Objetivamente, el hecho administrativo exterioriza función administrativa, con prescindencia de que sea efecto ejecutorio de un acto administrativo que le sirva de antecedente, o que se trate simplemente del desarrollo de la actividad que dicha función requiere en el cumplimiento de sus cometidos propios, en cuyo caso la ejecutoriedad viene dada por una norma de alcance general.

Se diferencia del acto administrativo, puesto que es un acontecer que importa un hacer material, operación técnica o actuación física de un ente público en ejercicio de la función administrativa, sin una declaración de voluntad de decisión, de cognición u opinión.

Los hechos administrativos o también denominados actuaciones materiales son manifestaciones físicas realizadas en ejercicio de función administrativa. Son de gran diversidad, estando algunas de ellas regidas por normas de ejecución. Tienen una vinculación muy estrecha y por lo general apoyan la generación o cumplimiento de otras formas jurídicas administrativas o figuras jurídicas.

##### **B. Características**

Esquemáticamente, podemos señalar que son características de la forma jurídica administrativa denominada hecho administrativo, las siguientes:

1. Es una actuación física en ejercicio de función administrativa, es decir, está presente dicha función del poder.
2. Puede afectar situaciones jurídicas individuales o colectivas, siendo lo normal que ello no suceda.

3. Su valide puede ser cuestionada en vía administrativa o contencioso administrativa.

#### **2.2.2.2.13. Acto de administración**

##### **A. Concepto**

El acto de administración es la declaración unilateral interna o interorganica realizada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales en forma indirecta. Además puede ser entendido como la disposición que dicta la administración para regular su propia organización y funcionamiento, deviene en una actividad interna. Agota su eficacia en el seno del aparato administrativo, no se dirige u orienta hacia los administrados, sino a los funcionarios y trabajadores públicos. Por eso es que se expresa a través de reglamentos internos, circulares, directivas, etc.

##### **B. Finalidad**

Se entiende como actos de administración al conjunto de decisiones y actuaciones cuyo impacto inmediato es hacia el interior de las entidades de la Administración Pública y que tienen como propósito que dichas entidades alcancen niveles adecuados de eficiencia y eficacia, de modo que estén en condiciones de ejercer apropiadamente su rol. Los actos de administración interna están agrupados según el criterio de sistemas administrativos, cada uno de los cuales cumple finalidades específicas, pero en conjunto deben expresar un modelo integrado de sistemas y cuya resultante de actuación debe ser la actuación eficiente y eficaz en todos sus aspectos de cada entidad y de la Administración Pública en general. Es propio de los actos de administración interna corresponder a ámbitos de gestión interna, en materias como planificación, presupuesto, contabilidad, tesorería, abastecimiento, personal, informática, entre los más difundidos.

##### **C. Características**

Esquemáticamente, podemos señalar que son características de la forma jurídica administrativa denominada acto de administración interna, las siguientes:

1. Es emitido unilateralmente desde la entidad hacia el interior de ella; es

decir, hacia sí misma.

2. En unos casos afecta situaciones jurídicas individuales (tal el caso de la decisión y acto de rotación de una persona de un área a otra dentro de la entidad, asumiendo que dicha rotación es legalmente posible) y en otros afecta situaciones jurídicas colectivas (como es el caso de la disposición sobre horario de ingreso o sobre tiempo de refrigerio).

3. En principio, las actuaciones previas y el mismo acto de administración interna no son impugnables, especialmente en cuanto al sentido de la decisión adoptada y expresada a través de él; sin embargo, no queda excluida, como excepción, la posibilidad de invalidarlos o pedir su invalidación por trasgresión a normas jurídicas.

#### ***2.2.2.2.14. El sistema público de pensiones***

Este sistema beneficia a los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada (Ley No. 4916 – Decreto Leg. No. 728), a los obreros (Ley No. 8433) y a los funcionarios y servidores públicos bajo el régimen de la actividad pública (Ley No. 11377/ Decreto Leg. No. 276) no incorporados al Régimen del Decreto Ley No. 20530. Es un sistema de reparto, el cual tiene como característica principal el otorgamiento de prestaciones fijas - sobre contribuciones no definidas - en valor suficiente para que la aportación colectiva de los trabajadores financie las pensiones. En la actualidad, este sistema es administrado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Las prestaciones que otorga el SNP son cinco: (1) jubilación; (2) invalidez; (3) viudez; (4) orfandad; y (5) ascendencia. A continuación, se detallan algunos aspectos de éstas.

#### **1. Pensión de jubilación**

##### **a. Régimen General:**

**Edad de jubilación:** 65 años de edad

**Años de aportación:** 20 años como mínimo.

**Tasa de aporte:** 13% de la remuneración asegurable del trabajador

**Pensión mínima a otorgar:** S/. 415

**Pensión máxima:** S/. 857,36

Cabe señalar que existen pensiones que se dieron dentro del Régimen General con menos años de aportación, las mismas que respondieron a la necesidad de incluir algunas cohortes de jubilados en un régimen transitorio. Hasta 1992, se otorgaron este tipo de pensiones, las mismas que fueron denominadas Pensiones Reducidas

**b. Régimen de Jubilación Adelantada:**

**Edad de jubilación:** 55 años (hombres) ó 50 años (mujeres)

**Años de Aportación:** 30 años (hombres) ó 25 años (mujeres).

Los trabajadores despedidos por reducción de personal o cese colectivo podrán optar a la jubilación adelantada con 20 años de aportes.

**Tasa de aporte:** 13%

**Pensión a otorgar:** La pensión base es la pensión que hubiera recibido el trabajador bajo el Régimen General. Esta pensión se reduce en 4% por cada año de adelanto respecto de la edad de jubilación establecida en dicho régimen.

**c. Régimen Especial de Jubilación:** Incluye a los asegurados nacidos antes del 1º de julio de 1931, en el caso de los hombres, o del 1º de julio de 1936, en el de las mujeres. Para acceder a este régimen, los trabajadores deben haber estado “inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional del Seguro Social o del Seguro Social del empleado” antes de la promulgación del Decreto Ley No. 19990 (abril de 1973). El monto de la prestación equivale al 50% de la remuneración de referencia por los primeros 5 años completos de aportación. Por cada año adicional de aportación, dicha tasa se incrementa en 1,2%, en el caso de los hombres, y 1,5%, en el de las mujeres.

**d. Otros regímenes de jubilación.** Estos fueron creados para determinados grupos de trabajadores. Por ejemplo, los mineros, los obreros de construcción civil, los trabajadores marítimos, los periodistas, los cuereros (dedicados a la curtiembre) y los pilotos, entre otros, tienen sistemas de jubilación con requisitos y beneficios particulares.

## **2. Pensión de invalidez**

**Requisitos:** La pensión de invalidez es otorgada cuando el trabajador presenta una incapacidad física o mental que le impide ganar más de la tercera parte de la remuneración que percibiría otro trabajador de la misma categoría, en un trabajo igual. Alternativamente, califica aquél que haya gozado de subsidio de enfermedad durante el tiempo máximo permitido y continuara en estado de invalidez.

**Años de Aportación:** Si la incapacidad se produce por un accidente de trabajo o por enfermedad profesional, no se requiere un período mínimo de aportaciones. Sólo se exige que el trabajador se encuentre aportando al sistema en el momento en el que se produce la invalidez. De acuerdo con el número de años de aportación, el trabajador puede tener derecho a recibir pensión sin encontrarse aportando en el momento en el que se produce la incapacidad, cualquiera que fuere la causa de ésta.

**Pensión a otorgar:** 50% de la remuneración de referencia. Cuando el trabajador cuente con más de tres años de aportaciones, se considera un incremento de 1% por cada año completo que exceda de tres años.

## **3. Pensión de viudez**

**Requisitos:** En el caso de los afiliados hombres beneficiarios de una pensión, el cónyuge, viuda tiene derecho a percibir dicha prestación. En el caso de las afiliadas mujeres, el cónyuge tiene tal derecho sólo cuando presenta condición de invalidez o tiene más de 60 años. Adicionalmente, el cónyuge debe haber dependido económicamente del pensionista.

**Pensión a otorgar:** El monto máximo es igual al 50% de la pensión que le hubiera correspondido al trabajador.

## **4. Pensión de orfandad**

**Requisitos:** Tienen derecho a esta pensión los hijos de un pensionista fallecido, menores de 18 años; los menores de 21 años siempre y cuando continúen estudiando; y los hijos inválidos mayores de 18 años.

**Pensión a otorgar:** El monto máximo de pensión que se aplica es igual al 20% del monto de la pensión de invalidez o jubilación que percibía o hubiera podido percibir el trabajador.



## **5. Pensión de ascendencia**

**Requisitos:** Tienen derecho a esta pensión el padre y la madre del asegurado o pensionista fallecido, que tengan 60 o 55 años de edad, respectivamente, o que se encuentren en estado de invalidez; que dependan económicamente del trabajador; y que no perciben rentas superiores al monto de la pensión que le correspondería. Para ello, adicionalmente, no deben existir beneficiarios de pensión de viudez y orfandad. En el caso que existan, podrán acceder a la prestación sólo cuando, luego de descontar las pensiones de viudez y orfandad, aún existe un saldo disponible de la pensión del afiliado fallecido.

**Pensión a otorgar:** El monto máximo de pensión, para cada uno de los padres, es igual al 20% del monto de la pensión de invalidez o jubilación que percibía o hubiera podido percibir el trabajador

### 2.3. Marco conceptual

**Actividad probatoria.** Es una de las actividades más importantes dentro de un proceso, pues tiene por finalidad acreditar todas las alegaciones que se han hecho hasta el momento en el proceso. Se trata, pues de convencer al Juez acerca de aquello que hasta ahora es una sola afirmación.

**Acto administrativo.** Es toda manifestación o declaración de un poder público en el ejercicio de potestades administrativas, mediante el que impone su voluntad sobre los derechos, libertades o intereses de otros sujetos públicos o privados y que queda bajo el del comienzo.

**Administrado.** Los administrados son considerados como todo aquel interesado o parte administrativa, ya sea natural o jurídica, que concurren a un proceso administrativo ejerciendo su derecho, estos se encuentran directamente relacionado con la administración en cualquier ámbito, ello con la finalidad de formar parte de una declaración de su propia voluntad.

**Admisión.** Es el trámite que se lleva a cabo para analizar la forma de un recurso judicial o de una demanda, determinando si se debe avanzar para que sea resuelto o no.

**Agotamiento de la vía administrativa.** Es la que implica recurrir al Poder Judicial a través del proceso contencioso administrativo, desde el punto de vista material, asimismo impide que la controversia vuelva a discutirse en sede administrativa por acción del administrado. (Guzmán, 2007)

**Autoridad administrativa.** Son considerados como autoridad administrativa a aquel sujeto parte del procedimiento que dentro de las normas jurídicas y dentro de las potestades que les son conferidos se encargan de conducir la gestión de los procedimientos administrativos, ya sea conduciendo su inicio, introducción o mediante la emisión de las resoluciones, del mismo modo se encargara de llevar a cabo cualquier gestión presentado por un administrado.

**Calidad de sentencia.** Es la apreciación buena o mala que se obtiene en base al análisis de las sentencias emitida por un órgano jurisdiccional. Hacen referencia a aquellas donde el juez se esmera en la calidad argumentativa, la

citación de los dichos de los especialistas, la rebusca de jurisprudencia relevante y en la redacción de la misma.

**Demanda.** Petición o solicitud de algo, especialmente si consiste en una exigencia o se considera un derecho. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Derechos fundamentales.** Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

**Notificación.** Es el acto por el que se hace conocer a las partes y terceros las decisiones del juez y de los auxiliares jurisdiccionales (tratándose de decretos) dentro de un proceso se denomina notificación.

**Nulidad de acto administrativo.** La nulidad es en derecho, una situación genérica de invalidez del acto jurídico, que provoca que una norma, acto jurídico, acto administrativo o acto procesal deje de desplegar sus efectos jurídicos, retro trayéndose al momento de su celebración.

**Parámetro.** Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva.

**Pensión de jubilación.** Es una prestación económica de carácter vitalicio que percibe un trabajador en el momento de su jubilación.

**Procedimiento administrativo.** Considera que doctrinariamente, la estructura del procedimiento administrativo se origina por la intervención de los sujetos que intervienen en el proceso, además que los mismos se encuentran dirigidos a cumplir su finalidad el cual consiste en prepararlo para emitir una decisión final.

**Proceso especial.** Es el proceso mediante el cual se tramitan aquellas pretensiones que no satisfagan los requisitos para la tutela urgente.

**Proceso urgente.** Es un proceso con formalidades mínimas, que se utiliza para otorgar una tutela satisfactiva y con autoridad de cosa juzgada, en

aquellos supuestos donde el particular contenido de la situación, material llevada al proceso no puede soportar un tratamiento ordinario, sin que caiga un daño irreparable.

**Recurso administrativo.** El recurso administrativo se encuentra definido como un medio legal que cuenta el administrado a través del cual podrá hacer respetar sus derechos dentro de un procedimiento administrativo frente a la Administración Pública.

**Recurso de reconsideración.** El recurso de reconsideración poder ser interpuesta ante el mismo ente que dicto el acto impugnado, de igual forma tendrá que sustentar su impugnación mediante la presentación de nuevas pruebas. Sin embargo en aquellos actos administrativos en los cuales son emitidos por órganos que solo cuentan con una sola instancia la presentación de nuevas pruebas, además, algo a tener en cuenta es que este recurso no impide que el administrado pueda ejercer el recurso de apelación.

**Resolución administrativa.** Es un documento de carácter oficial que contiene la declaración decisiva de la autoridad administrativa sobre un asunto de su competencia. La resolución administrativa para que surta efectos legales, debe ser expedida por la autoridad competente al amparo de las disposiciones legales vigentes y en observación de las normas de procedimiento correspondientes.

**Silencio administrativo.** Desde el punto de vista teórico el silencio administrativo es producido como una forma para poder regular el acceso del administrado a la vía contenciosa administrativa en los casos que la entidad no emita ningún pronunciamiento respecto a la solicitud planteada por el administrado.

### **III. Hipótesis**

-Determinar de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, acontecido en el expediente N° 00599-2014-0-0801-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete, 2020.

-Mencionando los objetivos específicos: En la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes; la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho y la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

-Con respecto a la sentencia de segunda instancia, se busca determinar la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes; determinar la calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho y la calidad de la parte resolutive, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

## IV. Metodología

### 4.1. Tipo y nivel de la investigación: Cualitativo

#### 4.1.1. Nivel de investigación:

**-Cualitativo:** las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

#### 4.1.2. Nivel de investigación: Exploratorio - descriptivo

**-Exploratorio:** Porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

**-Descriptivo:** Porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

### 4.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

**-No experimental:** Porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

**-Retrospectivo:** Porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

**-Transversal o transeccional:** porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

#### **4.3. Universo o población y muestra**

**a. Población:** En nuestro trabajo de investigación la población está compuesta por un conjunto de expedientes de la provincia de Cañete.

**b. Muestra:** Para la presentación investigación constituye la muestra el expediente judicial N° 00599-2014-0-0801-JR-CI-01, del distrito judicial de Cañete, pero es necesario afirmar que en la presente investigación autorizada por el departamento académico de esta universidad se ha realizado en la ciudad de Cañete 2020.

#### **4.4. Definición y operacionalización de la variable y los indicadores**

**-Objeto de estudio:** Estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, existentes en el expediente N° 00599-2014-0-0801-JR-CI-01, perteneciente al Primer Juzgado Especializado de Civil del Distrito Judicial de Cañete.

**-Variable:** la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

#### **4.5. Técnicas e instrumentos y matriz de evaluación**

Será, el expediente judicial el N° 00599-2014-0-0801-JR-CI-01, perteneciente al Primer Juzgado Especializado de Civil del Distrito Judicial de Cañete, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

#### **4.6. Plan de análisis**

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise DoPrado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

##### ***4.6.1. La primera etapa: abierta y exploratoria***

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En estas fases concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

##### ***4.6.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos***

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

##### ***4.6.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático***

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.



#### 4.7. Matriz de consistencia

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología. (p. 402).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la lógica de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación:

**Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 00599-2014-0-0801-JR-CI-01, del Distrito Judicial del Cañete; Cañete 2020.**

	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00599-2014-0-0801-JR-CI-01, del Distrito Judicial del Cañete; Cañete 2020?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00599-2014-0-0801-JR-CI-01, del Distrito Judicial del Cañete; Cañete 2020
	<b>Sub problemas de investigación</b> /problemas específicos	<b>Objetivos específicos</b>

<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de la partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

#### **4.8. Consideraciones éticas**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

#### **4.9. Rigor científico**

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

## V. Resultados

### 5.1. Resultados

**Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00599-2014-0-0801-JR-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2020**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
<b>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE</b> <b>PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL</b> <b>EXPEDIENTE N° : 00599-2014-0-0801-JR-CI-01</b> <b>DEMANDANTE : R. G. P.</b> <b>DEMANDADO : O. D. N. P.</b>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de la pretensión? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que</p>	<b>X</b>										

**MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO**

**ADMINISTRATIVO**

**JUEZ : E. M. V.**

**ESPECIALISTA : N. J. L. O.**

**SENTENCIA – 2017**

**RESOLUCION NUMERO ONCE**

San Vicente, dieciocho de diciembre del  
Año dos mil diecisiete.

*hubiera en el proceso). Si cumple*

**4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple**

**5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple**

**I.-VISTOS:** Puesto los autos en despacho para sentenciar; resulta de los actuados que por escrito a folios 09 a 16, don R. G. P. presenta demanda de acción de amparo (reconocimiento de pensión de jubilación adelantada y pago de intereses legales) contra la ONP, en la vía del proceso especial, efectuado el traslado de la demanda a la ONP, esta entidad absuelve el traslado de la demanda deduciendo nulidad contra el auto admisorio y asimismo contesta la demanda mediante escrito de fecha 07 de enero de 2015, mediante resolución número tres se declara fundada la nulidad en

**1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple**

**2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple**

**3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple**

**4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple**

**5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple**

**X**

---

consecuencia se declara nulo el auto admisorio contenido en la resolución número uno; mediante la resolución número uno se concede al demandante R. G. P. el término de cinco días a fin de que adecue su pretensión a un Proceso Contencioso Administrativo; mediante escrito de fecha 28 de enero de 2016 obrante a fojas 75 a 81 don **R.G. P.** cumple mandato de adecuación de pretensión anteponiendo demanda Contencioso Administrativo Laboral dirigiéndola contra la **O. D. N. P. (ONP)** solicitando que se declare inaplicable y sin efecto legal la **Resolución Administrativa N° 0000104615-2014-ONP/DPR-GD -19990**, dictada por la ONP, con fecha 16 de octubre de 2014, donde declara infundado el recurso de reconsideración negándosele la pensión de jubilación adelantada y se debe ordenar a la emplazada expedida nueva resolución reconociéndosele la pensión de jubilación y se disponga el pago de los devengados e intereses leales.

i) **Fundamentos de demanda:** El demandante entre los

---

---

argumentos de su demanda señala:

**1.-** Que, conforme consta de su Documento Nacional de Identidad N° 15340718 nació el 04 de setiembre de 1958 de tal forma que a la presente demanda cuenta con 57 años de edad.

**2.-** Que, ha laborado para la C. A. d. U. Ltda. 1 Cañete IV desde 30 de noviembre de 1975 hasta 14 de agosto de 1991 y los libros de planilla se encuentra en las oficinas de la ONP, que fueron entregados 12 de enero de 2015.

**3.-** Que, no obstante ello y teniendo derecho a pensión de jubilación adelantada la ONP se le niega través de la Resolución N° 0000104615-2014-ONP/DPR.GD/DL.19990 de fecha 16 de octubre de 2014.

**4.- Fundamentos Jurídicos:** Ampara su petitorio en los artículos: VII T.P del Código Procesal Civil, 10°, 11° y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú; 7° al 13°, 41°, 42°, 70°, 80°, 81° Decreto Legislativo N° 19990; 1° Ley N° 25967; 2°,

---

---

3°, 4° y 10° de la Constitución Política del Perú y 10° de la Ley N27444.

**i) De La Actividad Jurisdiccional.**

Por resolución número tres, a folios 82 a 84, se admitió a trámite la demanda contenciosa administrativa en la vía del proceso especial; efectuado el emplazamiento respectivo a la demandada entidad, dentro del plazo de ley, por escrito a folios 90 a 107, **la O. D. N. P. (ONP)** por intermedio de su apoderado judicial **J. A. R. O.** contestando negándola y contradiciéndola en todo sus extremos por ser improcedente o infundada, bajo los argumentos de hecho y de derecho que se exponen:

**1.-** Que, el demandante solicita que se le reconozca una pensión de jubilación, así como los aportes que supuestamente la demanda no le ha reconocido, manifestando que solamente se le reconoce la cantidad de 17 años de aportes.

**2.-** Que, acredita los supuestos aportes con copia simple del certificado de trabajo de fecha 05 de noviembre de

---



---

2014 expedido por el empleador CAU Herbay Alto Ltda. 01 Cañete en la cual manifiesta que laborado en la calidad de trabajador eventual, desde el 30/11/1975 hasta el 14/08/1991; sin embargo, el acto dice aclarar que es trabajador permanente, posición contraria a lo que manifiesta el documento por lo que encontramos contradicción entre lo sustentado y lo acreditado en el documento emitido por el empleador.

**3.-** Que, la demandada no ha considerado esos aportes del que viene reclamando el actor porque no se ha podido acreditar los aportes por estar el empleador en problemas judiciales, asimismo el citado empleador no ha sido ubicado en la dirección declarada.

**4.-** Que, el demandante centra su pretensión en la copia simple del certificado de trabajo de fecha 05/11/2014; sin embargo no adjunta ni sustenta su pretensión con otro medio de prueba como liquidación de beneficios sociales, boleta de pago, libros de planilla u otros documento con el cual acredite de manera fehaciente que ha laborado

---

---

para el citado empleador por lo que a falta de acreditación de su pretensión, la demanda deviene e improcedente o infundada.-

**5.-** Que, si bien es cierto viene adjuntando el actor copias simples de inscripción en los registros públicos de los poderes del representante legal de la empleadora, estos documentos no son suficientes para acreditar los años de aportes al sistema nacional de pensiones, mucho menos representan aportes efectivos con los cuales puedan acreditar los años que ilegalmente viene reclamando.-

**6.-** Que, los documentos e informes que obrante en el expediente administrativo, el asegurado acredita un total de 17 años de aportes al sistema nacional de pensiones, según cuadro de resumen de aportaciones de fecha 16/10/2014.

Continuando con el trámite procesal, por resolución número cinco, a folios 112 a 113, se tuvo por contestada la demanda, por resolución número seis obrante a fojas 115 a 117, se resuelve declarar SANEADO el proceso y

---

---

en consecuencia la existencia de una relación jurídica procesal válida, se fija los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios de las partes procesales y se remite los autos al Ministerio Público para el dictamen fiscal; remitido a la fiscalía emite Dictamen N°224-2016-MP-2FPCF-C en la que opina que se declare fundada la demanda; mediante resolución número nueve obrante a fojas 153, resuelve admitir como prueba de oficio el expediente administrativo contenido en el CD a folio 59, en consecuencia para que sea actuado visualizando e impreso señala fecha para Audiencia Especial de Prueba de fecha 11 de agosto de 2017 conforme obra en acata que corre a fojas 155 y mediante resolución número diez, obrante a fojas 159, se dispone poner los autos en despacho para emitir sentencia, siendo oportuna emitirla.

---

**Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica**

**Fuente:** Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00599-2014-0-0801-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

**Nota.** La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta ambas, respectivamente. En la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; el encabezamiento y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

**Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00599-2014-0-0801-JR-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2020.**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

**II.- CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Pretensión.- don **R. G. P.** cumple mandato de adecuación de pretensión interponiendo demanda Contencioso Administrativa Laboral dirigiéndola contra la **O.D. N. P.L (ONP)** solicitando que se declare inaplicable y sin efecto legal la **Resolución Administrativa N° 0000104615-2014-ONP/DPR-GD-19990**, dictada por la ONP, con fecha 16 de octubre de 2014, donde declara infundado el recurso de reconsideración negándosele la pensión de jubilación adelantada y se debe ordenar a la emplazada expedida nueva resolución reconociéndosele la pensión de jubilación y se disponga el pago de los devengados e intereses leales.

**SEGUNDO:** De la tutela judicial y jurisdiccional efectiva:

Por aquellas se determina el derecho que tiene todo ciudadano de acceder al Poder Judicial a efectos de que se resuelva un conflicto de intereses o elimine una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, mediante una decisión debidamente motivada. Que en relación a la tutela judicial efectiva, diversa jurisprudencia como la Casación N° 3668-2006-Lima, se llega a

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. Si cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple*

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el*

X

establecer que: “El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es aquel derecho que todos tenemos de acudir a los tribunales estatales para obtener la protección de nuestros derechos e intereses (abstractamente reconocidos por el ordenamiento jurídico), a través de un proceso que respete tanto los derechos del demandante como del demandado, y cuyo resultado práctico y concreto se encuentre asegurado por un adecuado conjunto de instrumentos procesales puestos a disposición del órgano jurisdiccional por el propio ordenamiento jurídico procesal (...)”.-

**TERCERO: Fines y carga de la prueba.-** En virtud a los principios de tutela glosados, corresponderá a la Juez resolver el petitorio de las partes con arreglo además al punto de controversia fijado; para ello se emitirá pronunciamiento de acuerdo a los medios de prueba admitidos, y, asumiendo que la carga de la prueba es para quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos, siendo que en virtud y a través de ellos se produce certeza y convicción con relación a los hechos que se sustentan, conforme

*receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple.**

1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensión *(El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significación a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)*

**Si cumple**  
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos*

---

lo disponen los artículos 188° y 196° del Código Procesal Civil.

Valoración de la prueba: Asimismo se resolverá en atención a que acuerdo a lo previsto en el artículo 197° del Código citado:

“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales determinadas que sustentan su decisión”.

**CUARTO: Puntos controvertidos fijados en autos.-** De acuerdo a la resolución número seis, a folios 115 a 117, se fijó los siguientes puntos controvertidos:

1.- Que, se acredite que la Resolución Administrativa N° dictada por la ONP de fecha 16 de Octubre de 2014, es nula por contravención a las leyes o la constitución conforme a lo previsto en el inciso 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444.-

2.- Que, se determine si como consecuencia de la nulidad de la Resolución Administrativa antes referida corresponde, que la demandada expida nueva resolución administrativa reconociendo a favor del demandante el pago de pensión de

*tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple.**



---

jubilación los devengados, más el pago de intereses legales.

**QUINTO: Marco normativo, doctrinario y jurisprudencial aplicables al caso.-**

5.1.- La Acción Contencioso Administrativa tiene por finalidad recurrir ante el Poder Judicial a fin de que revise la adecuación al sistema jurídico de las decisiones administrativas que versan sobre los derechos subjetivos de las personas; en ese sentido, es garantía de la constitucionalidad y legalidad de la actuación de la administración pública frente a los administrados; dicha pensión obra así regulada en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, la que ha sido igualmente recogida en el artículo 1° del T.U.O. de la Ley N° 27584- Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

5.2. Según se desprende de lo regulado en el artículo 5° numeral 1 del T.U.O. de la Ley N° 27584- Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, en el que puede plantearse pretensiones con el objeto de obtener que se declare la nulidad total, parcial o ineficacia de actos administrativos, asimismo,

---

---

conforme a lo regulado por el numeral 2 del mismo cuerpo legal con el objeto de obtener el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines; asimismo el artículo 4° del mismo cuerpo legal, señala en su segundo párrafo: “Son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas: 1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa” (...).

5.3. También se desprende de lo regulado en el artículo 18.- Agotamiento de la vía administrativa de la Ley N° 27584, es requisito para la procedencia de la demanda el agotamiento de la vía administrativa conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General o por normas especiales.

5.4. En la ley N° 2744- Ley de Procedimiento Administrativo General en su artículo 10°, suscribe las causales de nulidad en la que señalan son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas

---

---

reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

3. Los actos expesos o que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumple con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

5.5. Asimismo se establece en la Ley N° 27444, en el artículo 207°, los mecanismos para acudir al agotamiento de vía administrativo.- Recursos administrativos en que suscribe:

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recursos de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

---

207.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

5.6 El artículo 44 establecido en el Decreto Legislativo N°19990 suscribe que los trabajadores que tengan cuando menos 55 o 50 años de edad y 30 o 25 años de aportación, según sean hombres o mujeres, respectivamente, tienen derecho a pensión de jubilación.

Asimismo, tiene derecho a pensión de jubilación en los casos de reducción o despedida total del personal, de conformidad con el Decreto Ley N° 18471, los trabajadores afectados que tengan cuando menos 55 o 50 años de edad, y 15 o 13 años de aportación, según sean hombres o mujeres respectivamente.

En los casos que se refieren los 2 párrafos, la pensión se reducirá en 4 por ciento por cada año de adelanto respecto de 60 a 65 años de edad, según se trate de hombres o mujeres respectivamente.

En ningún caso se modificara el porcentaje de reducción por adelanto de la edad de jubilación ni se podrá adelantar por

---

---

segunda vez esta edad.

Si el pensionista a que se refiere el presente artículo reinicie actividad remuneraría, al cesar esta se procederá a una nueva liquidación de la pensión de conformidad con lo establecido en el quinto párrafo del artículo 45.

5.7. También se desparede del DL. N°19990, en su artículo 70 modificado por Ley N°29711 que para los asegurados obligatorios, son periodos de aportaciones los meses, semanas o días que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13. Son también periodos de aportaciones las licencias con goce de remuneraciones otorgadas por ley o por el empleador, así como los periodos durante los que el asegurado haya estado en goce de subsidio.

Corresponde al empleador cumplir con efectuar la retención el pago correspondiente por concepto de aportaciones al S. N. D. P. (SNP) de sus trabajadores. Sin embargo, es suficiente que el trabajador pruebe adecuadamente su periodo de labores para considerar dicho lapso como periodo de aportaciones efectivas

---

---

al SNP. De la misma forma, las aportaciones retenidas que no hayan sido pagadas al SNP por el empleador son consideradas por la O. D. N. P. (ONP) en el cómputo del total de años de aportación, independiente de las acciones que realice la ONP para el cobro de las mismas, conforme a ley.

Son medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar periodos de aportaciones, los certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de la O. D. R. y C. I. N. D. E. A. (ORCINEA), del I. P. D. S. S. (IPSS) o de ESSALUD y cualquier documento público conforma el artículo 235 del Código Procesal Civil.

Carece de sustento el no reconocimiento por parte de la ONP de periodos de aportaciones acreditaos con los medios antedichos, argumentando que estos han perdido validez, que hay una doble condición de asegurado y empleador, o que, según la Tabla Referencial de Inicio de Aportaciones por Zonas, establecidas por el IPSS, en esa zona aún no se empezaba a cotizar.

**REGLAMENTO DE LA LEY N°29711**

---

---

**5.8. Artículo 1.- Acreditación de periodos de aportación al S.N.D.P.**

La acreditación de periodos de aportación al S.N.D.P. deberá seguir las siguientes reglas:

1.1. Para la acreditación de periodos de aportaciones, son medios probatorios idóneos y suficientes los siguientes:

- a) Certificados de trabajo.
- b) Boletas de pago de remuneraciones.
- c) Liquidación de tiempo de servicios o beneficios sociales.
- d) Constancias de aportaciones de la O.D.R. y C.I.N.D.A. (ORCINEA), del I.P.D.S.S (IPSS) o de ESSALUD.
- e) Cualquier documento público conforme al artículo 235 del Código Procesal Civil.

1.2. En concordancia con el inciso e) del numeral 1.1. precedente, se consideran documentos públicos para la acreditación de periodos de aportaciones, los siguientes:

- a) Informe de verificación de libros de planillas del empleador, emitido por la O.D.N.P.- ONP. Para el caso de las planillas de pago de empresas que ya no estén operando, solo se
-

---

consideraran los libros de planillas en la medida que la información contenida en estos no hubiera sido adulterada.

b) Informe de aportaciones extractados del Sistema de Cuenta Individual de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria- SUNAT, o del Sistema de Cuenta Individual de Empleadores y Aseguradores (SCIEA), o de la Constancia de Aportaciones de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores y Asegurados (ORCINEA), o de los registros complementarios que establezca la ONP y que formen parte de las labores de verificación, emitidos por la ONP.

c) Otros informes por entidad pública, que prueben adecuadamente los periodos de aportación efectuados.

1.3. Los documentos mencionados en el numeral 1.1. del presente artículo, deberán constar en original, copia legalizada o copia fedateada. Asimismo deberán ser legibles y contar con la identificación fehaciente del firmante.

1.4. Los solicitantes podrán presentar otros documentos, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 41.1 del artículo 41 de

---



---

la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que prueben adecuadamente los periodos de aportación efectuados.

**SEXTO: Valoración de las pruebas y hechos que sustentan la decisión.-**

6.1. Que es necesario señalar que el S. N. D. P. (SNP) nace el 01 de mayo de 1973 al dictarse el Decreto Ley N° 19990, norma que tiene por finalidad integrar a los regímenes, entonces regulados de manera separada- de los trabajadores (públicos o privados) con la calificación de obreros y empleadores.

6.2. La citada norma en el numeral 6.1. (D.L. N° 19990) regula tres tipos de prestaciones: (i) Pensión de invalidez, que se otorga al asegurado con incapacidad física o mental declarada mediante certificado de una Comisión Médica del Estado; (ii) Pensión de jubilación, que se reconoce en favor del asegurado que cumple la edad avanzada (vejez) prevista por ley, y; (iii) Pensión de sobrevivientes, que se pagara a determinados familiares del pensionista o asegurado que fallece, siempre que (al deceso) cumplan ciertos requisitos; comprende a la de

---

---

viudez orfandad y ascendientes.

6.3. Para acceder a cualquier de dichas pensiones (invalidez, jubilación o sobrevivientes) será necesario que el asegurado haya acreditado una cantidad de años de aportaciones previstos de acuerdo a los supuestos fijados por ley. Las aportaciones, según el artículo 7° del Decreto Ley N° 19990, equivalen a un porcentaje de la remuneración asegurable que percibe el trabajador, que representa no solo uno de los elementos básicos para acceder a alguna de sus prestaciones sino una de las fuentes principales de financiamiento del SNP.

6.4. Conforme el artículo 44 del Decreto Ley N° 19990, que regula la pensión de jubilación adelantada, se requiere tener, en el caso de los hombres, como mínimo 55 años de edad y 30 años completos de aportaciones.

6.5. De la copia del documento nacional de identidad, que obra a fojas 70, se acredita que el actor nació el 04 de setiembre de 1958, por lo tanto, cumplió la edad requerida para obtener la pensión de jubilación adelantada el 09 de setiembre de 2014.

6.6. De la resolución 104615-2014-ONP/DPR.GD/DL N°19990

---

---

y el cuadro de resumen de aportaciones, ambos de fecha 16 de octubre de 2014 (f.71 y f.72), se advierte que la ONP le denegó al accionante la pensión de jubilación adelantada argumentando que acredita un total de 17 años de aportaciones por haber aportado en calidad de asegurado obligatorio. En lo que se refiere al periodo comprendido desde el 30 de noviembre de 1975 hasta el 14 de agosto de 1991, de su ex empleador declarado C. A. D. U. H., no es factible acreditar aportaciones por problemas judiciales del empleador y asimismo al no haberse ubicado ha dicho empleador y los aportes efectuados al S. N. D. P. por el periodo comprendido desde el mes de octubre de 2007, desde enero de 2008 hasta agosto de 2011 junio y julio 2012, en la condición de asegurado del régimen de continuación facultativo no reuniría el mismo de aportes necesarios para obtener el derecho a pensionista señala la ONP.

6.7. En la STC 06140-2007-PNTC (fundamento 7) este Tribunal Constitucional, siguiendo los criterios aplicados en las STC 02659-2006-PA/TC y 00252-2007-PA/TC, ha señalado que al evaluar los requisitos legales para el acceso a un pensión de

---

---

jubilación, se ha considerado que la acreditación de aportes “... efectuado en el régimen facultativo, sea como asegurado dedicado a la actividad económica independiente o de continuación facultativo, sea como asegurado dedicado a la actividad económica independiente o de continuación facultativa, solo es posible a través de los documentos que permitan verificar el pago de los aportes mensuales. Este criterio se sustenta en la especial naturaleza del asegurado facultativo, quien, a diferencia del asegurado obligatorio, debe realizar el pago de los aportes de manera directa al ente gestor o a quien se haya delegado la función recaudadora.

6.8. Del expediente administrativo 12200020513 (f. 789) adjuntando por la entidad previsional mediante escrito de fecha 22 de mayo de 2015 (f. 65), se advierte que el actor, presento al inicio del trámite de la pensión de jubilación el Certificado de Trabajo expedido por el Gerente CAU H. P. G. C. C. (f.8), en la cual se señala que ha laborado en la Empresa Cooperativa desde el 30 de noviembre de 1975 hasta el 14 de agosto de 1991, como trabajador eventual, y a fojas 453 obra dos boleta de pago

---

---

uno de fecha 05 de Enero de 1991 que sería de la semana 01/91 y la segunda de fecha 24 al 25 de diciembre, de la semana 52-87 y amabas estipulan fecha de ingreso 30 de Octubre de 1975 y en el extremo de ocupación se ha suscrito estable.

6.9. A efectos de acreditar las aportaciones no reconocidas en el periodo comprendido desde el 30 de noviembre de 1975 hasta el 14 de agosto de 1991, el demandante ha presentado el Certificado de Trabajo expedido por C. Y. E. presente de la Cau Herbay Ltda. N°1 – Cañete IV. Presidente de la cooperativa conforme el poder que corre inscrita en la Partida 210001093; documentos que constituyen idóneos para acreditar fehacientemente el vínculo laboral en dicho periodo, el certificado de trabajo adjuntando se encuentra acompañado con documentos adicionales que obran en el expediente administrativo como se suscribió en el numeral 6.8; en consecuencia atendiendo a lo anotado líneas arriba nos permitimos hacer una valoración conjunta de los medios probatorios y arribamos que se encontraría acreditado 16 años de aportaciones a la ONP que se computa desde el 30-11-75 al

---

---

14-08-91, aportes efectuados en su condición de asegurado del régimen de continuación facultativa, en efecto el hecho de que en el certificado de trabajo se haya suscrito que el actor sea un trabajador eventual no significa que su unidad empleadora no haya efectuado los descuentos de ley para sus aportaciones provisionales, y asimismo en las boletas de pagos efectuadas por la empleadora se ha suscrito que la condición de la actor es estable y compartiendo el criterio de la Fiscalía adoptado en su Dictamen Fiscal 224-2016 aplicando al respecto el principio pro homine que en aplicación del derecho, los jueces siempre debe buscar el mayor beneficio para el ser humano, máxime si la pensión está regulada no solo como un derecho sino como una garantía institucional, en ese sentido se tiene que los medios probatorios obrante en proceso son pruebas fehacientes que acreditan la relación laboral entre el actor y su empleador.

6.10. En consecuencia, habiendo efectuado el demandante de 17 años de aportes en calidad de asegurado obligatorio, los cuales han sido reconocidos por la demandada mediante resolución administrativa N° 00001046615-2014-ONP/DPR-GD/DL

---

---

19990, y luego, de conformidad con lo establecido en este acto procesal de que se encuentra acreditado 16 años de aportes mediante los medios probatorios del expediente principal y el expediente administrativo certificado de trabajo y boletas de pagos, hacen un total 33 años de aportaciones al S.N.D.P.

6.11. Por consiguiente, apreciándose de los actuados que el demandante reúne 55 años y 33 años de aportaciones, cabe afirmar que reúne los requisitos necesarios para acceder a la pensión de jubilación adelantada del régimen general del Decreto Ley N° 19990, desde el 04 de setiembre de 2013 (fecha en que cumplió los 55 años de edad); siendo así, resolución administrativa N° 0000104615-2014-ONP/DPR-GD/DL 19990, se encuentra incurso en causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, por lo tanto, no tiene efecto legal alguno, consecuentemente, corresponde declarar su nulidad respectiva, debiendo la ONP, emitir nueva resolución reconociendo la pensión de jubilación y sus devengados e intereses legales que correspondan al demandante, por haber cumplido con acreditar 33 años de aportaciones.

---

---

**SEPTIMO: Sobre las costas y costos del proceso.**

Que, el artículo 50° del T.U.O de la Ley N° 27584, dispone que las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costas y costos y de acuerdo a este dispositivo legal se exonera del reembolso de las costas y costos a la entidad demanda.

---

**Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica**

**Fuente:** Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00599-2014-0-0801-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

**Nota 1.** La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. **Nota 2.** La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensión; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.



**Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre nulidad resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00599-2014-0-0801-JR-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2020**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

### III.DECISION

Por las consideraciones expuestas, valorando los hechos y las pruebas actuadas, con el criterio de la conciencia que la ley autoriza y administrando justicia a nombre de la nación,

**FALLO: Declarando FUNDADA** la demanda interpuesta por don **R. G. P.** contra, **O. D. N. P.**, sobre proceso contencioso administrativo de impugnación de actos administrativos, en consecuencia, **NULA** y **SIN EFECTO LEGAL**, Resolución Administrativa N° 0000104615- 2014- ONP/DPR-GD/DL 19990, **Segundo.- ORDENO** que la entidad demanda emita nueva resolución administrativa otorgando al demandante la pensión de jubilación de acuerdo al régimen general, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, abonando las pensiones devengadas, los intereses legales, sin costas ni costos del proceso. **Notifíquese. Tómesese Razón y Hágase Saber.-**

1. El pronunciamiento evidencia resolución de la pretensión oportunamente ejercitada. (Es completa) **Si cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de la pretensión ejercitada. (No se extralimita/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*). **Si cumple.**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le

X

corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple.**

X

**5.** Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

**Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica**

**Fuente:** Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00599-2014-0-0801-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete

**Nota.** La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de la pretensión oportunamente ejercitada; resolución nada más que de la pretensión ejercitada, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), y la claridad.

**Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00599-2014-0-0801-JR-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2020**

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Introducción	<b>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE</b>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de la pretensión? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte</i></p>										
	<p><b>SALA CIVIL</b></p> <p><b>EXPEDIENTE: N° 00599-2014-0-0801- JR-CI-01</b></p> <p><b>DEMANDANTE: R. G. P.</b></p> <p><b>DEMANDADO: O. D. N. P.</b></p> <p><b>MATERIA: PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</b></p> <p><b>SENTENCIA DE VISTA</b></p>											

**RESOLUCION NUMERO SIETE**

Cañete, veintisiete de setiembre del dos mil dieciocho

**VISTOS;** en audiencia pública.

Es materia de apelación la RESOLUCION NUMERO ONCE (SENTENCIA), de fecha dieciocho de diciembre del dos mil diecisiete, que obra a fojas 161, expedida por el Juez Supernumerario del Segundo Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que **FALLA** declarando:

**FUNDADA**, la demanda por don R. G. P., contra la O. D. N. P.; sobre proceso contencioso administrativo de impugnación de actos administrativos, en consecuencia **NULA y SIN EFECTO LEFAL** resolución administrativo N°0000104615-2014-ONP/DRP-GD/DL 1990 ordenando que la entidad demandada emita nueva resolución administrativa otorgando al demandante la pensión de jubilación de acuerdo al régimen general, conforme a los fundamentos

*constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.*

*5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

**1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.**

**2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.**

**3. Evidencia la pretensión de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.**

**4. Evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.**

*5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

**X**

---

de la presente sentencia, abonando las pensiones devengadas, los intereses legales, sin costas ni costos del proceso.

**FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA.**

La RESOLUCION NUMERO ONCE (SENTENCIA) de fecha dieciocho de diciembre del dos mil diecisiete, que obra a fojas 161, expedida por el Juez Supernumerario del Segundo Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, se sustenta que:

1.- En primer lugar, R. G. P., presenta demanda dirigida en contra de la O. D. N. P. ONP, solicitando se declare inaplicable y sin efecto legal la resolución administrativa N°0000104615-2014-ONP/DPR/DL 19990, recaída en el expediente administrativo N° 12200020513 que resuelve denegar la pensión de jubilación adelantada solicitada por R. G. P.

2.- Mediante el artículo 44 establecido en el Decreto Legislativo N°19990, suscribe que los trabajadores que tengan cuando menos 55 o 50 años de aportación, según

---

---

sean hombres o mujeres, respectivamente, tienen derecho a jubilación.

3.- Asimismo, tienen derecho a pensión de jubilación en los casos de reducción o despedida total del personal de conformidad con el Decreto Ley N° 18471, los trabajadores afectados que tengan cuando menos 55 o 50 años de edad y 15 o 13 años de aportación, según sean hombres o mujeres, respectivamente.

4.- Conforme el artículo 44 del decreto ley 19990, que regula la pensión de jubilación adelantada, se requiere tener en el caso de los hombres, como mínimo 55 años de edad y 30 años completos de aportaciones.

5.- De la copia de documento nacional de identidad, que obra a fojas 70, se acredita que el actor nació el 04 de setiembre de 1958, por lo tanto, cumplió la edad requerida para obtener pensión de jubilación adelantada el 09 de setiembre del 2014.

6.- De la resolución N° 104615-2014-ONP/DRP/GD/DL N° 19990 y el cuadro de resumen de aportaciones, ambos

---



---

de fecha 16 de octubre de 2014, se advierte que la ONP le denegó al accionante la pensión de jubilación adelantada argumentando que acredita un total de 17 años de aportaciones por haber aportado en calidad de asegurado obligatorio. En lo que se refiere al periodo comprendido desde el 30 de noviembre de 1975 hasta el 14 de agosto de 1991 de su ex empleador declarado C. A. D. U. H., no es factible acreditar aportaciones por problemas judiciales del empleador y asimismo al no haberse ubicado a dicho empleador y los aportes efectuados al S. N. D. P., por el periodo comprendido desde el mes de octubre del 2007, desde enero de 2008 hasta agosto 2011, junio y julio de 2012, en la condición de asegurado del régimen de continuación facultativo no reuniría el mismo de aportes necesario para obtener el derecho a pensión, señala la ONP.

7.- Del expediente administrativo N° 12200020513 adjuntando por la entidad previsional mediante escrito de fecha 22 de mayo de 2015, se advierte que el actor,

---

---

presento al inicio del trámite de la pensión de jubilación el certificado de trabajo expedido por el gerente CAU Herbay P. G. C. Ch., en la cual se señala que ha laborado en la empresa Cooperativa desde el 30 de noviembre de 1975 hasta el 14 de agosto de 1991, como trabajador eventual.

8. A efectos de acreditar las aportaciones no reconocidas en el periodo comprendido desde el 30 de noviembre de 1975 hasta el 14 de agosto de 1991, el demandante ha presentado el certificado de trabajo expedido por C. Y. E. presente de la C.A.U. Herbay Ltda. N°1 Cañete IV, presidente de la cooperativa conforme el poder que corra inscrita en la Partida N° 210001093, documentos que constituyen idóneos para acreditar fehacientemente el vínculo laboral en dicho periodo, el certificado de trabajo adjuntando se encuentra acompañado con documentos adicionales que obran en el expediente administrativo como se suscribió en el numeral 6.8, en consecuencia haciendo una valoración conjunta de los medios

---

---

probatorios y se encontraría acreditado 16 años de aportaciones a la ONP que se computa desde el 30-11-75 al 14-08-91 aportes efectuados en su condición de asegurado del régimen de continuación facultativo, en efecto el hecho de que en el certificado de trabajo se haya suscrito que el actor sea un trabajador eventual no significa que su unidad empleadora no haya efectuado los descuento de ley de aportaciones provisionales, asimismo en las boletas de pagos, efectuada por la empleadora se ha suscrito que la condición del actor es estable, los jueces siempre deben buscar el mayor beneficio para el ser humano, máxime si la pensión está regulada no solo como medios probatorios obrante en proceso son pruebas fehacientes que acreditan la relación laboral entre el actor y su empleador.

9. En consecuencia, habiendo efectuado el demandante 17 años de aportes en calidad de asegurado obligatorio, los cuales han sido reconocidos por la demanda mediante la resolución administrativa N° 0000104615-2014-

---

---

ONP/DPR/DL 19990 y luego de conformidad con lo establecido en ese acto procesal de que se encuentra acreditado 16 años de aportes mediante los medios probatorios del expediente principal y el expediente administrativo certificado de trabajo y boletas de pagos, hacen un total de 33 años de aportaciones al S. N. D. P.

10. Por consiguiente de los actuados, que el demandante reúne 55 años y 33 años de aportaciones, cabe afirmar que reúne los requisitos necesarios para acceder a la pensión de jubilación adelantada del régimen general del decreto ley 19990. Desde el 04 de setiembre del 2013 fecha en el cual cumplió 55 años, siendo así la resolución administrativa N° 0000104615-2014-ONP/DPR-GD/DL 19990, se encuentra incurso en el causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, por lo tanto no tiene efecto legal, consecuentemente corresponde declarar su nulidad respectiva , debiendo a la ONP, emitir nueva resolución reconociendo la pensión de jubilación y sus devengados e interese legales que

---

---

correspondan al demandante, por haber cumplido con acreditar 33 años de aportaciones.

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION**

La parte O. D. N. P. fundamenta su recurso de apelación contra la sentencia contenida en la resolución N° 11, de fecha 18 de diciembre del 2017, que declara FUNDADA la demanda, nula la resolución N° 0000104615-2014-ONP/DPR-GD/DL 19990 y ordena que la demandada conozca al demandante, pensión de jubilación de régimen general, a efectos de ser revocada por el superior jerárquico.

La sentencia en el extremo apelado respecto al reconocimiento de pensión de jubilación del régimen general, nos causa agravio, pues al incurrir en el error de hecho y de derecho señalado precedentemente y en cuya virtud se declara fundada en parte la demanda, afecta el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso así como también, causa perjuicio económico por cuanto a la referida sentencia se ampara la demanda sin

---

---

que la parte demandante tenga derecho al reconocimiento de los años de los aportes adicionales concedidos por el juzgado.

---

**Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica**

**Fuente:** Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00599-2014-0-0801-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

**Nota.** La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; aspectos del proceso, la individualización de las partes y la claridad; mientras que 1: el encabezamiento, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación, evidencia el objeto de la impugnación y evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante y la claridad.

**Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00599-2014-0-0801-JR-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete 2020**

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

## PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA

### PRIMERO: Principio de limitación

**1.1.-** De acuerdo a lo señalado por el Código Procesal Civil en su artículo 364º: el objetivo del recurso de apelación es que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente.

En virtud del efecto devolutivo de la apelación de sentencias el ad quem es investido de la competencia (poder) para conocer y pronunciarse solo sobre aquello que fue apelado. Lo demás, lo no apelado, está afuera de su competencia. (o sea de su poder).

El órgano revisor al cual se transfirió la actividad jurisdiccional tiene una limitación al momento de resolver la apelación, su actividad estará determinada por los argumentos de las partes contenidos en la apelación, su adhesión o el escrito de absolución de agravios. No puede ir más allá de lo que el impugnante cuestiona.

### SEGUNDO: Delimitación del petitorio

**2.1.** R. G. P, presenta demanda dirigida en contra de O.D.N.P.

**1.** Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. Si cumple.*

**2.** Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.*

**3.** Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.*

**4.** Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.*

**5.** Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el*

X



(ONP), solicitando se declare inaplicable y sin efecto legal la resolución administrativa N° 0000104615-2014-ONP/DPR/DL 19990, recaída en el expediente administrativo N° 12200020513, que resuelve denegar la pensión de jubilación adelantada solicitada por R. G. P.

**2.2.** Los fundamentos de la demanda son los siguientes:

a. No le han acreditado 17 años que trabajo en la C. A. D. U. D. H. Ltda. Cañete IV.

b. Que laboro para la señalada C. A. D. U. D. H. Ltda. Cañete IV, desde el 30 de noviembre de 1975 hasta el 14 de agosto de 1991 y los libros de planillas fueron entregados a la ONP el 12 de Enero de 2015.

No obstante, en la resolución administrativa N° 0000104615-2014-ONP/DPR/DL 19990, recaída en el expediente administrativo N° 12200020513, no se le reconoce dicho periodo laborado.

**TERCERO: Del cumplimiento para los requisitos de pensión de jubilación adelantada.**

**3.1.** Según el artículo 53° del Decreto Ley N° 19990, dicho

*receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

**1.** Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple.**

**2.** Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple.**

**3.** Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple.**

**4.** Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple.**

**5.** Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos*

X

---

derecho le corresponde a la cónyuge del asegurado o pensionista fallecido, siempre que el matrimonio se haya celebrado por lo menos un año antes del fallecimiento del causante y antes de que este cumpla 70 años de edad si fuese hombre o 50 años de edad si fuese mujer, o más de dos años antes del fallecimiento del causante de haberse celebrado el matrimonio en edad mayor a las indicadas.

*tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple.**

**3.2.** En el presente caso se tiene R. G. O., peticiona el pago de pensión de jubilación adelantada, siendo que conforme lo señala el artículo 44° del Decreto Ley N° 19990, los requisitos son:

a) Edad: 55 años, en el caso de hombres y 50 años en el caso de mujeres. En el presente caso se tiene que del documento nacional de identidad del demandante, se tiene que nació el 04 de septiembre de 1958, por tanto a la fecha de presentación de su expediente administrativo, esto es el 24 de Octubre de 2013 (según el archivo a122000513.005) cumple con el requisito señalado.

b) Respecto de los años de aportación a la C. A. D. U. D. H. Ltda. Cañete IV desde el 30 noviembre de 1975 hasta el 14 de

---

agosto de 1991, se tiene que los mismos han sido acreditados no solamente con el Certificado de Trabajo de fojas cinco, sino también con las boletas de pago que obran en el expediente administrativo que en CD obra a fojas 59, en el archivo electrónico a122000513.005, correspondientes a las semanas uno (1) de 1991, y cincuenta y dos (52) de 1987, las mismas que no han sido impugnadas por la demandada.

De las citadas boletas de pago aparece que el demandante ingreso a laborar el 30 de Octubre de 1975. Asimismo, las citadas boletas de pago no han sido impugnadas por la ONP demandada.

En tal sentido existe una corroboración del certificado de trabajo con las boletas de pago que obran en el expediente administrativo

**3.3.** El decreto supremo 092-2012-EF, establece en el artículo 1.1) que el certificado de trabajo tiene mérito para acreditar aportes, y aun cuando en el presente caso existe una distancia temporal entre la fecha de emisión de certificado de trabajo de fojas 05 (05 de noviembre del 2014) versus la fecha de cese (el

---

14 de agosto de 1991); sin embargo, la misma ha sido suscrita por representante legal de la empresa CAU H. Ltda. N° 1 Cañete, y existe corroboración periférica con las boletas de pago que la propia ONP ha consignado en el expediente administrativo, en el cual conforme a lo señalado por el artículo 1.2) inciso a) de la norma legal precitada, al ser producto de una verificación administrativa, tienen el carácter de documentos públicos.

**CUARTO: Respecto a lo señalado por el Tribunal Constitucional, sentencia N° 4762-2007-PA/TC**

**4.1.** En cuanto a lo expresado por la ONP de la resolución administrativa N° 000004615-2014-ONP/DPR/DL 19990 que obra a fojas 3, referido a que el certificado de trabajo del demandante presentado en copia simple no pueden ser valorados por haberlo señalado así tanto la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 04762-2007-PA/TC.

De la revisión de esta sentencia se tiene lo que señala el Tribunal Constitucional esta referido a la acreditación del

---

derecho en un proceso de amparo (fundamento 26), lo cual es cierto ya que el proceso no declara derechos, sino restituye derechos constitucionales vulnerados, por lo que los documentos que se presenten deben carecer de controversia compleja, en cambio en el presente caso estamos ante un proceso contencioso administrativo, siendo que los documentos que han servido para que este colegiado reconozca años de aportación para R. G. P., están sustentados no solamente en el expediente administrativo que en CD obra a fojas 59, en el archivo electrónico a122000513.005, correspondientes a las semanas uno (1) de 1991, y cincuenta y dos (52) de 1987, las mismas que no han sido impugnadas por la demandada.

De las citadas boletas de pago aparece que el demandante ingreso a laborar el 30 de octubre de 1975. Asimismo, las citadas boletas de pago no han sido impugnadas por la ONP demandada.

**4.2.** Por tanto, como lo ha señalado la Corte Suprema en reiterada jurisprudencia como la recaída en la Casación N° 12586- 2013- Piura, que la interpretación del artículo 70°

---

---

Decreto Ley N° 19990: “Los documentos presentados en copias fedateada, que no demuestren veracidad o precisión por sí mismas, deben ser corroborados con otros medios probatorios que generen convicción en el juzgador, y para el caso de las copias simples de aquellos documentos no expedidos por los ex empleadores, sino por terceras personas, contradictorios o que generen duda sobre su contenido, también deben ser corroborados con otros medios probatorios, caso contrario carecerán de mérito probatorio”; lo que en el presente caso ha ocurrido, puesto que el descredito de la ONP respecto del certificado de trabajo de fojas cinco se refiere a que ha sido presentado en copia simple y que con los mismo no acredita aportaciones, más si se verifica de los mismos vínculo laboral, y, como lo ha señalado la Corte Suprema en anteriores pronunciamientos como los expedientes recaídos en la Casación N° 5557-2010- Del Santa, Casación N° 9968-2015-PIURA y en la Casación N° 6397-2015- Arequipa; entre otras, ha establecido que la obligación del trabajador es acreditar el vínculo laboral, y que corresponde al empleador retener y pagar las aportaciones,

---

---

conforme lo preen los artículo 11° y 70° del Decreto Ley N° 19990.

Asimismo el Tribunal Constitucional en las Sentencias N° 10057-2006-PA/TC ha precisado que: “El planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito relativo a las aportaciones dentro del S. N. D. P. se origina en la comprobación de la vinculación de la naturaliza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, se origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley N° 19990, concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este colegiado ha interpretado de manera uniforme y reiterada que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivarse de su condición de trabajadores”.

Y, en la sentencia N° 4762-2007-PA/TC, se señaló, con relación a la responsabilidad de retención y pago de las aportaciones, que: “(...) la modificación del artículo 70 del Decreto Ley

---

---

19990 en nada afecta la responsabilidad de los empleadores por la retención y el pago de las aportaciones al S. N. D. P., pues si bien en la nueva redacción se ha eliminado la frase “aun cuando el empleador, o la empresa de propiedad social, cooperativa o similar, no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”, ello no implica que las aportaciones retenidas y no pagadas sean consideradas como aportaciones no efectuadas, por el contrario, las aportaciones retenidas y no pagadas por los empleadores deben ser consideradas como aportaciones efectivas, pues la modificación referida no enerva la calidad de los empleadores como agentes de retención de las aportaciones de los trabajadores” (fundamento 16)

**4.3.-** En tal sentido, en la resolución administrativo N° 00000104615-2014-ONP/DPR/DL 19990 que obra a fojas 3 se ha incurrido en causal de nulidad señalada por el inciso 1) del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo 006-2017-JUS, por contravenir el Decreto Supremo 092-2012-EF artículo 1.1) y el artículo 1.2) inciso a) de la norma legal precitada; en concordancia con el

---



---

artículo 70° del decreto ley N°19990, por lo que debe declararse su nulidad.

**QUINTO: Pretensión accesoria de pago de intereses**

**5.1.-** En cuanto a la pretensión accesoria de pago de intereses, ha señalado el Tribunal Constitucional como doctrina vinculante, de conformidad con lo señalado en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que el interés legal aplicable en materia pensionaria debe ser pagado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1246° del Código Civil y que dicho interés no es capitalizable, conforme lo señala el artículo 1249° del Código Civil.

Los intereses pueden definirse como la contraprestación que corresponde por el uso del dinero en el tiempo. En ese sentido, constituyen el precio fundamental de la economía, puesto que permiten estructurar el proceso de producción, al coordinar la valoración presente versus la valoración futura de los bienes y servicios. Los intereses pueden ser clasificados atendiendo a diferentes criterios entre estos, cabe aquí destacar los dos siguientes: por un lado, si se toma en consideración quien define

---

---

su tasa pueden ser convencionales o legales, por otro lado, si se toma en cuenta el tipo de contraprestación que representan, pueden ser compensatorios o moratorios, tales criterios permiten precisar, a su vez las siguientes conjugaciones:

**(i) Interés convencional compensatorio:** Es aquel pactado por las partes y compensa el uso del dinero y otra clase de bien.

**(ii) Interés convencional moratorio:** Lo determina la ley y compensa el uso del dinero y otra clase de bien.

**(iii) Interés legal compensatorio:** Lo determina la ley y compensa el uso del dinero u otra clase de bien.

**(iv) Interés legal moratorio:** También fijado por mandato de la ley con la intención de indemnizar la mora en el pago.

Nuestro código civil, por su parte, ha señalado en su artículo 1242° que los intereses pueden ser tipo compensatorio y moratorio. Así, respecto de los primeros, interés compensatorio, ha precisado que constituyen “la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien; en tanto que a los intereses moratorios, los ha definido como aquellos que tienen por objeto indemnizar la mora en el pago”

---

---

A efectos del análisis del presente caso, importa detener la atención en el supuesto de pago de interés por mora, producido el retardo culposo o doloso del deudor en el cumplimiento de la prestación debida y ante la concurrencia de los requisitos para devengar intereses moratorios, por acuerdo de partes o mandato de ley, dicho deudor estará obligado a su pago.

En esa línea, el artículo 1246° del Código Civil precisa que si las partes no han pactado en el pago de un interés moratorio, el deudor se encontrará obligado al pago de un determinado tipo de interés por causa de mora, que según el caso, será compensatorio o legal. Por ello, en el caso de intereses generados por incumplimiento de deuda de naturaleza provisional, el Tribunal Constitucional, de acuerdo a lo señalado en dicho artículo 1246° del Código Civil, ha referido que son de tipo legal.

Ahora bien, resulta oportuno precisar que existe una diferencia entre los conceptos de “interés legal” y “tasa de interés legal”. Ambos conceptos no son equivalentes. Los intereses legales son simplemente los que se deben por mandato de la ley. En cambio

---

---

la expresión “tasa de interés legal”, se refiere a la tasa que hay que pagar cuando las partes han pactado intereses, pero sin haber fijado la tasa.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1244° del código sustantivo, la tasa de interés legal es fijada por el Banco Central de Reserva (BCR), por cuanto, en el marco del diseño constitucional, el BCR es el órgano regulador de la moneda y del crédito del sistema financiero.

En cuanto a la tasa de interés legal aplicable a los intereses generados en deudas de naturaleza provisional resulta oportuno recordar que el Tribunal, en el Exp. N° 05430-2006-PA, publicado el 4 de noviembre de 2008 en el diario oficial El Peruano, estableció, en calidad de precedente, las reglas sustanciales y procesales para el reconocimiento de las pretensiones referidas al pago de devengados, reintegros e intereses legales, cuando en segunda instancia se estimara una pretensión comprendida en el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión.

Así, en la referida sentencia determino que los intereses legales

---

---

deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1246 del código civil, posteriormente la ley N° 29951, de presupuesto del sector público para el año fiscal 013, publicada el 4 de diciembre de 2012 en el diario oficial el Peruano, estableció en su nonagésima séptima disposición complementaria que: (...) en interés que corresponde pagar por adeudos de carácter provisional es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú. El referido interés no es capitalizable de conformidad con el artículo 1249 del Código Civil y se devenga a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el acreedor afectado exija judicial o extrajudicialmente el incumplimiento de la obligación o pruebe haber sufrido daño alguno. Asimismo establézcase que los procedimientos administrativos, judiciales, en trámite o en etapa de ejecución, o cualquier adeudo previsión pendiente de pago a la fecha, se adecuará a lo establecido en la presente disposición. En tal sentido, tomando en cuenta que el artículo 1249° del Código Civil establece una limitación anatocismo, en la medida

---

---

en que “no se puede pactar la capitalización de interés al momento de contraerse la obligación, salvo que se trate de cuentas mercantiles, bancarias o similares”, el Tribunal Constitucional considera razonable que si ya determino antes que los intereses legales en deudas de naturaleza previsión deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1246 del Código Civil, también resulte de aplicación la limitación contenida en el artículo 1249° del Código Civil.

Conforme a lo expuesto, el Tribunal Constitucional estima que el interés legal aplicable en materia pensionista no es capitalizable, conforme el artículo 1249° del Código Civil.

En el mismo sentido, lo ha entendido la Corte Suprema, cuando tomando en consideración lo prescrito por el código civil (artículo 1249) y sin desconocer las competencias del BCR, ha dispuesto que la tasa sea de tipo nominal. Ello por cuanto un ejercicio económico contrario autorizaría a la ONP, a pesar de estar facultada para administrar los fondos del S. N. D. P., a poner en riesgo la intangibilidad de dichos fondos provisionales por realizar indebidas disposiciones de este, y, por tanto a

---

---

contravenir lo dispuesto en el artículo 12 de la Constitución.

En efecto, en la judicatura ordinaria se hicieron diferentes lecturas de la jurisprudencia constitucional, y de la citada ley de presupuesto, disponiéndose, en algunos casos, que la tasa del interés legal aplicable a los intereses generados en deudas de naturaleza previsional sea de tipo efectiva (capitalizable), y que en otros sea de tipo nominal. Teniendo en cuenta tal situación, así como la necesidad de que en un estado democrático exista predictibilidad jurídica (seguridad jurídica), la Segunda de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República publicó el 25 de junio de 2014, en el diario oficial el Peruano, la casación 5128-2013-Lima, a través de la cual señaló en su fundamento decimo, con carácter de precedente judicial, que siendo aplicables los artículos comprendidos en el capítulo segundo del Título I de la sección segunda del libro de las obligaciones, referidas al pago de intereses, estos son los artículos 1242° y siguientes del código civil, para los efectos de pago de los intereses generados por adeudos de carácter previsional la tasa aplicable que debe

---

---

ordenar el juez es la fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, pero con observancia de la limitación contenida en el artículo 1249° del mismo texto normativo y preciso también en el fundamento décimo tercero que el interés debe ser calculado no como un interés efectivo (capitalizable), sino como un tipo de interés simple, que no se agrega al principal para producir nuevos intereses, como precisa el Banco Central de Reserva del Perú.

**5.2.-** En el presente caso se tiene que el primer extremo del recurso de apelación versa sobre los intereses que debe pagar la O.D. N. P. con respecto a los devengados generados desde el 09 de febrero de 2011, siendo que el a quo ha señalado en el considerando octavo de la sentencia venida en grado de apelación que obra a fojas 142, que la tasa de interés es la establecida en el artículo 1246° del código civil, sin embargo no ha precisado si el mismo es capitalizable o no, por lo que conforme a lo señalado en la doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 02214-2014-PA/TC, este colegiado precisa que dicho interés no



---

es capitalizable a tenor de lo señalado por el artículo 1249° del Código Civil, es decir, dicho numeral, el artículo 1249° del código civil es una limitación a la capitalización de intereses, debiendo ampararse este extremo de la resolución.

---

**Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica**

**Fuente:** sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00599-2014-0-0801-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

**Nota 1.** La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. **Nota 2.** La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensión, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00599-2014-0-0801-JR-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete 2020.**

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

**DECISION:**

Por las consideraciones expuestas, se resuelve:

**CONFIRMAR** la resolución número **ONCE (SENTENCIA)**

de fecha dieciocho de diciembre del dos mil diecisiete que corre a fojas 161 a 168, expedida por el Primer Juzgado Especializado Civil de Cañete, que FALLA:

1.- Declarando FUNDADA la demanda interpuesta por R. G. P. contra la O.D.N.P., sobre el proceso contencioso administrativo de impugnación de actos administrativos en consecuencia, nula y sin efecto legal la resolución administrativa N° 0000104615-2014-ONP/DPR-GD/DL 19990.

2.- Ordeno que la entidad demandada emita nueva resolución administrativa otorgando al demandante la pensión de jubilación de acuerdo al régimen general, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, abonando las pensiones devengadas, los intereses legales, sin costas ni costos del proceso.

Notifíquese y devuélvase el expediente al juzgado de origen.-  
Juez superior ponente R. J. D. N.

1. El pronunciamiento evidencia resolución de la pretensión formulada en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. *(Es completa)* **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de la pretensión formulada en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple.**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o

X

desaprobación de la consulta. **Si cumple**

**4.** El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**

X

**5.** Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

**Fuente:** Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00599-2014-0-0801-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

**LECTURA.** El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente, resolución de la pretensión formulada en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensión formulada en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00599-2014-0-0801-JR-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete 2020.**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Medi	Alta	Muy		Muy	Baja	Med	Alta	Mu	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta				
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta				
										[5 - 6]	Median a			
										[3 - 4]	Baja			
										[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa			2	4	6	8	10		[17 - 20]	Muy alta			39
		Motivación de los hechos						X	20	[13 - 16]	Alta			
											[9- 12]	Median a		
									X		[5 -8]	Baja		
		Motivación del derecho						X		[1 - 4]	Muy baja			
			1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy				

<b>Parte resolutiva</b>	<b>Aplicación del Principio de congruencia</b>	<b>10</b>		alta	
	<b>Descripción de la decisión</b>			[7 - 8]	Alta
				[5 - 6]	Median a
				[3 - 4]	Baja
				[1 - 2]	<b>Muy baja</b>

**Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica**

**Fuente:** Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00599-2014-0-0801-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

**Nota.** La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre **nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00599-2014-0-0801-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00599-2014-0-0801-JR-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2020.**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Medi	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Medi	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta				
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Median a				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa		2	4	6	8	10		[17 - 20]	Muy alta				39
		Motivación de los hechos					X	20	[13 - 16]	Alta				
									[9- 12]	Median a				
			Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja			
				1	2	3	4	5		[1 - 4]	Muy baja			
						X		[9 - 10]	Muy					

<b>Parte resolutiva</b>	<b>Aplicación del Principio de congruencia</b>	<b>10</b>	<b>alta</b>
	<b>Descripción de la decisión</b>	<b>X</b>	[7 - 8] <b>Alta</b>
			[5 - 6] <b>Media</b>
			[3 - 4] <b>Baja</b>
			[1 - 2] <b>Muy baja</b>

**Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica**

**Fuente:** Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00599-2014-0-0801-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete

**Nota.** La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00599-2014-0-0801-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.



## 5.2. Análisis de resultado

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 00599-2014-0-0801-JR-CI-01, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia:**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Primer Juzgado Especializado de Civil, del Distrito Judicial de Cañete (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, muy alta y muy alta respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

**1. La calidad de su parte expositiva de rango alta.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y alto, respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; el encabezamiento y la claridad.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Se ha llegado a cumplir con cada uno de los parámetros que regulan el trabajo de investigación en la parte introductoria, mientras que en la postura de las partes, no se llegó a cumplir los puntos controvertidos, porque la mayoría de los juzgadores, deciden textualizar dicho parámetro en la parte considerativa de la sentencia de primera instancia.

De lo anteriormente señalado se pudo afirmar que su proximidad a los parámetros previstos en las normas de estudio en los artículos 119° y 122° inciso uno y dos del Código Procesal Civil (Sagástegui 2003, p. 45), en el cual está previsto los requisitos que debe de tener una sentencia en la parte inicial que comprende la parte la introducción y la postura de las partes; esta misma ha sido de manera clara y precisa.

Si bien es cierto en esta parte de la sentencia es fundamental que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad posible, por ser la introducción para el análisis siguiente que se realizara en la parte considerativa de la sentencia; también es cierto que se tiene que conocer los fundamentos facticos de ambas partes de la cual viene a ser los antecedentes de hecho; es decir, realizar una descripción clara de aquellos hechos que motivaron la apertura del proceso; como bien lo dicen Hinostroza (2004, p. 78), refiriéndose a la parte expositiva de la sentencia.

**2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.** Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

En esta segunda parte de la sentencia de primera instancia, se cumplió con todos los parámetros regulados en el trabajo de investigación. La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano).

**3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.** Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de la pretensión oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de la pretensión ejercitada; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara

de la exoneración; y la claridad. En lo que respecta a la sentencia de primera instancia, se ha cumplido con determinados requisitos que señale la ley, conforme así lo señala la siguiente Casación N° 5425 – 2007: “Nuestro ordenamiento procesal, en materia de verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedibilidad de la demanda, ha dispuesto tres momentos, que constituye el filtro para una relación jurídica procesal válida. (...)”

#### **Respecto a la sentencia de segunda instancia:**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Civil, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediana, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

**4. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto; aspectos del proceso, la individualización de las partes y la claridad; mientras que 1: el encabezamiento, no se encontró.

Asimismo en la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación y evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante, no se encontraron.

Así, lo que resulta cautelado es que las decisiones de los jueces y tribunales, una vez terminada una etapa del proceso, pueda ser objeto de una ulterior revisión que tiene en cuenta su actuación y el fallo. La pluralidad de instancia permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado.

**5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.** Se determinó que en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensión; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

De tal forma es preciso señalar que el descumplimiento de las formalidades de ley, es nula la sentencia que omite citar las respectivas normas de derecho que sirven de sustento a su decisión; esta omisión impide al justiciable ejercer adecuadamente el derecho de defensa, pues ignora las razones de orden legal que la Sala Civil tuvo en cuenta para modificar el fallo de primera instancia. (Cas. N° 1852-2000-Cono Norte. Los pronunciamientos judiciales se deben expresar con claridad y precisión. Exp. N° 227-94- Junín. El Peruano, 30/12/9)

Entre los efectos que se generan por la expedición de una sentencia sin fundamento jurídico, uno de los más importantes es que ella recorta el derecho de defensa de la parte afectada con dicha resolución, al no poder cuestionar el razonamiento jurídico empleado por el órgano jurisdiccional, todo lo cual origina la nulidad de dicho fallo. (Cas. N° 1446-2001-Tacna)

Pero en esta sentencia se cumplió todos los requisitos de formalidad que conllevan a una congruente parte considerativa, es por ello que, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. (Exp. N° 00728-2008-PHC/TC, 13/10/08)

**6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.** En la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de la pretensión oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de la pretensión ejercitada en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u

ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

En lo que respecta a la sentencia de segunda instancia se puede verificar el cumplimiento de distintos requisitos que se encuentran mencionados en nuestro normativo legal, es así que en base a la sentencia de segunda instancia podemos observar el cumplimiento de la debida motivación de la resolución, tal como lo señala la Casación 157-2009: En su tercer considerando se desprende que: La motivación de las resoluciones judiciales constituye un elemento del debido proceso y, además, se ha considerado como principio y derecho de la función jurisdiccional consagrado en el inciso 5° del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, norma constitucional que ha sido recogida en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el inciso 6° del artículo 50 e incisos 3° y 4° del artículo 122 del Código Procesal Civil, y cuya contravención origina la nulidad de la resolución, conforme lo disponen las dos últimas normas procesales señaladas. (p. 1)

## VI. Conclusiones

### 6.1. Conclusiones

En el presente trabajo de investigación se puede se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa en el expediente N° 00034-2013-0-0801-JM-LA-02 del Distrito Judicial de Cañete, de la ciudad de fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

#### **Respecto a la sentencia de primera instancia**

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

#### **Respecto a la sentencia de segunda instancia:**

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. (Cuadro 8).

Muy aparte de los resultados obtenidos en la investigación, se puede hacer mención sobre el cumplimiento del principio de la debida motivación en cada sentencia que fue emitida por estos órganos jurisdiccionales, cumpliendo de esta manera con uno de los principios primordiales en un proceso judicial, tal como lo señala el expediente N° 1230-2002-HC/TC, que señala: “La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto. (...)”.



### **Aporte del Investigador**

En el presente trabajo de investigación, que tiene como fuente investigación, el expediente N° 00034-2013-0-0801-JM-LA-02 del Distrito Judicial de Cañete, sobre la nulidad de resolución administrativa, considero que es un requisito fundamental, que las decisiones jurisdiccionales de los jueces tienen que estar bien argumentadas, para que de esta manera la calidad de las sentencias estén direccionadas inequívocamente a la eficacia jurídica, producto de la certeza y la imparcialidad, solo así se podrá afirmar que estamos en la dirección correcta hacia una eficiente administración de justicia.

## 6.2. Recomendaciones

En base al trabajo de investigación desarrollado sugiero lo siguiente:

a. En lo que respecta a la sentencia de primera instancia y segunda instancia de mi trabajo de investigación, se ha podido hallar ciertos errores de formalidad, como los señalados en los cuadros de resultados, en la cual sugiero que los jueces deberían de dar cumplimiento a cada una partes que conllevan a desarrollar, una estructura adecuada de una sentencia judicial. Porque la normativa señala la eficacia de las sentencias, como lo establece: “La sentencia como instrumento procesal para la resolución de la litis, debe reflejar absoluta correspondencia entre sus partes considerativa y resolutive, correspondencia que en derecho adjetivo constituye el principio de congruencia. (Exp. N° 531-96). art.122 inc. 3. El requisito de congruencia de las sentencias hace que el poder decisorio del juez quede restringido por la delimitación que han realizado las partes en el litigio. La exigencia de congruencia supone la adecuación del fallo a la petición litigiosa”. (Expediente N° 1972-98).

b. Mi última recomendación sobrepasan la materia del expediente de este informe, por cuanto, no podemos hablar de la eficacia de la administración de justicia en el Perú, sino enfrentamos el problema de la situación cavernosa del Poder Judicial hoy en día, a razón de que en un futuro muy cercano, la investigadora del presente, tendrá que desenvolverse como abogada, y ser una agente de derecho activa para coadyuvar a los principios de equidad, igualdad, libertad y justicia, sobre los cuales he basado mi formación personal, académica y profesional, con el fin de contribuir a ese ideal que visualizaron los griegos en un inicio, en el cual cada uno de nosotros tiene exactamente lo que le corresponde por ley.

## Referencias Bibliográficas

- Águila G** (2017). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. (1ra. Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Águila G** (2018). *El ABC del Derecho PROCESAL CIVIL*. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. (2da. Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- AMAG** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima, Perú: Inversiones VLA & CARSCRLtda.
- Bautista, P.** (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bustamante, R.** (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima: ARA Editores.
- Cervantes D.** (2016). *Manual de Derecho Administrativo*. Editorial Rodhas. (3ra. Ed.). Perú.
- Chanamé, R.** (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.
- Coaguilla, J.** (s/f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*. Recuperado en: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.
- Cuarezma, S.** (2016). La reforma de la justicia en Centroamérica: caso Nicaragua. Recuperado de: [http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php?n\\_link=revista\\_arti\\_gos\\_leitura&artigo\\_id=474](http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_arti_gos_leitura&artigo_id=474) (19.09.2016)

**Danós, J. (s/f)** El Proceso Contencioso Administrativo en el Perú, Recuperado de:  
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/viewFile/13>

**Elias J. (2017)** CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 00410- 2008-0-0801-JR-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE – CAÑETE. 2017, recuperado de:  
[http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2292/CALIDAD\\_MOTIVACION\\_NULIDAD\\_DE\\_RESOLUCION\\_ADMINISTRATIVA\\_SENTENCIA\\_%20JESUS\\_MAXIMINO\\_ELIAS\\_NAPAN.PDF?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2292/CALIDAD_MOTIVACION_NULIDAD_DE_RESOLUCION_ADMINISTRATIVA_SENTENCIA_%20JESUS_MAXIMINO_ELIAS_NAPAN.PDF?sequence=1&isAllowed=y)

**Gaceta Jurídica. (2005).** La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edic). Lima.

**Gustavo Bacacorzo (1997),** Tratado de Derecho Administrativo 2a. edición Lima: Gaceta Jurídica.

**León, R. (2008).** *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales.* Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de  
[http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual\\_de\\_resoluciones\\_judiciales.pdf](http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf) (23.11.13)

**Mejía J. (2004).** *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de:  
[http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf) . (23.11.2013)

**Morón, J. (2011).** *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General.* Gaceta Jurídica. (9nva Ed.). Lima: El Buho E.I.R.L.

**Osorio, M.** (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

**Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial.**

Recuperado en: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.

**Plácido A.** (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: RODHAS.

**Pereyra, F.** (s/f). *Procesal III Recursos Procesales*. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>. (23.11.2013)

**Poder Judicial** (2013). *Diccionario Jurídico*, recuperado de

<http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

**Priori G** (2009). *Comentario a la ley del Proceso Contencioso Administrativo*. (4ta. Ed.). Perú: ARA Editores E.I.R.L.

**PROETICA** (2010). Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOS Apoyo. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru> (, 12.11. 2013).

**Real Academia de la Lengua Española.** (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

**Supo, J.** (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

**Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano.** Recuperado en:  
<http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.

**UNMSM.** (s.f.). **CAPÍTULO II. RECURSO DE APELACIÓN.** Recuperado de:  
[http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/jeri\\_cj/cap3.pdf](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/jeri_cj/cap3.pdf)  
(28.09.2016)

**A  
N  
E  
X  
O  
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CARACTERIZACIÓN DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p>



	<b>PARTE CONSIDERATIVA</b>		5. Evidencia <b>claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
		<b>Descripción de la decisión</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>

**Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center"><b>S E N T E N C I A</b></p>	<p align="center"><b>CARACTERIZACION DE LA SENTENCIA</b></p>	<p align="center"><b>EXPOSITIVA</b></p>	<p><b>Introducción</b></p>	<p>1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<p><b>Postura de las partes</b></p>	<p>1. Evidencia <b>el objeto de la impugnación/o</b> la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o</b> la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o</b> de quién ejecuta la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes</b> si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p align="center"><b>CONSIDERATIVA</b></p>	<p><b>Motivación de los hechos</b></p>	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). <b>Si cumple/No cumple</b></p>

			<p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<b>RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.</b> (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)</b> (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple/No cumple</b></p>

			<p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

## ANEXO 2

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:  
*introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2:  
*motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:  
*aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para

recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** la calidad, de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

#### **8. Calificación:**

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad, de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad, de las dimensiones

#### **9. Recomendaciones:**

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes

doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## 2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

### **Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

### 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CARACTERIZACIÓN DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

#### **Calificación aplicable a cada sub dimensión**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

#### **Fundamentos:**

- ✧ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✧ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
  
- ✧ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
  
- ✧ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*



#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CARACTERIZACION DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

##### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad, de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad, de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad, de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

##### Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

- ⤴ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## **5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CARACTERIZACION DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

### **5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

## Cuadro 4

### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### **Fundamentos:**

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles

de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

## 5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5**

### Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

### Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub

dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

#### **Valores y nivel de calidad:**

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

#### **5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CARACTERIZACION DE LA VARIABLE: CARACTERIZACION DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

**6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

**Examinar el cuadro siguiente:**

**Cuadro 6**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia												
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta								
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]								
calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30										
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta											
									[5 - 6]	Mediana											
									[3 - 4]	Baja											
									[1 - 2]	Muy baja											
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 -20]											Muy alta
							X			[13-16]											Alta
		Motivación del derecho			X					[9- 12]											Mediana
										[5 -8]											Baja
										[1 - 4]											Muy

										baja					
Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
					X			[7 - 8]	Alta						
								[5 - 6]	Med iana						
	Descripción de la decisión					X	[3 - 4]	Baja							
							[1 - 2]	Muy baja							

### Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  - 1) Recoger los datos de los parámetros.
  - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
  - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
  - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

**Valores y niveles de calidad:**

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

**6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

**Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1



### **ANEXO 3**

#### **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO**

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre nulidad de resolución administrativa, contenido en el expediente N° 00599-2014-0-0801-JR-CI-01, en el cual han intervenido en primera instancia: Primer Juzgado Especializado de Civil y en segunda la Sala Civil del Distrito Judicial de Cañete.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Cañete, 01 de Julio del 2020

-----  
**ROXANA ARELIS CUENCA LARA**

**DNI N° 47063074**

**ANEXO 4**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE**  
**PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL**

**EXPEDIENTE N° : 00599-2014-0-0801-JR-CI-01**  
**DEMANDANTE : R. G. P.**  
**DEMANDADO : O. D. N. P.**  
**MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**JUEZ : E. M. V.**  
**ESPECIALISTA : N. J. L. O.**

**SENTENCIA – 2017**

**RESOLUCION NUMERO ONCE**

San Vicente, dieciocho de diciembre del  
Año dos mil diecisiete.

**I.-VISTOS:** Puesto los autos en despacho para sentenciar; resulta de los actuados que por escrito a folios 09 a 16, don R. G. P. presenta demanda de acción de amparo (reconocimiento de pensión de jubilación adelantada y pago de intereses legales) contra la ONP, en la vía del proceso especial, efectuado el traslado de la demanda a la ONP, esta entidad absuelve el traslado de la demanda deduciendo nulidad contra el auto admisorio y asimismo contesta la demanda mediante escrito de fecha 07 de enero de 2015, mediante resolución número tres se declara fundada la nulidad en consecuencia se declara nulo el auto admisorio contenido en la resolución número uno; mediante la resolución número uno se concede al demandante R. G. P. el término de cinco días a fin de que adecue su pretensión a un Proceso Contencioso Administrativo; mediante escrito de fecha 28 de enero de 2016 obrante a fojas 75 a 81 don **R.G. P.** cumple mandato de adecuación de pretensión anteponiendo demanda Contencioso Administrativo Laboral dirigiéndola contra la **O. D. N. P. (ONP)** solicitando que se declare inaplicable y sin efecto legal la **Resolución Administrativa N° 0000104615-2014-ONP/DPR-GD -19990**, dictada por la ONP, con fecha 16 de octubre de 2014, donde declara infundado el recurso de reconsideración negándosele la pensión de jubilación adelantada y se debe ordenar a la emplazada expedida nueva resolución reconociéndosele la pensión de jubilación y se disponga el pago de los devengados e interés leales.

i) **Fundamentos de demanda:** El demandante entre los argumentos de su demanda señala:

1.- Que, conforme consta de su Documento Nacional de Identidad N° 15340718 nació el 04 de setiembre de 1958 de tal forma que a la presente demanda cuenta con 57 años de edad.

2.- Que, ha laborado para la C. A. d. U. Ltda. 1 Cañete IV desde 30 de noviembre de 1975 hasta 14 de agosto de 1991 y los libros de planilla se encuentra en las oficinas de la ONP, que fueron entregados 12 de enero de 2015.

3.- Que, no obstante ello y teniendo derecho a pensión de jubilación adelantada la ONP se le niega través de la Resolución N° 0000104615-2014-ONP/DPR.GD/DL.19990 de fecha 16 de octubre de 2014.

4.- **Fundamentos Jurídicos:** Ampara su petitorio en los artículos: VII T.P del Código Procesal Civil, 10°, 11° y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú; 7° al 13°, 41°, 42°, 70°, 80°, 81° Decreto Legislativo N° 19990; 1° Ley N° 25967; 2°, 3°, 4° y 10° de la Constitución Política del Perú y 10° de la Ley N27444.

**i) De La Actividad Jurisdiccional.**

Por resolución número tres, a folios 82 a 84, se admitió a trámite la demanda contenciosa administrativa en la vía del proceso especial; efectuado el emplazamiento respectivo a la demandada entidad, dentro del plazo de ley, por escrito a folios 90 a 107, **la O. D. N. P. (ONP)** por intermedio de su apoderado judicial **J. A. R. O.** contestando negándola y contradiciéndola en todo sus extremos por ser improcedente o infundada, bajo los argumentos de hecho y de derecho que se exponen:

1.- Que, el demandante solicita que se le reconozca una pensión de jubilación, así como los aportes que supuestamente la demanda no le ha reconocido, manifestando que solamente se le reconoce la cantidad de 17 años de aportes.

2.- Que, acredita los supuestos aportes con copia simple del certificado de trabajo de fecha 05 de noviembre de 2014 expedido por el empleador CAU Herbay Alto Ltda. 01 Cañete en la cual manifiesta que laborado en la calidad de trabajador eventual, desde el 30/11/1975 hasta el 14/08/1991; sin embargo, el acto dice aclarar que es trabajador permanente, posición contraria a lo que manifiesta el documento por lo

que encontramos contradicción entre lo sustentado y lo acreditado en el documento emitido por el empleador.

**3.-** Que, la demandada no ha considerado esos aportes del que viene reclamando el actor porque no se ha podido acreditar los aportes por estar el empleador en problemas judiciales, asimismo el citado empleador no ha sido ubicado en la dirección declarada.

**4.-** Que, el demandante centra su pretensión en la copia simple del certificado de trabajo de fecha 05/11/2014; sin embargo no adjunta ni sustenta su pretensión con otro medio de prueba como liquidación de beneficios sociales, boleta de pago, libros de planilla u otros documento con el cual acredite de manera fehaciente que ha laborado para el citado empleador por lo que a falta de acreditación de su pretensión, la demanda deviene e improcedente o infundada.-

**5.-** Que, si bien es cierto viene adjuntando el actor copias simples de inscripción en los registros públicos de los poderes del representante legal de la empleadora, estos documentos no son suficientes para acreditar los años de aportes al sistema nacional de pensiones, mucho menos representan aportes efectivos con los cuales puedan acreditar los años que ilegalmente viene reclamando.-

**6.-** Que, los documentos e informes que obrante en el expediente administrativo, el asegurado acredita un total de 17 años de aportes al sistema nacional de pensiones, según cuadro de resumen de aportaciones de fecha 16/10/2014.

Continuando con el trámite procesal, por resolución número cinco, a folios 112 a 113, se tuvo por contestada la demanda, por resolución número seis obrante a fojas 115 a 117, se resuelve declarar SANEADO el proceso y en consecuencia la existencia de una relación jurídica procesal válida, se fija los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios de las partes procesales y se remite los autos al Ministerio Público para el dictamen fiscal; remitido a la fiscalía emite Dictamen N°224-2016-MP-2FPCF-C en la que opina que se declare fundada la demanda; mediante resolución número nueve obrante a fojas 153, resuelve admitir como prueba de oficio el expediente administrativa contenido en el CD a folio 59, en consecuencia para que sea actuado visualizando e impreso señala fecha para Audiencia Especial de Prueba de fecha 11 de agosto de 2017 conforme obra en acata que corre a fojas 155 y mediante resolución número diez, obrante a fojas 159, se

dispone poner los autos en despacho para emitir sentencia, siendo oportuna emitirla.

## **II.- CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: Pretensión.-** don **R. G. P.** cumple mandato de adecuación de pretensión interponiendo demanda Contencioso Administrativa Laboral dirigiéndola contra la **O.D. N. P.L (ONP)** solicitando que se declare inaplicable y sin efecto legal la **Resolución Administrativa N° 0000104615-2014-ONP/DPR-GD-19990**, dictada por la ONP, con fecha 16 de octubre de 2014, donde declara infundado el recurso de reconsideración negándosele la pensión de jubilación adelantada y se debe ordenar a la emplazada expedida nueva resolución reconociéndosele la pensión de jubilación y se disponga el pago de los devengados e intereses leales.

**SEGUNDO: De la tutela judicial y jurisdiccional efectiva:** Por aquellas se determina el derecho que tiene todo ciudadano de acceder al Poder Judicial a efectos de que se resuelva un conflicto de intereses o elimine una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, mediante una decisión debidamente motivada. Que en relación a la tutela judicial efectiva, diversa jurisprudencia como la Casación N° 3668-2006-Lima, se llega a establecer que: “El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es aquel derecho que todos tenemos de acudir a los tribunales estatales para obtener la protección de nuestros derechos e intereses (abstractamente reconocidos por el ordenamiento jurídico), a través de un proceso que respete tanto los derechos del demandante como del demandado, y cuyo resultado práctico y concreto se encuentre asegurado por un adecuado conjunto de instrumentos procesales puestos a disposición del órgano jurisdiccional por el propio ordenamiento jurídico procesal (...)”.-

**TERCERO: Fines y carga de la prueba.-** En virtud a los principios de tutela glosados, corresponderá a la Juez resolver el petitorio de las partes con arreglo además al punto de controversia fijado; para ello se emitirá pronunciamiento de acuerdo a los medios de prueba admitidos, y, asumiendo que la carga de la prueba es para quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos, siendo que en virtud y a través de ellos se produce certeza y convicción con relación a los hechos que se sustentan, conforme lo disponen los artículos 188° y 196° del Código Procesal Civil.

Valoración de la prueba: Asimismo se resolverá en atención a que acuerdo a lo

previsto en el artículo 197° del Código citado: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales determinadas que sustentan su decisión”.

**CUARTO: Puntos controvertidos fijados en autos.-** De acuerdo a la resolución número seis, a folios 115 a 117, se fijó los siguientes puntos controvertidos:

1.- Que, se acredite que la Resolución Administrativa N° dictada por la ONP de fecha 16 de Octubre de 2014, es nula por contravención a las leyes o la constitución conforme a lo previsto en el inciso 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444.-

2.- Que, se determine si como consecuencia de la nulidad de la Resolución Administrativa antes referida corresponde, que la demandada expida nueva resolución administrativa reconociendo a favor del demandante el pago de pensión de jubilación los devengados, más el pago de intereses legales.

**QUINTO: Marco normativo, doctrinario y jurisprudencial aplicables al caso.-**

5.1.- La Acción Contencioso Administrativa tiene por finalidad recurrir ante el Poder Judicial a fin de que revise la adecuación al sistema jurídico de las decisiones administrativas que versan sobre los derechos subjetivos de las personas; en ese sentido, es garantía de la constitucionalidad y legalidad de la actuación de la administración pública frente a los administrados; dicha pensión obra así regulada en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, la que ha sido igualmente recogida en el artículo 1° del T.U.O. de la Ley N° 27584- Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

5.2. Según se desprende de lo regulado en el artículo 5° numeral 1 del T.U.O. de la Ley N° 27584- Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, en el que puede plantearse pretensiones con el objeto de obtener que se declare la nulidad total, parcial o ineficacia de actos administrativos, asimismo, conforme a lo regulado por el numeral 2 del mismo cuerpo legal con el objeto de obtener el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines; asimismo el artículo 4° del mismo cuerpo legal, señala en su segundo párrafo: “Son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas: 1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa” (...).

5.3. También se desprende de lo regulado en el artículo 18.- Agotamiento de la vía administrativa de la Ley N° 27584, es requisito para la procedencia de la demanda el agotamiento de la vía administrativa conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General o por normas especiales.

5.4. En la ley N° 2744- Ley de Procedimiento Administrativo General en su artículo 10°, suscribe las causales de nulidad en la que señalan son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumple con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

5.5. Asimismo se establece en la Ley N° 27444, en el artículo 207°, los mecanismos para acudir al agotamiento de vía administrativa.- Recursos administrativos en que suscribe:

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recursos de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

5.6 El artículo 44 establecido en el Decreto Legislativo N°19990 suscribe que los trabajadores que tengan cuando menos 55 o 50 años de edad y 30 o 25 años de aportación, según sean hombres o mujeres, respectivamente, tienen derecho a pensión de jubilación.

Asimismo, tiene derecho a pensión de jubilación en los casos de reducción o despedida total del personal, de conformidad con el Decreto Ley N° 18471, los

trabajadores afectados que tengan cuando menos 55 o 50 años de edad, y 15 o 13 años de aportación, según sean hombres o mujeres respectivamente.

En los casos que se refieren los 2 párrafos, la pensión se reducirá en 4 por ciento por cada año de adelanto respecto de 60 a 65 años de edad, según se bate de hombres o mujeres respectivamente.

En ningún caso se modificara el porcentaje de reducción por adelanto de la edad de jubilación ni se podrá adelantar por segunda vez esta edad.

Si el pensionista a que se refiere el presente artículo reinicie actividad remuneraría, al cesar esta se procederá a una nueva liquidación de la pensión de conformidad con lo establecido en el quinto párrafo del artículo 45.

5.7. También se desparece del DL. N°19990, en su artículo 70 modificado por Ley N°29711 que para los asegurados obligatorios, son periodos de aportaciones los meses, semanas o días que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13. Son también periodos de aportaciones las licencias con goce de remuneraciones otorgadas por ley o por el empleador, así como los periodos durante los que el asegurado haya estado en goce de subsidio.

Corresponde al empleador cumplir con efectuar la retención el pago correspondiente por concepto de aportaciones al S. N. D. P. (SNP) de sus trabajadores. Sin embargo, es suficiente que el trabajador pruebe adecuadamente su periodo de labores para considerar dicho lapso como periodo de aportaciones efectivas al SNP. De la misma forma, las aportaciones retenidas que no hayan sido pagadas al SNP por el empleador son consideradas por la O. D. N. P. (ONP) en el cómputo del total de años de aportación, independiente de las acciones que realice la ONP para el cobro de las mismas, conforme a ley.

Son medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar periodos de aportaciones, los certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de la O. D. R. y C. I. N. D. E. A. (ORCINEA), del I. P. D. S. S. (IPSS) o de ESSALUD y cualquier documento público conforma el artículo 235 del Código Procesal Civil.

Carece de sustento el no reconocimiento por parte de la ONP de periodos de



aportaciones acreditaos con los medios antedichos, argumentando que estos han perdido validez, que hay una doble condición de asegurado y empleador, o que, según la Tabla Referencial de Inicio de Aportaciones por Zonas, establecidas por el IPSS, en esa zona aún no se empezaba a cotizar.

## **REGLAMENTO DE LA LEY N°29711**

### **5.8. Artículo 1.- Acreditación de periodos de aportación al S.N.D.P.**

La acreditación de periodos de aportación al S.N.D.P. deberá seguir las siguientes reglas:

1.1. Para la acreditación de periodos de aportaciones, son medios probatorios idóneos y suficientes los siguientes:

- a) Certificados de trabajo.
- b) Boletas de pago de remuneraciones.
- c) Liquidación de tiempo de servicios o beneficios sociales.
- d) Constancias de aportaciones de la O.D.R. y C.I.N.D.A. (ORCINEA), del I.P.D.S.S (IPSS) o de ESSALUD.
- e) Cualquier documento público conforme al artículo 235 del Código Procesal Civil.

1.2. En concordancia con el inciso e) del numeral 1.1. precedente, se consideran documentos públicos para la acreditación de periodos de aportaciones, los siguientes:

- a) Informe de verificación de libros de planillas del empleador, emitido por la O.D.N.P.- ONP. Para el caso de las planillas de pago de empresas que ya no estén operando, solo se consideraran los libros de planillas en la medida que la información contenida en estos no hubiera sido adulterada.
- b) Informe de aportaciones extractados del Sistema de Cuenta Individual de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria- SUNAT, o del Sistema de Cuenta Individual de Empleadores y Aseguradores (SCIEA), o de la Constancia de Aportaciones de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores y Asegurados (ORCINEA), o de los registros complementarios que establezca la ONP y que formen parte de las labores de verificación, emitidos por la ONP.
- c) Otros informes por entidad pública, que prueben adecuadamente los periodos de aportación efectuados.

1.3. Los documentos mencionados en el numeral 1.1. del presente artículo, deberán

constar en original, copia legalizada o copia fedateada. Asimismo deberán ser legibles y contar con la identificación fehaciente del firmante.

1.4. Los solicitantes podrán presentar otros documentos, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 41.1 del artículo 41 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que prueben adecuadamente los periodos de aportación efectuados.

**SEXTO: Valoración de las pruebas y hechos que sustentan la decisión.-**

6.1. Que es necesario señalar que el S. N. D. P. (SNP) nace el 01 de mayo de 1973 al dictarse el Decreto Ley N° 19990, norma que tiene por finalidad integrar a los regímenes, entonces regulados de manera separada- de los trabajadores (públicos o privados) con la calificación de obreros y empleadores.

6.2. La citada norma en el numeral 6.1. (D.L. N° 19990) regula tres tipos de prestaciones: (i) Pensión de invalidez, que se otorga al asegurado con incapacidad física o mental declarada mediante certificado de una Comisión Médica del Estado; (ii) Pensión de jubilación, que se reconoce en favor del asegurado que cumple la edad avanzada (vejez) prevista por ley, y; (iii) Pensión de sobrevivientes, que se pagara a determinados familiares del pensionista o asegurado que fallece, siempre que (al deceso) cumplan ciertos requisitos; comprende a la de viudez orfandad y ascendientes.

6.3. Para acceder a cualquier de dichas pensiones (invalidez, jubilación o sobrevivientes) será necesario que el asegurado haya acreditado una cantidad de años de aportaciones previstos de acuerdo a los supuestos fijados por ley. Las aportaciones, según el artículo 7° del Decreto Ley N° 19990, equivalen a un porcentaje de la remuneración asegurable que percibe el trabajador, que representa no solo uno de los elementos básicos para acceder a alguna de sus prestaciones sino una de las fuentes principales de financiamiento del SNP.

6.4. Conforme el artículo 44 del Decreto Ley N° 19990, que regula la pensión de jubilación adelantada, se requiere tener, en el caso de los hombres, como mínimo 55 años de edad y 30 años completos de aportaciones.

6.5. De la copia del documento nacional de identidad, que obra a fojas 70, se acredita que el actor nació el 04 de setiembre de 1958, por lo tanto, cumplió la edad requerida para obtener la pensión de jubilación adelantada el 09 de setiembre de 2014.

6.6. De la resolución 104615-2014-ONP/DPR.GD/DL N°19990 y el cuadro de resumen de aportaciones, ambos de fecha 16 de octubre de 2014 (f.71 y f.72), se advierte que la ONP le denegó al accionante la pensión de jubilación adelantada argumentando que acredita un total de 17 años de aportaciones por haber aportado en calidad de asegurado obligatorio. En lo que se refiere al periodo comprendido desde el 30 de noviembre de 1975 hasta el 14 de agosto de 1991, de su ex empleador declarado C. A. D. U. H., no es factible acreditar aportaciones por problemas judiciales del empleador y asimismo al no haberse ubicado ha dicho empleador y los aportes efectuados al S. N. D. P. por el periodo comprendido desde el mes de octubre de 2007, desde enero de 2008 hasta agosto de 2011 junio y julio 2012, en la condición de asegurado del régimen de continuación facultativo no reuniría el mismo de aportes necesarios para obtener el derecho a pensionista señala la ONP.

6.7. En la STC 06140-2007-PNTC (fundamento 7) este Tribunal Constitucional, siguiendo los criterios aplicados en las STC 02659-2006-PA/TC y 00252-2007-PA/TC, ha señalado que al evaluar los requisitos legales para el acceso a un pensión de jubilación, se ha considerado que la acreditación de aportes "... efectuado en el régimen facultativo, sea como asegurado dedicado a la actividad económica independiente o de continuación facultativo, sea como asegurado dedicado a la actividad económica independiente o de continuación facultativa, solo es posible a través de los documentos que permitan verificar el pago de los aportes mensuales. Este criterio se sustenta en la especial naturaleza del asegurado facultativo, quien, a diferencia del asegurado obligatorio, debe realizar el pago de los aportes de manera directa al ente gestor o a quien se haya delegado la función recaudadora.

6.8. Del expediente administrativo 12200020513 (f. 789) adjuntando por la entidad previsional mediante escrito de fecha 22 de mayo de 2015 (f. 65), se advierte que el actor, presento al inicio del trámite de la pensión de jubilación el Certificado de Trabajo expedido por el Gerente CAU H. P. G. C. C. (f.8), en la cual se señala que ha laborado en la Empresa Cooperativa desde el 30 de noviembre de 1975 hasta el 14 de agosto de 1991, como trabajador eventual, y a fojas 453 obra dos boleta de pago uno de fecha 05 de Enero de 1991 que sería de la semana 01/91 y la segunda de fecha 24 al 25 de diciembre, de la semana 52-87 y amabas estipulan fecha de ingreso 30 de Octubre de 1975 y en el extremo de ocupación se ha suscrito estable.

6.9. A efectos de acreditar las aportaciones no reconocidas en el periodo comprendido desde el 30 de noviembre de 1975 hasta el 14 de agosto de 1991, el demandante ha presentado el Certificado de Trabajo expedido por C. Y. E. presente de la Cau Herbay Ltda. N°1 – Cañete IV. Presidente de la cooperativa conforme el poder que corre inscrita en la Partida 210001093; documentos que constituyen idóneos para acreditar fehacientemente el vínculo laboral en dicho periodo, el certificado de trabajo adjuntando se encuentra acompañado con documentos adicionales que obran en el expediente administrativo como se suscribió en el numeral 6.8; en consecuencia atendiendo a lo anotado líneas arriba nos permitimos hacer una valoración conjunta de los medios probatorios y arribamos que se encontraría acreditado 16 años de aportaciones a la ONP que se computa desde el 30-11-75 al 14-08-91, aportes efectuados en su condición de asegurado del régimen de continuación facultativa, en efecto el hecho de que en el certificado de trabajo se haya suscrito que el actor sea un trabajador eventual no significa que su unidad empleadora no haya efectuado los descuentos de ley para sus aportaciones provisionales, y asimismo en las boletas de pagos efectuadas por la empleadora se ha suscrito que la condición de la actor es estable y compartiendo el criterio de la Fiscalía adoptado en su Dictamen Fiscal 224-2016 aplicando al respecto el principio pro homine que en aplicación del derecho, los jueces siempre debe buscar el mayor beneficio para el ser humano, máxime si la pensión está regulada no solo como un derecho sino como una garantía institucional, en ese sentido se tiene que los medios probatorios obrante en proceso son pruebas fehacientes que acreditan la relación laboral entre el actor y su empleador.

6.10. En consecuencia, habiendo efectuado el demandante de 17 años de aportes en calidad de asegurado obligatorio, los cuales han sido reconocidos por la demandada mediante resolución administrativa N° 00001046615-2014-ONP/DPR-GD/DL 19990, y luego, de conformidad con lo establecido en este acto procesal de que se encuentra acreditado 16 años de aportes mediante los medios probatorios del expediente principal y el expediente administrativo certificado de trabajo y boletas de pagos, hacen un total 33 años de aportaciones al S.N.D.P.

6.11. Por consiguiente, apreciándose de los actuados que el demandante reúne 55 años y 33 años de aportaciones, cabe afirmar que reúne los requisitos necesarios para

acceder a la pensión de jubilación adelantada del régimen general del Decreto Ley N° 19990, desde el 04 de setiembre de 2013 (fecha en que cumplió los 55 años de edad); siendo así, resolución administrativa N° 0000104615-2014-ONP/DPR-GD/DL 19990, se encuentra incurso en causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, por lo tanto, no tiene efecto legal alguno, consecuentemente, corresponde declarar su nulidad respectiva, debiendo la ONP, emitir nueva resolución reconociendo la pensión de jubilación y sus devengados e intereses legales que correspondan al demandante, por haber cumplido con acreditar 33 años de aportaciones.

**SEPTIMO: Sobre las costas y costos del proceso.**

Que, el artículo 50° del T.U.O de la Ley N° 27584, dispone que las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costas y costos y de acuerdo a este dispositivo legal se exonera del reembolso de las costas y costos a la entidad demanda.

**III.DECISION**

Por las consideraciones expuestas, valorando los hechos y las pruebas actuadas, con el criterio de la conciencia que la ley autoriza y administrando justicia a nombre de la nación, **FALLO: Declarando FUNDADA** la demanda interpuesta por don **R. G. P.** contra, **O. D. N. P.**, sobre proceso contencioso administrativo de impugnación de actos administrativos, en consecuencia, **NULA** y **SIN EFECTO LEGAL**, Resolución Administrativa N° 0000104615- 2014- ONP/DPR-GD/DL 19990, **Segundo.- ORDENO** que la entidad demanda emita nueva resolución administrativa otorgando al demandante la pensión de jubilación de acuerdo al régimen general, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, abonando las pensiones devengadas, los intereses legales, sin costas ni costos del proceso. **Notifíquese. Tómese Razón y Hágase Saber.-**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE**

**SALA CIVIL**

**EXPEDIENTE: N° 00599-2014-0-0801- JR-CI-01**

**DEMANDANTE: R. G. P.**

**DEMANDADO: O. D. N. P.**

**MATERIA: PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SENTENCIA DE VISTA**

**RESOLUCION NUMERO SIETE**

Cañete, veintisiete de setiembre del dos mil dieciocho

**VISTOS;** en audiencia pública.

Es materia de apelación la RESOLUCION NUMERO ONCE (SENTENCIA), de fecha dieciocho de diciembre del dos mil diecisiete, que obra a fojas 161, expedida por el Juez Supernumerario del Segundo Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que **FALLA** declarando:

**FUNDADA**, la demanda por don R. G. P., contra la O. D. N. P.; sobre proceso contencioso administrativo de impugnación de actos administrativos, en consecuencia **NULA y SIN EFECTO LEFAL** resolución administrativo N°0000104615-2014-ONP/DRP-GD/DL 1990 ordenando que la entidad demandada emita nueva resolución administrativa otorgando al demandante la pensión de jubilación de acuerdo al régimen general, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, abonando las pensiones devengadas, los intereses legales, sin costas ni costos del proceso.

**FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA.**

La RESOLUCION NUMERO ONCE (SENTENCIA) de fecha dieciocho de diciembre del dos mil diecisiete, que obra a fojas 161, expedida por el Juez Supernumerario del Segundo Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, se sustenta que:

1.- En primer lugar, R. G. P., presenta demanda dirigida en contra de la O. D. N. P. ONP, solicitando se declare inaplicable y sin efecto legal la resolución administrativa

N°0000104615-2014-ONP/DPR/DL 19990, recaída en el expediente administrativo N° 12200020513 que resuelve denegar la pensión de jubilación adelantada solicitada por R. G. P.

2.- Mediante el artículo 44 establecido en el Decreto Legislativo N°19990, suscribe que los trabajadores que tengan cuando menos 55 o 50 años de aportación, según sean hombres o mujeres, respectivamente, tienen derecho a jubilación.

3.- Asimismo, tienen derecho a pensión de jubilación en los casos de reducción o despedida total del personal de conformidad con el Decreto Ley N° 18471, los trabajadores afectados que tengan cuando menos 55 o 50 años de edad y 15 o 13 años de aportación, según sean hombres o mujeres, respectivamente.

4.- Conforme el artículo 44 del decreto ley 19990, que regula la pensión de jubilación adelantada, se requiere tener en el caso de los hombres, como mínimo 55 años de edad y 30 años completos de aportaciones.

5.- De la copia de documento nacional de identidad, que obra a fojas 70, se acredita que el actor nació el 04 de setiembre de 1958, por lo tanto, cumplió la edad requerida para obtener pensión de jubilación adelantada el 09 de setiembre del 2014.

6.- De la resolución N° 104615-2014-ONP/DRP/GD/DL N° 19990 y el cuadro de resumen de aportaciones, ambos de fecha 16 de octubre de 2014, se advierte que la ONP le denegó al accionante la pensión de jubilación adelantada argumentando que acredita un total de 17 años de aportaciones por haber aportado en calidad de asegurado obligatorio. En lo que se refiere al periodo comprendido desde el 30 de noviembre de 1975 hasta el 14 de agosto de 1991 de su ex empleador declarado C. A. D. U. H., no es factible acreditar aportaciones por problemas judiciales del empleador y asimismo al no haberse ubicado a dicho empleador y los aportes efectuados al S. N. D. P., por el periodo comprendido desde el mes de octubre del 2007, desde enero de 2008 hasta agosto 2011, junio y julio de 2012, en la condición de asegurado del régimen de continuación facultativo no reuniría el mismo de aportes necesario para obtener el derecho a pensión, señala la ONP.

7.- Del expediente administrativo N° 12200020513 adjuntando por la entidad previsional mediante escrito de fecha 22 de mayo de 2015, se advierte que el actor, presentó al inicio del trámite de la pensión de jubilación el certificado de trabajo expedido por el gerente CAU Herbay P. G. C. Ch., en la cual se señala que ha

laborado en la empresa Cooperativa desde el 30 de noviembre de 1975 hasta el 14 de agosto de 1991, como trabajador eventual.

8. A efectos de acreditar las aportaciones no reconocidas en el periodo comprendido desde el 30 de noviembre de 1975 hasta el 14 de agosto de 1991, el demandante ha presentado el certificado de trabajo expedido por C. Y. E. presente de la C.A.U. Herbay Ltda. N°1 Cañete IV, presidente de la cooperativa conforme el poder que corra inscrita en la Partida N° 210001093, documentos que constituyen idóneos para acreditar fehacientemente el vínculo laboral en dicho periodo, el certificado de trabajo adjuntando se encuentra acompañado con documentos adicionales que obran en el expediente administrativo como se suscribió en el numeral 6.8, en consecuencia haciendo una valoración conjunta de los medios probatorios y se encontraría acreditado 16 años de aportaciones a la ONP que se computa desde el 30-11-75 al 14-08-91 aportes efectuados en su condición de asegurado del régimen de continuación facultativo, en efecto el hecho de que en el certificado de trabajo se haya suscrito que el actor sea un trabajador eventual no significa que su unidad empleadora no haya efectuado los descuento de ley de aportaciones provisionales, asimismo en las boletas de pagos, efectuada por la empleadora se ha suscrito que la condición del actor es estable, los jueces siempre deben buscar el mayor beneficio para el ser humano, máxime si la pensión está regulada no solo como medios probatorios obrante en proceso son pruebas fehacientes que acreditan la relación laboral entre el actor y su empleador.

9. En consecuencia, habiendo efectuado el demandante 17 años de aportes en calidad de asegurado obligatorio, los cuales han sido reconocidos por la demanda mediante la resolución administrativa N° 0000104615-2014-ONP/DPR/DL 19990 y luego de conformidad con lo establecido en ese acto procesal de que se encuentra acreditado 16 años de aportes mediante los medios probatorios del expediente principal y el expediente administrativo certificado de trabajo y boletas de pagos, hacen un total de 33 años de aportaciones al S. N. D. P.

10. Por consiguiente de los actuados, que el demandante reúne 55 años y 33 años de aportaciones, cabe afirmar que reúne los requisitos necesarios para acceder a la pensión de jubilación adelantada del régimen general del decreto ley 19990. Desde el 04 de setiembre del 2013 fecha en el cual cumplió 55 años, siendo así la resolución



administrativa N° 0000104615-2014-ONP/DPR-GD/DL 19990, se encuentra incurso en el causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, por lo tanto no tiene efecto legal, consecuentemente corresponde declarar su nulidad respectiva, debiendo a la ONP, emitir nueva resolución reconociendo la pensión de jubilación y sus devengados e intereses legales que correspondan al demandante, por haber cumplido con acreditar 33 años de aportaciones.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION**

La parte O. D. N. P. fundamenta su recurso de apelación contra la sentencia contenida en la resolución N° 11, de fecha 18 de diciembre del 2017, que declara FUNDADA la demanda, nula la resolución N° 0000104615-2014-ONP/DPR-GD/DL 19990 y ordena que la demandada conozca al demandante, pensión de jubilación de régimen general, a efectos de ser revocada por el superior jerárquico.

La sentencia en el extremo apelado respecto al reconocimiento de pensión de jubilación del régimen general, nos causa agravio, pues al incurrir en el error de hecho y de derecho señalado precedentemente y en cuya virtud se declara fundada en parte la demanda, afecta el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso así como también, causa perjuicio económico por cuanto a la referida sentencia se ampara la demanda sin que la parte demandante tenga derecho al reconocimiento de los años de los aportes adicionales concedidos por el juzgado.

### **PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA**

#### **PRIMERO: Principio de limitación**

**1.1.-** De acuerdo a lo señalado por el Código Procesal Civil en su artículo 364°: el objetivo del recurso de apelación es que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente.

En virtud del efecto devolutivo de la apelación de sentencias el ad quem es investido de la competencia (poder) para conocer y pronunciarse solo sobre aquello que fue apelado. Lo demás, lo no apelado, está afuera de su competencia. (o sea de su poder).

El órgano revisor al cual se transfirió la actividad jurisdiccional tiene una limitación al momento de resolver la apelación, su actividad estará determinada por los argumentos de las partes contenidos en la apelación, su adhesión o el escrito de

absolución de agravios. No puede ir más allá de lo que el impugnante cuestiona.

**SEGUNDO: Delimitación del petitorio**

**2.1.** R. G. P, presenta demanda dirigida en contra de O.D.N.P. (ONP), solicitando se declare inaplicable y sin efecto legal la resolución administrativa N° 0000104615-2014-ONP/DPR/DL 19990, recaída en el expediente administrativo N° 12200020513, que resuelve denegar la pensión de jubilación adelantada solicitada por R. G. P.

**2.2.** Los fundamentos de la demanda son los siguientes:

- a. No le han acreditado 17 años que trabajo en la C. A. D. U. D. H. Ltda. Cañete IV.
- b. Que laboro para la señalada C. A. D. U. D. H. Ltda. Cañete IV, desde el 30 de noviembre de 1975 hasta el 14 de agosto de 1991 y los libros de planillas fueron entregados a la ONP el 12 de Enero de 2015.

No obstante, en la resolución administrativa N° 0000104615-2014-ONP/DPR/DL 19990, recaída en el expediente administrativo N° 12200020513, no se le reconoce dicho periodo laborado.

**TERCERO: Del cumplimiento para los requisitos de pensión de jubilación adelantada.**

**3.1.** Según el artículo 53° del Decreto Ley N° 19990, dicho derecho le corresponde a la cónyuge del asegurado o pensionista fallecido, siempre que el matrimonio se haya celebrado por lo menos un año antes del fallecimiento del causante y antes de que este cumpla 70 años de edad si fuese hombre o 50 años de edad si fuese mujer, o más de dos años antes del fallecimiento del causante de haberse celebrado el matrimonio en edad mayor a las indicadas.

**3.2.** En el presente caso se tiene R. G. O., peticona el pago de pensión de jubilación adelantada, siendo que conforme lo señala el artículo 44° del Decreto Ley N° 19990, los requisitos son:

a) Edad: 55 años, en el caso de hombres y 50 años en el caso de mujeres. En el presente caso se tiene que del documento nacional de identidad del demandante, se tiene que nació el 04 de septiembre de 1958, por tanto a la fecha de presentación de su expediente administrativo, esto es el 24 de Octubre de 2013 (según el archivo a122000513.005) cumple con el requisito señalado.

b) Respecto de los años de aportación a la C. A. D. U. D. H. Ltda. Cañete IV desde el

30 noviembre de 1975 hasta el 14 de agosto de 1991, se tiene que los mismos han sido acreditados no solamente con el Certificado de Trabajo de fojas cinco, sino también con las boletas de pago que obran en el expediente administrativo que en CD obra a fojas 59, en el archivo electrónico a122000513.005, correspondientes a las semanas uno (1) de 1991, y cincuenta y dos (52) de 1987, las mismas que no han sido impugnadas por la demandada.

De las citadas boletas de pago aparece que el demandante ingreso a laborar el 30 de Octubre de 1975. Asimismo, las citadas boletas de pago no han sido impugnadas por la ONP demandada.

En tal sentido existe una corroboración del certificado de trabajo con las boletas de pago que obran en el expediente administrativo

**3.3.** El decreto supremo 092-2012-EF, establece en el artículo 1.1) que el certificado de trabajo tiene mérito para acreditar aportes, y aun cuando en el presente caso existe una distancia temporal entre la fecha de emisión de certificado de trabajo de fojas 05 (05 de noviembre del 2014) versus la fecha de cese (el 14 de agosto de 1991); sin embargo, la misma ha sido suscrita por representante legal de la empresa CAU H. Ltda. N° 1 Cañete, y existe corroboración periférica con las boletas de pago que la propia ONP ha consignado en el expediente administrativo, en el cual conforme a lo señalado por el artículo 1.2) inciso a) de la norma legal precitada, al ser producto de una verificación administrativa, tienen el carácter de documentos públicos.

**CUARTO: Respecto a lo señalado por el Tribunal Constitucional, sentencia N° 4762-2007-PA/TC**

**4.1.** En cuanto a lo expresado por la ONP de la resolución administrativa N° 000004615-2014-ONP/DPR/DL 19990 que obra a fojas 3, referido a que el certificado de trabajo del demandante presentado en copia simple no pueden ser valorados por haberlo señalado así tanto la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 04762-2007-PA/TC.

De la revisión de esta sentencia se tiene lo que señala el Tribunal Constitucional esta referido a la acreditación del derecho en un proceso de amparo (fundamento 26), lo cual es cierto ya que el proceso no declara derechos, sino restituye derechos constitucionales vulnerados, por lo que los documentos que se presenten deben carecer de controversia compleja, en cambio en el presente caso estamos ante un

proceso contencioso administrativo, siendo que los documentos que han servido para que este colegiado reconozca años de aportación para R. G. P., están sustentados no solamente en el expediente administrativo que en CD obra a fojas 59, en el archivo electrónico a122000513.005, correspondientes a las semanas uno (1) de 1991, y cincuenta y dos (52) de 1987, las mismas que no han sido impugnadas por la demandada.

De las citadas boletas de pago aparece que el demandante ingreso a laborar el 30 de octubre de 1975. Asimismo, las citadas boletas de pago no han sido impugnadas por la ONP demandada.

**4.2.** Por tanto, como lo ha señalado la Corte Suprema en reiterada jurisprudencia como la recaída en la Casación N° 12586- 2013- Piura, que la interpretación del artículo 70° Decreto Ley N° 19990: “Los documentos presentados en copias fedateada, que no demuestren veracidad o precisión por sí mismas, deben ser corroborados con otros medios probatorios que generen convicción en el juzgador, y para el caso de las copias simples de aquellos documentos no expedidos por los ex empleadores, sino por terceras personas, contradictorios o que generen duda sobre su contenido, también deben ser corroborados con otros medios probatorios, caso contrario carecerán de mérito probatorio”; lo que en el presente caso ha ocurrido, puesto que el descredito de la ONP respecto del certificado de trabajo de fojas cinco se refiere a que ha sido presentado en copia simple y que con los mismo no acredita aportaciones, más si se verifica de los mismos vínculo laboral, y, como lo ha señalado la Corte Suprema en anteriores pronunciamientos como los expedientes recaídos en la Casación N° 5557-2010- Del Santa, Casación N° 9968-2015-PIURA y en la Casación N° 6397-2015- Arequipa; entre otras, ha establecido que la obligación del trabajador es acreditar el vínculo laboral, y que corresponde al empleador retener y pagar las aportaciones, conforme lo preen los artículo 11° y 70° del Decreto Ley N° 19990.

Asimismo el Tribunal Constitucional en las Sentencias N° 10057-2006-PA/TC ha precisado que: “El planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito relativo a las aportaciones dentro del S. N. D. P. se origina en la comprobación de la vinculación de la naturaliza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, se origen

legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley N° 19990, concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este colegiado ha interpretado de manera uniforme y reiterada que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivarse de su condición de trabajadores”.

Y, en la sentencia N° 4762-2007-PA/TC, se señaló, con relación a la responsabilidad de retención y pago de las aportaciones, que: “(...) la modificación del artículo 70 del Decreto Ley 19990 en nada afecta la responsabilidad de los empleadores por la retención y el pago de las aportaciones al S. N. D. P., pues si bien en la nueva redacción se ha eliminado la frase “aun cuando el empleador, o la empresa de propiedad social, cooperativa o similar, no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”, ello no implica que las aportaciones retenidas y no pagadas sean consideradas como aportaciones no efectuadas, por el contrario, las aportaciones retenidas y no pagadas por los empleadores deben ser consideradas como aportaciones efectivas, pues la modificación referida no enerva la calidad de los empleadores como agentes de retención de las aportaciones de los trabajadores” (fundamento 16)

**4.3.-** En tal sentido, en la resolución administrativo N° 00000104615-2014-ONP/DPR/DL 19990 que obra a fojas 3 se ha incurrido en causal de nulidad señalada por el inciso 1) del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo 006-2017-JUS, por contravenir el Decreto Supremo 092-2012-EF artículo 1.1) y el artículo 1.2) inciso a) de la norma legal precitada; en concordancia con el artículo 70° del decreto ley N°19990, por lo que debe declararse su nulidad.

#### **QUINTO: Pretensión accesorio de pago de intereses**

**5.1.-** En cuanto a la pretensión accesorio de pago de intereses, ha señalado el Tribunal Constitucional como doctrina vinculante, de conformidad con lo señalado en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que el interés legal aplicable en materia pensionaria debe ser pagado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1246° del Código Civil y que dicho interés no es capitalizable, conforme lo señala el artículo 1249° del Código Civil.

Los intereses pueden definirse como la contraprestación que corresponde por el uso del dinero en el tiempo. En ese sentido, constituyen el precio fundamental de la economía, puesto que permiten estructurar el proceso de producción, al coordinar la valoración presente versus la valoración futura de los bienes y servicios. Los intereses pueden ser clasificados atendiendo a diferentes criterios entre estos, cabe aquí destacar los dos siguientes: por un lado, si se toma en consideración quien define su tasa pueden ser convencionales o legales, por otro lado, si se toma en cuenta el tipo de contraprestación que representan, pueden ser compensatorios o moratorios, tales criterios permiten precisar, a su vez las siguientes conjugaciones:

**(i) Interés convencional compensatorio:** Es aquel pactado por las partes y compensa el uso del dinero y otra clase de bien.

**(ii) Interés convencional moratorio:** Lo determina la ley y compensa el uso del dinero y otra clase de bien.

**(iii) Interés legal compensatorio:** Lo determina la ley y compensa el uso del dinero u otra clase de bien.

**(iv) Interés legal moratorio:** También fijado por mandato de la ley con la intención de indemnizar la mora en el pago.

Nuestro código civil, por su parte, ha señalado en su artículo 1242° que los intereses pueden ser tipo compensatorio y moratorio. Así, respecto de los primeros, interés compensatorio, ha precisado que constituyen “la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien; en tanto que a los intereses moratorios, los ha definido como aquellos que tienen por objeto indemnizar la mora en el pago”

A efectos del análisis del presente caso, importa detener la atención en el supuesto de pago de interés por mora, producido el retardo culposo o doloso del deudor en el cumplimiento de la prestación debida y ante la concurrencia de los requisitos para devengar intereses moratorios, por acuerdo de partes o mandato de ley, dicho deudor estará obligado a su pago.

En esa línea, el artículo 1246° del Código Civil precisa que si las partes no han pactado en el pago de un interés moratorio, el deudor se encontrara obligado al pago de un determinado tipo de interés por causa de mora, que según el caso, será compensatorio o legal. Por ello, en el caso de intereses generados por incumplimiento de deuda de naturaleza provisional, el Tribunal Constitucional, de

acuerdo a lo señalado en dicho artículo 1246° del Código Civil, ha referido que son de tipo legal.

Ahora bien, resulta oportuno precisar que existe una diferencia entre los conceptos de “interés legal” y “tasa de interés legal”. Ambos conceptos no son equivalentes. Los intereses legales son simplemente los que se deben por mandato de la ley. En cambio la expresión “tasa de interés legal”, se refiere a la tasa que hay que pagar cuando las partes han pactado intereses, pero sin haber fijado la tasa.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1244° del código sustantivo, la tasa de interés legal es fijada por el Banco Central de Reserva (BCR), por cuanto, en el marco del diseño constitucional, el BCR es el órgano regulador de la moneda y del crédito del sistema financiero.

En cuanto a la tasa de interés legal aplicable a los intereses generados en deudas de naturaleza provisional resulta oportuno recordar que el Tribunal, en el Exp. N° 05430-2006-PA, publicado el 4 de noviembre de 2008 en el diario oficial El Peruano, estableció, en calidad de precedente, las reglas sustanciales y procesales para el reconocimiento de las pretensiones referidas al pago de devengados, reintegros e intereses legales, cuando en segunda instancia se estimara una pretensión comprendida en el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión. Así, en la referida sentencia determino que los intereses legales deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1246 del código civil, posteriormente la ley N° 29951, de presupuesto del sector público para el año fiscal 013, publicada el 4 de diciembre de 2012 en el diario oficial el Peruano, estableció en su nonagésima séptima disposición complementaria que: (...) en interés que corresponde pagar por adeudos de carácter provisional es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú. El referido interés no es capitalizable de conformidad con el artículo 1249 del Código Civil y se devenga a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el acreedor afectado exija judicial o extrajudicialmente el incumplimiento de la obligación o pruebe haber sufrido daño alguno. Asimismo establézcase que los procedimientos administrativos, judiciales, en trámite o en etapa de ejecución, o cualquier adeudo previsión pendiente de pago a la fecha, se adecuara a lo establecido en la presente disposición.

En tal sentido, tomando en cuenta que el artículo 1249° del Código Civil establece una limitación anatocismo, en la medida en que “no se puede pactar la capitalización de interés al momento de contraerse la obligación, salvo que se trate de cuentas mercantiles, bancarias o similares”, el Tribunal Constitucional considera razonable que si ya determino antes que los intereses legales en deudas de naturaleza previsión deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1246 del Código Civil, también resulte de aplicación la limitación contenida en el artículo 1249° del Código Civil.

Conforme a lo expuesto, el Tribunal Constitucional estima que el interés legal aplicable en materia pensionista no es capitalizable, conforme el artículo 1249° del Código Civil.

En el mismo sentido, lo ha entendido la Corte Suprema, cuando tomando en consideración lo prescrito por el código civil (artículo 1249) y sin desconocer las competencias del BCR, ha dispuesto que la tasa sea de tipo nominal. Ello por cuanto un ejercicio económico contrario autorizaría a la ONP, a pesar de estar facultada para administrar los fondos del S. N. D. P., a poner en riesgo la intangibilidad de dichos fondos provisionales por realizar indebidas disposiciones de este, y, por tanto a contravenir lo dispuesto en el artículo 12 de la Constitución.

En efecto, en la judicatura ordinaria se hicieron diferentes lecturas de la jurisprudencia constitucional, y de la citada ley de presupuesto, disponiéndose, en algunos casos, que la tasa del interés legal aplicable a los intereses generados en deudas de naturaleza previsional sea de tipo efectiva (capitalizable), y que en otros sea de tipo nominal. Teniendo en cuenta tal situación, así como la necesidad de que en un estado democrático exista predictibilidad jurídica (seguridad jurídica), la Segunda de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República publicó el 25 de junio de 2014, en el diario oficial el Peruano, la casación 5128-2013-Lima, a través de la cual señaló en su fundamento decimo, con carácter de precedente judicial, que siendo aplicables los artículos comprendidos en el capítulo segundo del Título I de la sección segunda del libro de las obligaciones, referidas al pago de intereses, estos son los artículos 1242° y siguientes del código civil, para los efectos de pago de los intereses generados por adecuados de carácter previsional la tasa aplicable que debe ordenar el juez es la



fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, pero con observancia de la limitación contenida en el artículo 1249° del mismo texto normativo y preciso también en el fundamento décimo tercero que el interés debe ser calculado no como un interés efectivo (capitalizable), sino como un tipo de interés simple, que no se agrega al principal para producir nuevos intereses, como precisa el Banco Central de Reserva del Perú.

**5.2.-** En el presente caso se tiene que el primer extremo del recurso de apelación versa sobre los intereses que debe pagar la O.D. N. P. con respecto a los devengados generados desde el 09 de febrero de 2011, siendo que el a quo ha señalado en el considerando octavo de la sentencia venida en grado de apelación que obra a fojas 142, que la tasa de interés es la establecida en el artículo 1246° del código civil, sin embargo no ha precisado si el mismo es capitalizable o no, por lo que conforme a lo señalado en la doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 02214-2014-PA/TC, este colegiado precisa que dicho interés no es capitalizable a tenor de lo señalado por el artículo 1249° del Código Civil, es decir, dicho numeral, el artículo 1249° del código civil es una limitación a la capitalización de intereses, debiendo ampararse este extremo de la resolución.

**DECISION:**

Por las consideraciones expuestas, se resuelve:

**CONFIRMAR** la resolución número **ONCE (SENTENCIA)** de fecha dieciocho de diciembre del dos mil diecisiete que corre a fojas 161 a 168, expedida por el Primer Juzgado Especializado Civil de Cañete, que **FALLA:**

1.- Declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por R. G. P. contra la O.D.N.P., sobre el proceso contencioso administrativo de impugnación de actos administrativos en consecuencia, nula y sin efecto legal la resolución administrativa N° 0000104615-2014-ONP/DPR-GD/DL 19990.

2.- Ordeno que la entidad demandada emita nueva resolución administrativa otorgando al demandante la pensión de jubilación de acuerdo al régimen general, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, abonando las pensiones devengadas, los intereses legales, sin costas ni costos del proceso.

Notifíquese y devuélvase el expediente al juzgado de origen.- Juez superior ponente R. J. D. N.